Puente Alto, veintitrés de junio de dos mil veintidós.



VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO

PRIMERO: *Tribunal e intervinientes*: Que los días 17, 18, 19, 20, 24, 25, 26, 27 y 31 de mayo; y los días 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9 y 10 de junio de 2022; ante esta Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puente Alto, constituida por doña Gladys Camila Villablanca Morales, en su calidad de juez presidente de sala, doña Sandra Carolina Naser Császár, como juez integrante, y don Juan Pablo Villavicencio Theoduloz, como juez redactor, se llevó a efecto el Juicio Oral en causa R.U.C. 1900853643-3, R.I.T. 114-2021, seguido en contra de CARLOS JAVIER VARGAS DURAN, RUN 18.365.732-1, trabajador de la construcción, soltero, nacido en Puente Alto el 26 de enero de 1993, domiciliado en Calle 3 N° 365, Población Carol Urzúa, comuna de Puente Alto; y de RODRIGO FERNANDO DE JESUS CASTRO SALAS, RUN 18.365.333-4, comerciante, soltero,domiciliado en ICALMA N° 05867, población La Frontera, comuna de Puente Alto.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público representado por don Milibor Alfonso Bugueño González; la querellante del programa apoyo a víctimas de la Subsecretaría de Prevención del Delito, doña Natalia Ibarra Gallardo; y los querellantes por la Delegación Presidencial, doña Teresa González de la Parra y don Simón Manson Figueroa. La defensa de los acusados estuvo a cargo de la Defensoría Penal Pública, a través de don Pablo Villar Maureira en representación de Vargas, y don José Henríquez Muñiz, en representación de Castro. Todos con domicilio y forma de notificación ya registrados en el Tribunal.

SEGUNDO: *Acusación y adhesiones:* Que la acusación fiscal, se fundó en los siguientes antecedentes de hecho y de derecho:

HECHO 1:

El día 15 de julio del año 2018, alrededor de las 02:30 horas en la vía pública en intersección de Calle Icalma con Pasaje Panqui, Comuna de Puente Alto, el imputado **RODRIGO FERNANDO DE JESÚS CASTRO SALAS**, haciendo uso de un arma de fuego, disparó contra la víctima Óscar Frederick Pelayo San Martín, causándole un traumatismo torácico abdominal por proyectil balístico único con salida, lo que le provocó la muerte por anemia aguda.

HECHO 2:

En al menos dos ocasiones durante el año 2018, tanto una semana antes del día 13 de diciembre, como dos meses antes, el imputado **RODRIGO FERNANDO DE JESUS CASTRO SALAS**, amenazó de muerte con un arma de fuego a la víctima Felipe Enrique Herrera Gutiérrez, cumpliendo sus amenazas el día 13 de diciembre de 2018, alrededor de las 23:00 horas, donde interceptó a la víctima en la vía pública, en la intersección de calle Eduardo

Cordero con Pasaje Julio Fontecha, comuna de Puente Alto, para luego dispararle, causándole la muerte a consecuencia de una herida de bala cráneo encefálica con salida de proyectil.

HECHO 3:

A eso de las 01:00 horas de la madrugada del día 02 de febrero del año 2019, en la intersección de Pasaje 17 con pasaje 26, Población Carol Urzúa, comuna de Puente Alto, el imputado **FRANCISCO RODRIGO VARGAS DURAN**, haciendo uso de un arma de fuego disparó en contra de la víctima de iniciales C.J.R.V., impactándolo en las piernas, para luego también dispararle en las piernas los imputados **CARLOS JAVIER VARGAS DURAN** y **RODRIGO FERNANDO JESUS CASTRO SALAS**, causándole a este, lesiones de carácter grave consistentes en múltiples traumatismos por proyectiles de arma de fuego, fractura expuesta pierna izquierda, fractura expuesta fémur derecho, fractura expuesta tibia derecha y fractura expuesta platillo tibial derecho no desplazada.

HECHO 4:

El día 08 de agosto del año 2019, alrededor de las 21:00 horas, los imputados CARLOS JAVIER VARGAS DURÁN, RODRIGO FERNANDO DE JESUS CASTRO SALAS y otros sujetos no identificados; quienes estaban concertados previamente para darle muerte a doña Doris Estefanía Padilla Reyes y don Byron Ibañez Benavides, concurrieron a la Calle Profesor Alcaíno de la comuna de Puente Alto, donde los imputados CARLOS JAVIER VARGAS DURÁN y RODRIGO FERNANDO DE JESUS CASTRO SALAS, portando armas de fuego y actuando sobre seguro, usando pasamontañas, aparecieron por calle uno

armas de fuego y actuando sobre seguro, usando pasamontañas, aparecieron por calle uno, doblaron hacia la derecha por Av. Profesor Alcaíno y comenzaron a disparar en contra de las víctimas Doris Estefanía Padilla Reyes, Byron Andrés Ibáñez Benavides y Edison Giovanni Alarcón Ovalle, quienes se encontraban en la vereda norte de dicha calzada, frente al local comercial ubicado en misma calle, número 01182. Ante esto, la víctima Edison Alarcón Ovalle huyó del lugar, donde es herido por un proyectil balístico en su pierna derecha; y las víctimas Doris Estefanía Padilla Reyes y Byron Andrés Ibáñez Benavides ingresaron al local antes mencionado.

Tras ello, los imputados CARLOS JAVIER VARGAS DURÁN y RODRIGO FERNANDO DE JESUS CASTRO SALAS, se acercaron hasta la puerta del local comercial. Acto seguido, uno de los dos imputados ingresó al local comercial y realizó innumerables disparos en contra de las personas que se encontraban en el lugar, con intención de darles muerte, mientras el segundo de los imputados se quedó afuera del local apuntando con su arma de fuego hacia afuera para asegurar el actuar de su compañero, para luego ambos huir del lugar. Luego de la huida de VARGAS DURÁN y CASTRO SALAS, los coimputados no individualizados, que se encontraban armados en intersección de pasaje 26 con Profesor Alcaíno y con motivo de asegurar la impunidad de los dos co-imputados ya indicados,

comenzaron a disparar en repetidas ocasiones hacia el local comercial ubicado en Profesor Alcaíno N° 01182.

Producto de los disparos realizados por VARGAS DURÁN y CASTRO SALAS, fallecieron don Yerko Nicolás Riveros Muñoz, por traumatismo torácico por bala sin salida, don Milton George Lara Iturra por trauma torácico y abdominal por múltiples proyectiles balísticos; doña Yessica Claudia Reyes Arellano por heridas toraco abdominales por bala; don Jimmy Alejandro Ávalos Gallardo, por trauma torácico severo por proyectiles balísticos; y don Luis Alberto Bórquez Arriagada por herida de bala abdominales y extremidades. A su vez, don Byron Ibáñez Benavides resultó con laceraciones por quemaduras superficiales en región frontal izquierda; doña Doris Padilla Reyes resultó con erosión en cara supra escapular izquierda por arma de fuego; y don Edison Alarcón Ovalle resultó con herida por arma de fuego en extremidad inferior.

CALIFICACION JURIDICA:

CALIFICACIÓN HECHO 1:

El hecho 1 así descrito, a juicio del Ministerio Público, es constitutivo del delito de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal.

CALIFICACIÓN HECHO 2:

El hecho 2 así descrito, a juicio del Ministerio Público, es constitutivo del delito de homicidio calificado, previsto y sancionado en el artículo 391 número 1º del Código Penal, con circunstancia quinta, esto es, con premeditación conocida.

CALIFICACIÓN HECHO 3:

El hecho 3 así descrito, a juicio del Ministerio Público, es constitutivo del delito de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal.

CALIFICACION HECHO 4

Las imputaciones del hecho 4 así descritas son constitutivas de OCHO homicidios calificados; todos previstos y sancionados en el artículo 391 N°1 del Código Penal. Todos con la circunstancia de alevosía, a su vez, respecto de los delitos frustrados en contra de doña Doris Estefanía Padilla Reyes y don Byron Andrés Ibáñez Benavides, también concurre la circunstancia de premeditación.

DESARROLLO DEL DELITO:

En opinión del Ministerio Público, respecto del <u>HECHO 1</u>, el delito está en grado de ejecución consumado; del <u>HECHO 2</u>, el delito está en grado de ejecución CONSUMADO; del <u>HECHO 3</u>, el delito está en grado de ejecución FRUSTRADO; y del <u>HECHO 4</u>; cinco delitos se encuentran en grado de ejecución CONSUMADO; y tres se encuentran en grado de ejecución FRUSTRADO.

GRADO DE PARTICIPACION DE LOS ACUSADO EN LOS HECHOS:

Se le atribuye a **RODRIGO FERNANDO JESUS CASTRO SALAS**, participación en calidad de autor ejecutor en los homicidios del HECHO 1; HECHO 2, HECHO 3, y todos los del HECHO 4, según lo dispone el artículo 15N°1 del Código Penal.

Se le atribuye a **CARLOS JAVIER VARGAS DURÁN**, participación en calidad de autor ejecutor en el homicidio del HECHO 3, y todos los homicidios del HECHO 4, según lo dispone el artículo 15N°1 del Código Penal.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD PENAL:

Respecto de ambos acusados concurren las siguientes circunstancias agravantes:

- a) 12N°4 "Aumentar deliberadamente el mal del delito causando otros males innecesarios para su ejecución."
- b) 12N°5 "En los delitos contra las personas, obrar con premeditación conocida o emplear astucia, fraude o disfraz."
- c) 12N°11 "Ejecutarlo con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen impunidad."

NORMAS LEGALES APLICABLES:

Artículos 1°, 7, 12N°4, 12N°5, 12N°11,14 N°1, 15 N°1, 21, 27, 32 bis, 47, 50, 51, 67, 68, 69, 391, todos del Código Penal; artículo 17 de la ley 19.970; y artículos 47, 259 y siguientes del Código Procesal Penal; y artículo 17 de la ley 19.970.

PENAS SOLICITADAS:

El Ministerio Público solicita se le imponga al acusado **RODRIGO FERNANDO DE JESUS CASTRO SALAS**, como autor de los siguientes homicidios: un homicidio simple consumado en el HECHO 1; un homicidio calificado consumado en el HECHO 2; un homicidio simple frustrado en el HECHO 3; cinco delitos de homicidios calificados consumados y 3 delitos de homicidios calificados frustrados en el HECHO 4, a la pena única de <u>PRESIDIO PERPETUO CALIFICADO</u>, más las accesorias legales del artículo veintisiete

del Código Penal; la inclusión de su huella genética en el registro de condenados; y las costas de la causa.

El Ministerio Público solicita se le imponga al acusado **CARLOS JAVIER VARGAS DURÁN**, como autor de los siguientes homicidios: un homicidio simple frustrado en el HECHO 3; cinco delitos de homicidios calificados consumados y 3 delitos de homicidios calificados frustrados en el HECHO 4, a la pena única de <u>PRESIDIO PERPETUO CALIFICADO</u>, más las accesorias legales del artículo veintisiete del Código Penal; la inclusión de su huella genética en el registro de condenados; y las costas de la causa.

Que en tiempo y forma legal se dedujo querella y posterior adhesión a la acusación fiscal por parte de la querellante en representación de las víctimas de iniciales R.J.J.S y J.E.R.A, del hecho número 4 de la acusación fiscal, la que se da por reproducida en relación al hecho número 4, respecto de ambos acusados.

Que, en tiempo y forma legal se dedujo querella y posterior adhesión a la acusación fiscal por parte de la querellante Intendencia Metropolita de Santiago (actual Delegación Presidencial), por todos y cada uno de los hechos contenidos en la acusación fiscal, la que se da por reproducida en todas sus partes respecto de ambos acusados.

Finalmente, la acusación particular por parte del abogado Álvaro Herrera General, en representación de la víctima Sylvana Gutiérrez Gutiérrez, por el hecho número 2 de la acusación fiscal, en contra de **RODRIGO CASTRO SALAS**, por el delito de Homicidio Calificado, previsto y sancionado en el artículo 391 N°1 del Código Penal, se tuvo por abandonada, por no concurrir el abogado a la audiencia de juicio oral.

TERCERO: Alegato de los intervinientes. Que, en el alegato de apertura, el Ministerio **Público** en **resumen** señala que se trata de un juicio complejo en contra de dos acusados. Refiere que en un período extendido de tiempo aterrorizaron a Puente Alto, en distintas poblaciones, en especial la población Carol Urzúa. Explica que en todos delitos de homicidio se utilizaron armas de fuego. A continuación, da cuenta de las distintas pruebas que se rendirán para acreditar los hechos materia de la acusación. Indica que cobra relevancia la prueba fotográfica y pericial, en especial, la de los peritos balísticos. Hace presente el ánimo frío de los imputados, que trascienden los problemas territoriales de la población. En un hecho macabro, se ingresa a un local comercial y se dispara sin ningún aprecio por la vía humana. La extensión del mal causado es altísima, existiendo muchas personas con miedo a posibles represalias. Solicita la condena a los acusados manteniendo su pretensión punitiva

En su **clausura Fiscalía**, en **síntesis**, expone que, se trata de un juicio difícil, con muchos testigos con temor a comparecer, y los que comparecen solicitan medidas de protección. Solicita que se tengan presentes las pericias balísticas que permitieron establecer coincidencia en entre distintos hechos. A continuación, el Fiscal hace un resumen de la distinta prueba rendida por cada uno de los presupuestos fácticos de la acusación, y las principales

circunstancias que a su juicio acreditan. Señala que en el hecho 3, hay coautoría, ya que ambos realizan acciones ejecutivas, y concurren en común a agredir a la víctima, disparando en sus piernas. En relación con el hecho 4, refiere que la acreditación del hecho, se basa principalmente en los vídeos exhibidos, las declaraciones de los testigos, los certificados defunción y las distintas pericias. En cuanto a la participación, expone que hay un móvil, ya que el funcionario Matías Cabrera, quien introduce la declaración de Doris, señala que una semana antes, la hermana de Carlos Vargas, de nombre Javiera, pareja del Rorro, es decir Rodrigo Castro Salas, había tenido una pelea con aquella. La misma versión es compartida por Sebastián Romero, funcionario policial, que le toma declaración a Javiera Vargas Durán, dando cuenta de una agresión por parte de Doris. A continuación, la Fiscalía continúa resumiendo las distintas declaraciones, haciendo presente que el tirador que ingresa al local era de menor estatura, cobrando relevancia la planimetría, que da cuenta que Carlos Vargas mide 1.82 metros de estatura. Indica que los distintos informes periciales, en especial el informe balístico de Cecilia Sánchez, establecen que hay 6 armas de fuego involucradas, y que la número uno, es la que efectuó los disparos dentro y fuera del local, siendo una percusión tipo Glock de 9 mm, evidencia que además da un match positivo, con un delito de homicidio frustrado, en que los distintos testigos sindican como autor a un sujeto apodado Rorro, obteniéndose en ese delito una condena respecto de Rodrigo Castro. El Ministerio Público puntualiza además, que la declaración de la testigo reservada número 5, coincide con la evidencia encontrada y no tiene ganancias secundarias. Solicita la condena de ambos imputados. Con posterioridad, precisa que las agravantes invocadas en la acusación dicen relación al hecho número cuatro.

En cuanto a la recalificación sugerida por el tribunal en relación al hecho cuatro, en **síntesis,** insiste que estamos frente a delitos frustrados, ya que se puso todo de parte de los acusados, y el resultado no se produjo por razones independientes a sus voluntades.

Que, en el **alegato de apertura**, la **querellante de la delegación presidencial**, en **resumen**, señala que, en las fechas indicadas en la acusación, murieron personas y otras resultaron lesionadas. Indica que con la prueba que se rendirá, se acreditarán estos delitos y también la participación culpable de los acusados. Además, se probará la alevosía y la premeditación, aumentando la extensión del mal causado, con auxilio de personas armadas. A su juicio, se atenta no solo contra de la vida y la integridad física, sino que en contra la Seguridad Pública, causando en las personas el justo temor de ser víctimas de delitos de la misma especie, y es por ello que se facultó a la Delegación Presidencial de la Región Metropolitana, para actuar en este juicio. Solicita veredicto condenatorio y que se les aplique las penas requeridas.

En su **clausura la Delegación Presidencial**, en **síntesis**, expone que los hechos se pudieron a acreditar con la prueba rendida en el juicio, y también la participación. Hace un resumen de cada uno de los hechos que a su juicio se dieron por establecidos. Señala que hay premeditación en el hecho 2 y en el hecho cuatro. Hay 2 etapas, la persona reflexiona y medita y resuelve llevarlo a cabo. Selecciona los medios y el plan de acción. La resolución de cometer el delito persistió durante un tiempo. Respecto a la alevosía, se exige que los procedimientos

empleados tiendan a asegurar la ejecución del hecho, hay una situación de indefensión de las víctimas que fueron aprovechadas por los autores. Las víctimas tampoco podían huir, por las características propias del local. Concurre el elemento subjetivo de la alevosía, ya que ellos eran pobladores de la misma población Carol Urzúa. Solicita que se condene a los acusados y se apliquen las penas requeridas.

En cuanto a la recalificación del hecho cuatro, se pronunció principalmente, en los mismos términos que le Ministerio Público.

Que, en el **alegato de apertura**, la **querellante por el Programa de Apoyo a Víctimas,** en **resumen**, señala que han pasado 3 años desde estos hechos, el que sobresale por su crudeza. Cinco personas perdieron la vida en ese local comercial. Algunas se encontraban jugando a las máquinas tragamonedas. Los acusados llegan al lugar para ajustar cuentas, uno de ellos ingresa, y abre fuego en contra de estas personas que nada tenían que ver con el conflicto, acribillando a sus propios vecinos. Expresa que concurre la calificante de alevosía, esto es, actuar en traición y sobre seguro. Afirma que se acreditará la participación, y una mayor extensión del mal causado, solicitando que se les aplique la pena máxima a ambos acusados, esto es, presidio perpetuo calificado.

En su clausura la representante de las víctimas, en síntesis, expone que estamos frente a un terrible hecho que le quitó la vida a personas inocentes. Refiere que es un hecho atípico que, exigió conformar distintos equipos de trabajo, no sólo por la cantidad de fallecidos, sino que, por la cantidad de evidencia levantada del sitio del suceso. Ello da cuenta de la crueldad y de la crudeza de estos hechos. Los funcionarios de la PDI señalaron que no habían visto un similar. Expresa que hay calificante de alevosía, ya que hay indefensión de las víctimas. Destaca la declaración de la testigo reservada quien vio el rostro de los acusados. Hace hincapié en el gesto realizado por la testigo de pasar bala, sin tener conocimiento del manejo de armas de fuego. Agrega que uno de ellos aseguró las afueras del local, para que nadie interviniera, y el segundo entró al local comercial quien dispara una y otra vez en contra de estas personas que se habían agolpado y que trataron inútilmente de protegerse. Por su parte, la persona que queda fuera hace un movimiento pendular con el arma con la finalidad de mostrar que estaba asegurando la comisión de este delito, ello sin olvidar la evidencia que se encontró en Pasaje 26, y que otros sujetos armados también estaba asegurando el lugar. En relación con la participación indica que existe reconocimiento de los testigos, correspondiéndole participación como autores del artículo 15 número 1, existiendo una coautoría, ya que hay una realización conjunta del delito, colaborando de forma simultánea para su ejecución. Se descarta alguna patología que afecte la imputabilidad con la declaración del perito del Servicio Médico Legal. Solicita la condena y se apliquen las penas requeridas, porque ambos acusados son un peligro para la sociedad.

En cuanto a la recalificación **en lo medular** se pronunció en los mismos términos que el Ministerio Público.

La defensa de Vargas en el alegato de apertura, en síntesis, expresa que solicitó separación de acusaciones, sin embargo, no se le dio lugar, existiendo una vulneración de garantías fundamentales por parte del juez de garantía en detrimento del derecho de defensa, provocando grandes dificultades para la organización del juicio. Expresa que solicitará la nulidad por dichas razones. Indica que lo que se intenta conseguir de esta forma, es conseguir una sensación en el tribunal de que los acusados, *algo habrán hecho*. Esta decisión de acusar conjuntamente se funda en la debilidad de la prueba. Hay una decisión estratégica para que el Tribunal vea que hay muchas personas involucradas. Qué va a hacer en los 2 primeros hechos, donde su representado ni siquiera está nombrado. Reitera que se está generando un clima de que *algo habrán hecho*. Explica que no han tenido ninguna posibilidad de revertir la prisión preventiva en esta causa, por la calificación jurídica de los hechos. No ha existido debido proceso, siendo la prisión preventiva una pena anticipada. En relación al hecho 3 no se va a poder acreditar la participación, y tampoco se va a acreditar el animus necandi. Respecto del hecho 4, hay falta de participación.

En su alegato de clausura la defensa de Vargas, en resumen, refiere que en esta causa hay una idea fuerza, que le gustaría resaltar, que ha cruzado desde el control de detención. La prueba es solo prueba indiciaria en relación a la participación de su representado. Cuando hay tantas pruebas indiciarias, el estándar probatorio se eleva, máxime si se está pidiendo perpetuo calificado. Uno esperaría haber visto en este caso prueba indiciaria sólida, sin embargo, tenemos prueba que es absolutamente contradictoria. Por su parte, no se han respetado los derechos fundamentales. No se ajusta a un debido al proceso. Expresa que en la población Carol Urzúa, hay bandas rivales, sicariato. Señala que comparte el dolor de las víctimas indirectas. Estas familias merecen también un debido proceso, merecen justicia. Lamentablemente se entiende que la justicia sólo viene del Poder Judicial, pero también proviene de la Fiscalía. Cómo le vamos a decir a estas personas que hay que absolver a los acusados. La razón es que tenemos prueba indiciaria contradictoria. Hay 3 fuentes de información Doris, Byron y la testigo protegida. Doris fallece y no viene a declarar. Ella dice que está dentro del local y que escucha cuidado vienen con pistolas. Pero el resto de las personas no escucharon esa advertencia. Ella sale a ver lo que es inverosímil y es en ese momento en que supuestamente ve a Carlos Vargas y a Rodrigo, escucha otro disparo y se devuelve. Sin embargo, vimos el vídeo que no hay advertencia, escuchan un balazo y todos se van al rincón. Afirma que el vídeo es contradictorio con la prueba de cargo. habla de guantes negros, después vemos el vídeo y el disparador no los tiene. Expresa que la guerra entre las bandas, no sólo se pelea en la calle, también se pelea en los tribunales. Cuestiona que Doris en su segunda declaración, refiera los apodos de los demás disparadores, aludiendo a que estos los habría obtenido de vecinos, siendo que su pareja Byron y su hermano Hans, señalan que los ven directamente. Doris se supone que sale del local y observa a los encartados acercándose, y en ese momento se ponen el pasamontaña, sin embargo, la testigo reservada número 5, indica que en la vuelta de la esquina se cubren el rostro. Respecto de Byron, el fiscal dice que tiene miedo, pero no pidió biombo, y en estrados expresa que no recuerda nada. La presencia de la testigo 5 en el lugar es fundamental, pero no se acreditó que ella estuviese ahí. Quedó en evidencia que la testigo 5 tiene un problema serio de consumo problemático de drogas o de salud mental,

porque es una persona muy delgada, que tiene perdida de sus piezas dentales. Reconoce haber consumido pasta, pero decía que no era volada. Sin embargo, admite que el efecto le duraba unos poco segundos, lo que da cuenta de una persona con consumo problemático. Agrega queel consumo de cocaína también daña la visión. La señora además indica que escuchó cómo habían planificado la matanza y que todo esto se lo contó a la PDI, lo que no es efectivo. Afirma que esta testigo tenía una animadversión contra uno lo imputados, señalando que le faltó el respeto. Ella quería que se hiciera justicia y se adjudicó ese rol, pero no contaba con el vídeo. Refiere que Edison Giovanni ve a tres sujetos con capuchas y en ese sentido contradice lo que dice Byron. Cuestiona la pericia siquiátrica como fundamento de condena, porque estaríamos en presencia de un derecho penal de autor. En relación al hecho 3, hay una testigo que señala que son 2 menores de edad los autores del ilícito, pero no se investigó esa línea, derechamente no se indagó. El policía que declara al respecto en principio no señaló que eran 2 menores de edad y sólo lo admite cuando es consultado por la defensa, por lo que oculta prueba. También el tema de la pérdida de sangre. La doctora expresa que era mortal la lesión porque perdió mucha sangre, sin embargo, admite que no era especialista en la materia. Además, reconoce que la sangre se la pusieron 5 días después y que podía morir de una infección. Finalmente señala que el temor de los testigos debe probarse, y ese miedo no se ha justificado en el juicio, por lo tanto, no existe razón para tener declaración indiciaria y contradictoria.

En cuanto a la recalificación, en **síntesis**, coincide con el llamado del Tribunal, indicando que, sin perjuicio de sus alegaciones principales, se trataría de delitos tentados, porque se dio principio de ejecución por actos directos, pero faltaron uno o más para su complemento.

En la oportunidad de la réplicas, señaló que respecto de circunstancias calificantes, quedó demostrado que las personas que salieron de su casa no tenían un horario de salida fijo, sino que salieron a comprar, como algo ocasional, por tanto, no se acreditó que pudieran planificar algo de esa forma. En cuanto a la alevosía o aumentar el dolor o daño, tampoco estimó que se configuró, pues, muy cruel podrá ser, pero la forma de hecho en que se acribillaron a esas personas implicó una muerte casi inmediata. Expone además que la testigo reservada no aparece en el video cuando se exhibe en su totalidad. En el hecho 3 declararon personas indicando que se levantó pólvora de las manos de la víctima, para saber si pudo ser una acción defensiva o si pudo haber empuñado un arma que hubiera acreditado una dinámica del hecho distinta, pero no llegó esa información. Son pericias que se hacen y que después no se muestran. En el hecho 3, el caballero iba despierto, conversando en todo momento y de ello no hace eco el Ministerio Público. También en el hecho, se señaló por los Policía de Investigaciones de Chile que Doris y Byron fueron a comprar huevos y harina, pero del video se observa que estuvieron adentro todo el tiempo, sin observar ni huevos ni harina. Las cosas no son como el Ministerio Público ni como la policía dicen. Afortunadamente hay un vídeo. Señalaron que Jessica fue a recargar un celular, pero está hablando con un teléfono, usando una calculadora. Edison dice que en ese local vendían droga, que había ido a comprar droga, ello es relevante porque que había bandas rivales, "Los Fitos", "Los Banana", "Los Jaleas", "Los

Padillas" y "Los Camellos". Como señaló la abogada querellante Natalia Ibarra, no se había visto una matanza así desde la época de la dictadura. Que este delito se motive porque hubo un altercado anterior con una de las víctimas no es plausible. La misma prueba que se ofrece respecto de su representado obró, en este juicio, respecto de otras personas, como "Pelao", "Colombiano" y "Guatón Michael" a las que no se formalizó ni se acusó.

La **defensa de Castro** en el **alegato de apertura**, en **síntesis**, expresa que hay debilidad probatoria, y por dicha razón se unen diversos hechos en un solo juicio. Afirma que hay evidencia contradictoria por lo que va a ser imposible superar el estándar de condena. Tampoco coinciden con las calificaciones jurídicas de los hechos realizada por el Ministerio público, por eso reiterará su solicitud de absolución al final de este juicio por los cuatro hechos que se le imputan.

En su alegato de clausura la defensa de Castro, en resumen, refiere que el puzle que ha intentado armar la fiscalía, tiene una serie de piezas que no calzan. Respecto del hecho 4, comparte lo sostenido por la defensa de Vargas, en cuanto al contexto de contradicción generalizada de la prueba del Ministerio Público. Incluso las declaraciones del inicio, realizadas pocos momentos después de los hechos, eran contradictorias. Doris indica que ve a rostro descubierto a los tiradores. Por su parte Édison Giovanni, refiere que jamás ve el rostro de los mismos. Doris indica que otros 3 tiradores huyen con Carlos Vargas y Rodrigo, pero es información que ni siquiera ella puede apreciar, porque la obtiene de vecinos. El señor Poque que es testigo presencial sobreviviente de este ataque, no puede indicar la identidad del individuo que ingresa el lugar. La persona estaba encapuchada con ropas negras. Lo mismo ocurre con Eduardo Venegas. Todo se reduce a la testigo reservada. Esta testigo está llena de contradicciones. La señora señala que recibe dinero de Byron, sin embargo, ninguno de las otros testigos indica. Tampoco dan cuenta de la supuesta conversación fuera del local de con Doris, Byron y Edison. La testigo expresa que pudo apreciar quiénes eran los encapuchados lo que no se condice con los demás elementos de prueba. Otro punto dice relación con el supuesto grito de alarma realizado por la misma testigo, quien habría dicho: cuidado Byron, pero otro testigo señala que era un una persona que gritó fuera del local. Nadie posiciona a la testigo reservada en el lugar de los hechos. Tampoco se ve que ingrese al almacén. La testigo posiciona a su representado entrando al local, siendo que Doris ubica a su representado en un lugar diverso. Se presenta como móvil del ilícito un problema previo con Doris, pero Eduardo Moya, que da cuenta de la declaración de Edison Giovanni Alarcón, indica que los sujetos que disparan andaban buscando al Byron no a Doris. Eso hace que el móvil decaiga. Los funcionarios policiales dan cuenta que las órdenes de detención nacen respecto de los acusado porque había pocos antecedentes para los sujetos apodados el pelado, el guatón Michael y el colombiano, lo que encuentra muy extraño ya que desde un primer momento se ubican a otras personas en el lugar. Sin embargo la Fiscalía selectivamente apuntó a Carlos y Rodrigo. Aquí hay un conflicto entre bandas. Se da cuenta que Byron, Doris y Jessica, eran del clan de los Padilla. También se habla de bandas como los jalea, los Fitos y los camellos. Efectivamente se pelea el control de territorio, pero también se pelea en los tribunales. El señor Byron también está preso por homicidio. La víctima del hecho 2, también había estado preso por homicidio. Hay

diversas bandas en conflicto constante. La testigo reservada indica que su representado es quien ingresa y dispara en base a cuestiones que son meramente subjetivas, como que le conocía la forma de caminar, que el más decidido era el Rorro. Además, hay una animadversión por parte de la testigo hacia su representado. Cuestiona además que la testigo estuviese preocupada de Byron cuando grita, ya que reconoce que este era malo con ella, por lo que tampoco se explica que cuando terminan los disparos, lo primero que hace es ir a ver al Byron a su casa. En cuanto a la coincidencia balística, la pericia lo único que acredita es que un arma determinada disparó determinados proyectiles, pero no prueba que sea el mismo tirador. Supuestamente es el arma asignada a su representado en el hecho cuatro, se disparó con ráfagas, pero en los otros hechos en ningún momento se indica que disparaba de esa forma. Respecto al hecho 3, existe una alteración del sitio del suceso. Se indica que las personas que atacan a la víctima eran adolescentes de entre 15 y 16 años. En cuanto al incidente previo entre la víctima y el sujeto apodado *el colombiano*, en ningún momento se establece la presencia de su representado en esos momentos. Cuando se producen los disparos hacia otra persona, un tal tarzán, tampoco aparece su representado. En cuanto al hecho 1 y el hecho 2, consultados los funcionarios que hicieron los reconocimientos por Kardex, ninguno fue capaz de indicar quién había elaborado el mismo, y es imposible conocer cuáles fueron los criterios que se siguieron. Si el tribunal eventualmente estima que existe algún tipo de participación en el hecho 3, la defensa estima que la calificación jurídica al Ministerio Público es errada, por el lugar del cuerpo en el que se hacen los disparos, a saber, sus extremidades inferiores, lo que evidencia un ánimo de lesionar y no de matar, debiendo ser la calificación el de lesiones graves. Respecto al hecho 2, la testigo madre de la víctima, señala que no ve nada, y tiene conocimiento posterior del autor del homicidio, por la polola de su hijo. Sin embargo, la polola que declara en la investigación y en el tribunal, no señala esta circunstancia. La víctima además presentaba una serie de causas penales previas por delitos contra la vida. La propia testigo Yaritza indica que la víctima, era un ordinario y un prepotente, y que la gente mayor le tenía miedo, que pareciera ser de una banda, la de los Fitos. En este caso el defensor también cuestiona la elaboración del Kárdex de reconocimiento, y cómo se determinó la identidad del sujeto apodado el Rorro. En relaciónal hecho 1, a su juicio hay una la legítima defensa. Primero hay una pelea entre su representadoy la víctima, riña en que la esta habría sido golpeada. Luego supuestamente su representado habría hecho disparos en la casa, pero no hay evidencia balística alguna en ese lugar. En ese momento la víctima sale del domicilio armado con objetos punzantes. Ante esto el acusado sale huyendo y empieza a realizar disparos intimidatorios. Además, el supuesto ofendido es acompañado por otro sujeto con un objeto contundente. Se dan los elementos de la legítima defensa. Añade que en este caso también hay alteración de los sititos del suceso, y cuestiona los reconocimientos en kárdex fotográficos, desconociéndose cómo se elaboraron los sets de imágenes, y como se incluyó a Rodrigo Salas, pues se desconoce qué funcionario policial aportó su identidad. Solicita la absolución de su representado sin perjuicio de las alegaciones subsidiarias en cuanto a la recalificación de uno de los hechos.

En cuanto a la recalificación, **en lo nuclear**, se pronunció en similares términos que la defensa de Vargas.

En la oportunidad de las réplicas, estimó que ninguna de las dos circunstancias esbozadas como calificantes pueden ser consideradas como existentes en este caso. Señaló que, por una parte, respecto de la premeditación y la alevosía, ambas necesitan la existencia de un dolo directo. Se requiere dolo directo no solo respecto de la conducta punible, que en este caso es matar a otro, sino que también de las circunstancias que conforman la calificante. Respecto de la premeditación, alegó que es imposible que se configure, pues existente una serie de cuestiones inmanejables para las personas que cometieron estos hechos, no pudieron tener en sus manos todos los elementos que conforman la dinámica y eso es lo que ha exigido tanto la doctrina como la jurisprudencia en cuanto a la aplicación de estas circunstancias calificantes. Por otra parte, el titular de la acción penal es legalmente el Ministerio Público, por lo tanto, lo señalado por la querellante respecto de las calificantes, siendo el Ministerio Público el titular de la acción penal, quien no esbozó alegaciones, implica que tales circunstancias no han sido fundamentadas por quien tiene la legitimación activa para ejercerlo.

CUARTO: Derecho a guardar silencio de los acusados: Que los acusados, advertidos de sus derechos, mantuvieron silencio, en la oportunidad prevista en el artículo 326 inciso 3° del Código Procesal Penal.

QUINTO: Convenciones probatorias: Que los intervinientes no acordaron convenciones probatorias.

SEXTO: Prueba rendida por el Ministerio y los querellantes: Que, con el objeto de acreditarlos hechos materia de la acusación y la participación de los acusados, la Fiscalía rindió los siguientes medios de prueba:

I.- Prueba Testimonial:

Testigos hecho 1:

- 1. M. H. A. comerciante.
- 2. MIGUEL ALEJANDRO VARGAS VARGAS, funcionario público.
- 3. MAURICIO FUENTES SILVA, funcionario público.
- 4. PATRICIO SALINAS TOBAR, funcionario público.
- 5. ABIGAIL BENAVIDES BANDA, funcionario público.
- 6. **JORDÁN ARAYA MALDONADO**, funcionario público.

Testigos hecho 2:

7. CATALINA VICTORIA VERGARA VERGARA, empleada.

- 8. SYLVANA MARGARETH GUTIERREZ GUTIERREZ, dueña de casa.
- 9. YARITZA LUZ FERNANDEZ QUINTANA, guardia de seguridad.
- 10. GUADALUPE DEL CARMEN GUTIERREZ GUERRERO, comerciante.
 - 11. **DANIEL ALEJANDRO MOYA FIGUEROA**, carabinero.
 - 12. IGNACIO HENRIQUEZ TORRES, funcionario público.
 - 13. MARCELO NAVARRO BENUCCI, funcionario público.
 - 14. OSCAR PAINEN TABILO, funcionario público.
 - 15. BYRON ZUÑIGA GUAJARDO, funcionario público.
 - 16. PATRICIA RIVERA CALFUQUIR, funcionario público.

Testigos hecho 3:

- 17. IGNACIO ALBERTO RIQUELME RAMIREZ, funcionario público.
 - 18. FELIPE NAVARRO BRAVO, funcionario público.
 - 19. ALEJANDRO PARRA CHAVEZ, funcionario público.
 - 20. VICTOR QUINTANA VERA, funcionario público.
 - 21. JONATHAN MONDACA MORA, funcionario público-
 - 22. **DIEGO NOVOA SOTO**, funcionario público.
 - 23. VALENTINA GOMEZ MUÑOZ, funcionario público.

Testigos hecho 4:

- 24. TESTIGO RESERVADO Nº5.
- 25. EDUARDO ENRIQUE VENEGAS PASACHE, comerciante.
- 26. MARIA PASACHE CASTRO, comerciante.
- 27. HECTOR ESTEBAN POQUE GONZALEZ, carpintero.
- 28. JULIO EDUARDO RIVEROS AGUILERA, empleado.
- 29. RICHARD LARA SAAVEDRA, comerciante.

- 30. EDISON GIOVANNI ALARCON OVALLE, empleado.
- 31. JORGE ANTONIO MALDONADO AMÉSTICA, comerciante.
- 32. BYRON ANDRES IBAÑEZ BENAVIDES, sin oficio.
- 33. GUADALUPE DEL CARMEN ARRIAGADA VÁSQUEZ, se desconoce profesión u oficio.
- **34. ISABEL DEL CARMEN ITURRA RIQUELME,** se desconoce profesión u oficio.
 - 35. MATIAS CABRERA VALLEJOS, funcionario público.
 - 36. CAROLINA NUÑEZ GOTTSHALK, funcionario público.
 - 37. EDUARDO MOYA RAMIREZ, funcionario público.
 - **38. FELIPE SILVA CASTRO,** funcionario público.
 - 39. OCTAVIO URRUTIA RIQUELME, funcionario público.
 - 40. DAVID VILLAGRÁN VILLAGRÁN, funcionario público.
 - 41. SEBASTIAN ROMERO SOTO.
 - 42. JOSÉ RICARDO REBOLLEDO SALAZAR, funcionario público.

II.- PRUEBA PERICIAL:

Peritos hecho 1:

- 1. **JUAN CARLOS OÑATE SOTO,** médico forense, perito que depuso sobre el Informe de autopsia Nº 2128-18, de 30 de julio del año 2018.
- 2. DANIELA QUEZADA REYES, médico criminalista del Departamento de Criminalística de la Policía de Investigaciones. Perito que depuso sobre Informe médico criminalista del examen externo del cadáver de Oscar Pelayo San Martín, de 15 de julio del año 2018, del hecho N°1.
- 3. CRISTINA MORALES PEZOA, perito químico. Perito que depuso sobre informe pericial químico N°661-018, de 20 de agosto del año 2018, del hecho N°1.
- **4. CARLOS MEDINA PÉREZ,** perito balístico. Perito que depuso sobre informe pericial balístico N°853-018, de 07 de septiembre del año 2018, del hecho N°1.

Peritos hecho 2:

- **5. RENÉ LÓPEZ PÉREZ,** médico forense. El perito depuso sobre el Informe de autopsia N° 3713/2018 de fecha 26 de diciembre del año 2018 <u>del hecho 2</u>. <u>En el hecho 4</u>, depuso sobre el Informe de autopsia N° 2507-2019, de Luis Alberto Bórquez Arriagada, de 02 de septiembre del año 2019.
- **6. SOLANGE BASTIDAS SEPÚLVEDA**, perito balístico. La perito depuso sobre informe pericial balístico N° 353/019, de 25 de marzo del año 2019, del hecho N°2 y del resultado de match positivo con evidencia del hecho N°1.

Peritos hecho 3:

- 7. PATRICIA NEGRETII CASTRO, médico forense. Perito que depuso sobre el complemento de Informe médico legal Nº 237-2020, de 29 de diciembre del año 2020. La misma profesional depuso como perito de reemplazo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 329 del Código Procesal Penal, de CARMEN COGNIAN GATICA, médico traumatóloga forense, perito que se encuentra fallecida, en relación al Informe médico legal Nº 237-2020, de 04 de febrero del año 2020, del hecho N°3.
- **8. EDUARDO SOTO VALDÉS,** perito balístico. Perito que depuso sobre informe pericial balístico N° 404/019, de 05 de abril del año 2019, del hecho N°3.
- 9. **CECILIA SÁNCHEZ ROMERO**, perito balístico. Perito que despuso sobre informe pericial balístico N° 890/019, de 07 de agosto del año 2019, del <u>hecho N°3</u>. A su vez, respecto del <u>hecho N°4</u>, depuso sobre informes periciales balístico N° 925/019, de 19 de agosto del año 2019; 1064/019, de 16 de septiembre del año 2019, 914/020, de 14 de julio del año 2020, y 715/020 de 03 de junio del año 2020.
- 10. SIMON ACEVEDO ESPINOZA, perito balístico. Perito que depuso sobre informe pericial balístico N° 878/019, de 05 de agosto del año 2019, del hecho N°3.
- 11. JUAN BOCCA ZAMORANO, perito bioquímico. Perito que despuso sobre informe pericial bioquímico N° 583/019, de 17 de julio del año 2019, del hecho N°3.

Peritos hecho 4:

- 12. **GERMAN TAPIA COPPA,** médico forense. El perito depuso sobre el Informe de autopsia N° 2509-2019, de Yerko Nicolás Riveros Muñoz, de 12 de agosto del año 2019. A su vez, depuso sobre Informe Médico Criminalista del examen externo de cadáver de víctimas don Milton Lara Iturra, don Yerko Riveros Muñoz y doña, Yessica Reyes Arellano, todos de fecha 09 de agosto del año 2019, del hecho N°4.
- 13. JAVIER TAPIA ROJAS, médico forense. El perito depuso sobre el Informe de autopsia Nº 2510-2019, de Milton George Lara Iturra, de 23 de agosto del año 2019, del hecho N°4.
- **14. IVAN PAVEZ VIERA,** médico forense. El perito depuso sobre el Informe de autopsia N° 2512-2019, de Yessica Claudia Reyes Arellano, de 16 de enero del año 2020, del hecho N°4.
- **15. CLAUDIA BRAVO SAN MARTIN,** médico forense, la perito depuso sobre el Informe de autopsia N° 2508-2019, de Jimmy Alejandro Avalos Gallardo, de 03 de diciembre del año 2019, del hecho N°4.
- **16. JOSÉ PARADA BENAVIDES,** perito planimétrico. El perito depuso sobre informes periciales planimétricos N° 954/019, de 16 de agosto del año 2019; y N° 1292/019, de 15 de noviembre del año 2019, del hecho N°4.
- 17. JOSE LUIS CARES MORALES, perito planimétrico. El perito depuso sobre informe pericial planimétrico N° 1454/020, de 14 de agosto del año 2020.
- 18. PAOLA ELIANA MIQUEL SEPÚLVEDA, psiquiatra, quien declaró como perito de reemplazo conforme a lo dispuesto en el artículo 329 del Código Procesal Penal, en relación a los informes informes periciales psiquiátricos de RODRIGO DRESDNER CID, N° 35-2020, de Carlos Javier Vargas Durán, de 15 de enero del año 2020; y N° 74-2020, de Rodrigo Castro Salas, de 28 de enero del año 2020, del hecho N°4.

II.- PRUEBA DOCUMENTAL:

Documental hecho 1.

- 1. Certificado de defunción de la víctima, emanado del Registro Civil, del hecho 1.
- 2. Dato de atención a Urgencia de la víctima 18-92040, del Hospital Dr. Sotero del Río, de 15 de julio del año 2018, del hecho 1.

Documental hecho 2:

- 3. Certificado de defunción de la víctima, emanado del Registro Civil.
- **4.** Hoja de atención de urgencia de la víctima, 18166148, de 13 de diciembre del año 2018, del Hospital Dr Sotero del Río.
- Copia simple del formulario remite fallecido, suscrito por doctor Andrés Aquevedo Salazar, del Hospital Dr. Sotero del Río.

Documental hecho 3:

- 6. Dato de atención a urgencia de la víctima N°19-15603, de 02 de febrero del año 2019, del Hospital Sótero del Río.
 - 7. Ficha clínica de la víctima, emanada del Hospital San José de Maipo
 - 8. Ficha clínica de la víctima, emanada del Hospital Sótero del Río.

Documental hecho 4:

- 9. Certificado de defunción de la víctima Yerko Nicolás Riveros Mu \tilde{n} oz, emanado del Registro Civil, del hecho $N^{\circ}4$.
- 10. Certificado de defunción de la víctima Milton George Lara Iturra, emanado del Registro Civil, del hecho N°4.
- 11. Certificado de defunción de la víctima Luis Alberto Bórquez Arriagada, emanado del Registro Civil, del hecho N°4.
- 12. Certificado de defunción de la víctima Yessica Claudia Reyes Arellano, emanado del Registro Civil, del hecho N°4.
- 13. Certificado de defunción de la víctima Jimmy Alejandro Ávalos Gallardo, emanado del Registro Civil, del hecho N°4.
- **14.** Dato de atención de urgencia 19-104091, del Hospital Dr Sotero del Río de la víctima Milton Lara Iturra, de 08 de agosto del año 2019, del hecho N°4.

- **15.** Dato de atención de urgencia 19-104085, del Hospital Dr Sotero del Río de la víctima Yerko Riveros Muñoz, de 08 de agosto del año 2019, del hecho N°4.
- **16.** Dato de atención de urgencia 19-104096, del Hospital Dr Sotero del Río de la víctima Edison Alarcón Ovalle, de 08 de agosto del año 2019, del hecho N°4.
 - 17. No incorporada
 - 18. No incorporada
- 19. Informe de lesiones de CESFAM Padre Gerardo Whelan, de víctima Byron Ibáñez Gonatas, de 11 de agosto del año 2019, del hecho N°4.
- **20.** Informe de lesiones de CESFAM Padre Gerardo Whelan, de víctima Doris Padilla Reyes, de 11 de agosto del año 2019, del hecho N°4.
 - 21. No incorporada.
 - 22. No incorporada.
 - 23. Certificado de defunción de doña DORIS PADILLA REYES, del hecho N°4.

III.- EVIDENCIA MATERIAL:

Evidencia material hecho 1:

- 1. No incorporado
- 2. No incorporado
- 3. NUE 5174942, que contiene tres trozos encamisados de proyectil y Tres vainillas percutidas, del hecho 1.
 - 4. No incorporado

Evidencia material hecho 2:

- 5. No incorporado.
- **6.** Tres vainillas metálicas, bajo NUE 5202881, del hecho 2.

Evidencia material hecho 3:

- 7. No incorporado.
- **8.** No incorporado.
- 9. No incorporado

- **10.** NUE 5204597, evidencia balística levantada del sitio del suceso, del hecho 3.
 - 11. NUE 5139404, evidencia balística sometida a IBIS.
 - 12. NUE 5206073, evidencia balística sometida a IBIS.

Evidencia material hecho 4:

- 13. NUE 5936738, correspondiente a 63 vainillas de 9 x19 mm; 43 vainillas percutidas .40; 10 proyectiles encamisados; 04 trozos de encamisado; 02 trozos de núcleos; y un cartucho .40, del hecho N°4.
- 14. NUE 5937658, correspondiente a un proyectil balístico no encamisado, del hecho $N^{\circ}4$.

Del 15 al 34, no fueron incorporados.

- 35. NUE 5874841, correspondiente a proyectil balístico, del hecho N°4.
- **36.** NUE 5874852, correspondiente a proyectil balístico, del hecho N°4.
- 37. NUE 5874845, correspondiente a proyectil balístico, del hecho N°4.
- **38.** NUE 5874751, correspondiente a proyectil balístico, del hecho N°4.
- **39.** NUE 5874832, correspondiente a proyectil balístico, del hecho N°4.

IV.- OTROS MEDIOS DE PRUEBA:

Otros medios hecho 1:

- 1. Cinco fotografías contenidas en cuadro gráfico de imágenes de vainillas fijadas en el sitio del suceso, realizado por funcionario Jordan Araya Maldonado, del hecho 1.
 - 2. No incorporada
- **3.** Noventa y cuatro fotografías contenidas en informe pericial fotográfico 1860-018, del hecho 1.
- **4.** Veintinueve fotografías contenidas en informe de autopsia 2128-2018, del hecho 1.
- 5. Una lámina de un plano contenida en informe planimétrico 1275/018, del hecho 1.

6. Ocho fotografías contenidas en informe pericial balístico 853/018, del hecho $N^{\circ}1$.

Otros medios hecho 2:

- 7. Una lámina, contenida en informe pericial planimétrico 189/019.
- **8.** Cuatro fotografías de la autopsia 3713-18.
- 9. Dieciocho fotografías contenidas en informe pericial fotográfico 320/019.
- 10. Dos fotografías contenidas en informe pericial balístico 353/019.
- 11. No incorporada.

Otros medios hecho 3:

- 12. No incorporada.
- 13. No incorporada.
- 14. Veinticuatro fotografías contenidas en informe pericial fotográfico N° 1092/019 del hecho 3.
- 15. Seis fotografías contenidas en informe pericial balístico N°404/019, del hecho3.

Otros medios hecho 4:

- 16. No incorporada.
- 17. Treinta y siete fotografías contenidas en autopsia 2509-2019 del hecho N°4.
- **18.** Tres radiografías contenidas en autopsia 2509-2019 del hecho N°4.
- 19. Setenta y ocho fotografías contenidas en autopsia 2510-2019 del hecho $N^{\circ}4$.
- 20. Siete radiografías contenidas en autopsia 2510-2019, del hecho N°4.
- 21. Once fotografías contenidas en autopsia 2507-2019, del hecho N°4.
- 22. Cuarenta fotografías contenidas en autopsia 2512-2019, del hecho N°4.
- 23. Cuatro radiografías contenidas en autopsia 2512-2019, del hecho N°4.
- 24. No incorporada.
- 25. No incoporada.

- **26.** Doce fotografías contenidas en informe pericial balístico 1064/019, del hecho $N^{\circ}4$.
- **27.** Cuatro láminas contenidas en informe pericial planimétrico 954/019, del hecho N°4.
- **28.** Diez láminas contenidas en informe pericial planimétrico 1292/019, del hecho $N^{\circ}4$.
 - 29. No incorporada.
- **30.** Cuarenta y ocho fotografías contenida en álbum fotográfico realizado de fotogramas de cámaras de seguridad de sitio del suceso, por funcionario Felipe Silva Castro del hecho N°4.
 - 31. No incorporada.
 - 32. Ciento doce fotografías contenidas en informe pericial fotográfico 2176/019.
- **33.** Trescientos cincuenta y seis fotografías, contenidas en informe pericial fotográfico 2177/019.
- 34. Un CD de grabaciones de cámaras de seguridad de la carnicería, contenidas en NUE 5935027, del hecho $N^{\circ}4$.
- 35. Un CD de grabaciones de cámaras de seguridad del sitio del suceso, contenidas en NUE 5935921, del hecho $N^{\circ}4$.
 - 36. No incorporada.
 - 37. No incorporada.
- **38.** Una lámina contenida en informe pericial planimétrico N° 1454/020, del hecho $N^{\circ}4$.
 - 39. No incorporada.
- **40.** Setenta y cuatro fotografías contenidas en informe pericial 484/020, del hecho $N^{\circ}4$.
 - **41.** No incorporada.
 - 42. No incorporada.

SÉPTIMO: *Prueba de las defensas.* Que, la defensas de los acusados se valieron de los mismos medios probatorios aportados por el Ministerio Público y los querellantes, sin que aportaran prueba propia.

OCTAVO: *Valoración de la prueba*. Que, para efectos de orden y claridad argumentativa, los hechos se abordaran por separado, sin perjuicio de que algunas circunstancias se entrelacen, a lo que se hará referencia en cada caso.

I.- En relación con el hecho signado con el número 1 de la acusación.

Que con los elementos probatorios rendidos en el juicio oral y consignados en los considerandos precedentes, se ha logrado establecer más allá de toda duda razonable, lo siguiente:

El día 15 de julio del año 2018, alrededor de las 02:30 horas, en la vía pública, en calle Icalma de la comuna de Puente Alto, **RODRIGO FERNANDO DE JESÚS CASTRO SALAS**, haciendo uso de un arma de fuego, disparó contra la víctima Óscar Frederick Pelayo San Martín, causándole un traumatismo torácico abdominal por proyectil balístico único con salida, lo que le provocó la muerte por anemia aguda.

A continuación, será analizado, como se asentaron cada uno de los hechos que se dieron por establecidos:

El día 15 de julio del año 2018, alrededor de las 02:30 horas

El día en que acaecieron los hechos se acredita en primer término con el testimonio de MIGUEL ALEJANDRO VARGAS VARGAS, funcionario policial, quien el resumen y en lo que nos interesa en estos momentos señala que el 15/07/2018, se encontraba de punto fijo en el hospital Sotero del Río, cuando llegó una persona de sexo masculino de nombre Oscar Pelayo San Martín con un impacto balístico. Refiere más adelante, que llega el cuñado de esta persona, de iniciales M.A.D, quien le relata cómo hora de ocurrencia de los hechos las 2:30, lo que se condice con el horario de llegada a la urgencia indicada por el carabinero, esto es, las 2:45 aproximadamente. Por su parte, la fecha y hora de ocurrencia de los hechos también se desprende de lo expuesto por el propio testigo M.A.D. quien en lo que nos interesa señala que los hechos acaecieron el día 15 de junio entre las 2:30 y 4:30 de la mañana. Ello debe necesariamente complementarse con el Dato de atención a Urgencia de la víctima 18-92040, del Hospital Dr. Sotero del Río, de 15 de julio del año 2018, del hecho 1, que corrobora el día de ocurrencia de los hechos, indicando el ofendido ingreso el día 15 de julio de 2018 a las 2:38 horas, ratificando lo expuesto por el testigo de identidad reservada en su primera declaración ante la policía, y coincidiendo con el inicio horario del rango expuesto por el mismo en estrados. Necesario es señalar que la fecha y hora, no fue objeto de controversia en el juicio.

en la vía pública, en calle Icalma de la comuna de Puente Alto, **RODRIGO FERNANDO DE JESÚS CASTRO SALAS**, haciendo uso de un arma de fuego, disparó contra la víctima Óscar

Frederick Pelayo San Martín

Respeto a dicho extremo fáctico se abordará primeramente el trabajo que se realizó en el sitio del suceso por la Policía de Investigaciones, en especial las evidencias encontradas, y los lugares específicos de las mismas. Luego se irán introduciendo distintas fuentes de información.

En primer término, contamos con el testimonio del funcionario policial, MAURICIO FUENTES SILVA, quien realizó trabajo del sitio del suceso. En resumen indica que el 15/07/2018, se encontraba de turno en la Brigada de Homicidios Metropolitana, y el Fiscal le solicitó la concurrencia al hospital Sotero del Río, ya que en dicho lugar se encontraba un hombre fallecido por arma de fuego, cuya identidad era Óscar Frederick Pelayo San Martín. Señala que, además, se solicitó su presencia en el lugar donde se suscitaron los hechos en la comuna de Puente Alto, específicamente en pasaje Icalma con Reigolil. El testigo a continuación describe distintas evidencias encontradas en el sitio de suceso, lo que se explica de mejor forma con posterioridad, cuando se le exhiben otros medios de prueba número 5, consistente en una lámina de un plano contenida en informe planimétrico 1275/018. El testigo observa en la imagen pasaje Icalma. Respecto de las evidencias, señala que en la esquina superior izquierda está pasaje Reigolil que intercepta con pasaje Icalma, en que se observa la evidencia número uno, consistente en una vainilla 9 mm. Al continuar por Icalma, hacia abajo de la fotografía, hacia el poniente, llega la intersección con Pino Hachado. En esta intersección, se observa al costado sur de Icalma el domicilio 05898, y en la vereda del frente del inmueble se encontraron las evidencias 2 y 3, ambas consisten en trozos de encamisado de proyectil balístico. Si se sigue por pasaje Icalma hacia el poniente, hacia abajo de la fotografía, este pasaje intercepta con avenida Tobalaba, y hacia el sur, es decir a la derecha, dicha avenida intercepta con pasaje Los Cargadores. En la avenida Tobalaba antes de llegar a Los Cargadores, se observa la evidencia número cuatro, una vainilla de calibre 9 mm. Continuando hacia el sur, justo en la esquina de Tobalaba con los cargadores, la evidencia número 5, que también correspondiente a una vainilla 9 mm. Sobre el número 5, por pasaje Los Cargadores, se ve una línea punteada que indica la reja de acceso de pasaje Los Cargadores que tenía una reja perimetral, para acceder al pasaje. En la esquina de Tobalaba con Los Cargadores se observa el número de un inmueble 6181 de este pasaje, y frente a ese domicilio se observa el número 6. Señala que en la imagen se indica vainilla, pero en definitiva es un trozo de encamisado, y en el cuadro lateral está bien escrito.

Al testigo FUENTES, se le exhibe otros medios de prueba signado con el número3, del auto de apertura, consistente en noventa y cuatro fotografías contenidas en informe pericial fotográfico 1860-018. En dichas imágenes el policía complementa lo que se pudo observar en el plano, describiendo las calles, pasajes y evidencias encontradas en el sitiodel suceso, y permitieron al Tribunal comprender de mejor forma los hallazgos encontrados.

El testigo FUENTES durante el curso de su declaración, no solo da cuenta de las evidencias a las que se ha hecho referencia, sino que además introduce al juicio, la declaración de Luis Flores Pinto, la que presenció. Dicho testigo habría señalado que vive en el sector hace

más de 20 años y conoce a las personas del lugar. Refiere que la madrugada del 15/07/2018, aproximadamente a las 2:00 am escucha ruidos del Parque Colonial, una discusión, sale de su casa por pasaje Icalma, y ve que desde el poniente aparece un sujeto a quien conoce como Rorro. Este sujeto venía en compañía de una segunda persona apodado Payaso Chico, cuyo nombre es Jason Henríquez. El Payaso Chico le dice al Rorro a este huevón tení que matarlo, a lo que este responde, calmado nomás voy a buscar la pistola y lo voy a matar. Una vez que éstos salen de la casa por pasaje Icalma en dirección al poniente, doblan en la esquina y comienza a disparar. Precisa que uno de ellos solamente portaba armas de fuego, escuchando alrededor de 6 disparos. Luego de esto aparecen nuevamente por pasaje Icalma, y ve al vecino Óscar Pelayo, seguido de otro sujeto de nombre M. Oscar le dice al Rorro, ven pesquémonos a combos y el otro sujeto le responde vos creéis que estoy pato y el Rorro comienza a recargar la pistola nuevamente. La esposa del testigo, al ver la situación, le señala a Óscar que ingresara a la casa de ellos porque lo iban a matar, pero Óscar no entró, y se esconde detrás de un árbol que está por Pino Hachado. El Rorro comienza a dispararle además a M., y ante esto Óscar se abalanza sobre este sujeto que está disparando y en eso el testigo escuchó un disparo observando que Óscar cae al suelo. Agrega que mientras la víctima estaba en el suelo vuelve a disparar en contra de él. M. le grita al Rorro, oye mataste a mi cuñado, y finalmente este sujeto huyó del lugar quedando M. y el testigo, quienes lo auxilian y lo trasladan al hospital. Señala que El Rorro es un joven de 25 años, que es delgado, de pelo corto, negro y qué se peina hacia el lado. Posteriormente el funcionario policial aclara algunos puntos indicando que ambos sujetos fueron a buscar la pistola a la casa del Rorro, pero no recuerda sí mencionó dirección. Precisa que el que portaba la pistola era el Rorro. Refiere, además, que el testigo no hace mención que Oscar o M. portaran algún tipo de elemento.

En relación, a la declaración de Luís Flores Pinto, cobra relevancia el testimonio del policía **JORDAN ARAYA MALDONADO**, quien se refiere al reconocimiento de dicho testigo, en que se le exhibieron 2 set fotográficos compuesto de 10 fotografías cada uno, en uno de ellos estaba la fotografía del imputado Rodrigo Castro Salas. Expone que Luis Flores logra reconocer en la fotografía 9 del set número 2, al acusado Rodrigo Castro Salas, a quien conoce como *Rorro*, que en el día de los hechos portaba un arma de fuego y disparó en varias ocasiones a Óscar Pelayo.

Presta declaración el ya mencionado funcionario de carabineros, MIGUEL VARGAS VARGAS, quien refiere que el 15/07/2018 se encontraban en el hospital Sotero del Río como punto fijo, cuando llegó una persona de sexo masculino, identificado como Oscar Pelayo San Martín, con un impacto balístico. Se le consultó qué le había ocurrido manifestó que *El Rorro* le pegó el balazo. El testigo expone que, al pasar unos minutos, llega el cuñado de esta persona lesionada, M. A. D, quien señala que alrededor de las 2:30 aproximadamente, se encontraba con la persona lesionada, en este caso Óscar, al exterior de su domicilio en la comuna de Puente Alto, realizando un asado, instantes en los cuales llega un sujeto apodado *el Rorro*, y sin motivo empiezan a agredirse con golpes de puño con Óscar, desconoce el motivo. Indica que posteriormente, esta persona se retira del lugar, para luego de pasar unos minutos regresa con un arma de fuego comenzando a efectuar varios para en contra de Óscar y del él, donde

ninguno de los disparos le llegó. Óscar los sigue y *el Rorro* le efectúa varios disparos a Óscar donde uno de ellos le impacta en la parte del tórax.

También se refiere al testimonio de M.A.D. el ya citado funcionario JORDAN ARAYA MALDONADO, quien indica que el testigo refiere ser cuñado de la víctima. Que en el día de los hechos habría realizado un asado en el frontis de su domicilio del cual habría participado la víctima Óscar Pelayo San Martín junto a otras personas, lugar donde se mantuvieron aproximadamente hasta las 2:00 am, en que Óscar Pelayo San Martín, junto a un amigo de éstos de nombre Johnny, deciden retirarse del lugar por lo cual solicitan un móvil que van a esperar al frente del domicilio, donde había un parque o plaza pública. Cuando están esperando en ese lugar se percatan de la presencia de unas personas quienes comienzan a hostigar al amigo del testigo de nombre Johnny, producto de esto la víctima Óscar San Martín defiende a su amigo y comienza una discusión con 2 sujetos de este grupo de personas, el testigo conocía a uno de ellos como Rorro y al otro como Payaso Chico. Comienza una riña o una pelea entre Oscar Pelayo y el sujeto apodado *Rorro*, donde intercambian golpes mutuamente. En un momento determinado, este sujeto Rorro, amenaza de muerte a Óscar Pelayo, retirándose del lugar en dirección a pasaje Icalma, mientras que la víctima Óscar Pelayo se retira hacia el domicilio del testigo M.A. junto al testigo, donde permanecen por algunos minutos. Posteriormente llega el sujeto apodado Rorro quién premunido de un arma de fuego efectúa disparos hacia el domicilio del testigo y producto de esto la víctima Óscar Pelayo toma 2 cuchillos y sale del domicilio con la intención de repeler el ataque persiguiendo al sujeto apodado Rorro por pasaje Tobalaba de la comuna de Puente Alto, donde el el Rorro, efectúa disparos hacia Óscar Pelayo, los cuales en primera instancia no logran impactarlo. El Rorro emprende la huida en dirección hacia pasaje Icalma siendo seguido por la víctima Óscar Pelayo y el testigo M.A. Una vez que llegan a pasaje Icalma, el testigo se percata que al Rorro se le acaba la munición, por lo que hace el gesto de recargar un nuevo, comienza a efectuar disparos nuevamente hacia Óscar Pelayo y hacia el mismo testigo, en forma alternada. Esta dinámica se extiende por pasaje Icalma hasta la intersección con Reigolil, donde finalmente uno de los disparos impacta a Óscar Pelayo, haciéndolo caer al suelo. Por su parte, el testigo sale en persecución de Rorro, señalándole que le había disparado a su cuñado Óscar Pelayo, momento en el cual Rorro efectuó un último disparo, que no logra darle, pero lo hace retroceder y finalizar esta persecución. M. A. se devuelve hacia dónde está su cuñado Óscar Pelayo, paraprestarle ayuda y solicita a un vecino que lo puedan trasladar en su vehículo hacia el hospitalSotero del Río, donde finalmente se constata el fallecimiento de Óscar Pelayo. El testigo señala que conocía al sujeto apodado Rorro, desde hacía bastante, ya que vivía en la población y además se dedicaba a vender yogurt y le habría comprado en varias oportunidades por lo queestá en condiciones de reconocerlo en el caso de que se le exhibiera una fotografía.

Sobre este último punto, en relación a un posible reconocimiento del testigo de identidad reservada, cobra relevancia nuevamente el testimonio de MAURICIO FUENTES SILVA, quien también participó el exhibición de set fotográficos a M.A.D. Indica que al exhibirle 2 set fotográficos de 10 fotografías cada uno reconoce en la fotografía 9 del set 2, como el sujeto a que conoce como *Rorro* que es un sujeto que vive en el sector, que en la

madrugada disparó en reiteradas ocasiones en contra de su cuñado Oscar y que producto de estos disparos falleció, precisando posteriormente al Fiscal, que la foto correspondía a Rodrigo Fernando de Jesús Castro Salas. En el mismo orden de ideas, **ABIGAIL BENAVIDES BANDA**, funcionaria de la Policía, declara que respecto de la exhibición de los sets fotográficos al mismo testigo, indicando que individualiza en el set número 2 en la fotografía número 9, al sujeto que conoce como *Rorro* quien vive en el sector, y que, en la madrugada de ese día, portando un arma de fuego, le disparó en reiteradas ocasiones a su cuñado Oscar, impactándolo en una ocasión, quien posteriormente falleció.

El testigo M.H.A.D. declara en juicio. Cabe indicar, que este comienza su declaración en presencia de los encartados, pero luego por motivos de seguridad, continúa prestando testimonio en ausencia de los mismos, a sugerencia de los intervinientes, sin oposición de las defensas. Una vez adoptada la medida de protección, el testigo ratifica en lo nuclear, lo que ya ha ido desarrollando, en torno a la discusión o riña previa entre Óscar y *Rorro* a quien ubica porque vendía yogures; la posterior persecución y los disparos efectuados, en repetidas ocasiones en ese contexto en que efectúa disparos, hasta que finalmente uno da en el ofendido Óscar Pelayo. Agrega a lo relatado, y a las preguntas de la defensa de Castro, que Óscar estuvo preso. Cuando estuvo preso se enteró que el Rorro había tenido un problema con la madre de Oscar. En el juicio indica que no se acuerda si Óscar le dijo que cuando saliera de la cárcel iba a solucionar este problema con él Rorro. Ante ello se hace el ejercicio del artículo 332 del Código Procesal Penal, y se evidencia que en su declaración durante la investigación señaló que cuando Oscar estaba preso, en Colina 2 se enteró, que el Rorro había insultado a su madre y dijo que cuando saliera de la cárcel arreglaría el problema con él. Sin embargo, el testigo afirma que no se acuerda qué dijo eso. Luego mediante el mismo ejercicio, se incorpora al juicio que durante la investigación habría señalado que Óscar le dijo al rorro; le faltaste el respeto a mi mamá, sin embargo, tampoco lo recuerda. Además, mediante la misma herramienta se hace presente que en la declaración durante el curso de la investigación, habría señalado el testigo que en un momento volvió a su casa sacó un Fierro, ya que vio al Óscar iba corriendo detrás del rorro y el payaso chico, sin embargo, tampoco se acuerda de esto. Más adelante, reconocen que persiguen al Rorro por el copete, de estúpidos. Explica que lo quería agarrar porque había disparado en contra de su casa. Lo quería agarrar para que se fuera preso con carabineros. Reconoce que tiene antecedentes penales por tráfico de droga, y está con libertad vigilada. Precisa que el tráfico de droga fue en su domicilio.

Presta además declaración, ABIGAIL BENAVIDES BANDA, funcionaria de la Policía. La detective introdujo la declaración de la testigo Angélica Jeria Letelier, quien señaló que ha vivido en el sector desde los años 90 y que conoce a gran parte de los vecinos del sector y en relación a lo que se investiga del homicidio de Óscar Pelayo, indica que ese día a eso de las 1:00 am, escuchó disparos en el sector, que venían de calle Tobalaba. Ella sale de su domicilio al antejardín y ve que van caminando 2 sujetos a quienes ubica y conoce como *el Rorro* y el *Payaso Chico*. Ve que *el Rorro* tenía una pistola 9 mm en su mano derecha. Iban caminando hacia la calle Reigolil, y ve que venía la víctima Óscar en compañía de otros 2 sujetos a quienes ella no identifica. Ante esta situación, ella ingresa a su domicilio, pero desde su ventana los ve

pasar. Pasaron unos segundos, y volvió a escuchar nuevos disparos, alrededor de 5 disparos, por lo que vuelve a salir y ve que la víctima Óscar se encontraba tirado en el piso frente a la casa del *Rorro*, y que este sujeto iba corriendo con *el Payaso Chico*, arrancando y se fueron en un automóvil. Agrega que *Rorro* es un sujeto delincuente del sector, que siempre anda con armas de fuego intimidando a personas.

En relación a la testigo Angélica Jeria, el policía MAURICIO FUENTES SILVA indica que también reconoció Rodrigo Fernando de Jesús Castro Salas, en la foto 9 del set 2 como el sujeto que portaba una pistola en su mano derecha, que disparó contra Óscar Pelayo y posteriormente huyó.

Finalmente, el funcionario policial JORDAN ARAYA MALDONADO, introduce al juicio el testimonio de Janet Salas Rojas, quien según expone se trataría de la madre del imputado Rodrigo Castro Salas alias Rorro. Indica que se le hace presente el artículo 302 del Código Procesal Penal, y declaró de manera voluntaria indicando que el día de los hechos el día 14 de julio a las 22:00 aproximadamente, se encontraba en su domicilio, cuando llegó hasta él Rodrigo Castro, con quien mantuvo una conversación. Le señaló que anda de paso en el lugar y que se encontraba bien. Señaló que no se encontraba viviendo con ella y que iba esporádicamente. Luego Rodrigo Castro sale del domicilio atendiendo un local de comida rápida. En horas de la madrugada, se percata que por pasaje Icalma venía su hijo corriendo, siendo perseguido por sujetos, logrando identificar a uno como la víctima, Óscar Pelayo, quien le señala a la testigo: tía mire a su hijo lo que está haciendo, instante en el cual la testigo escucha disparos. Posteriormente, observa que Óscar Pelayo se desvanece y cae al suelo, no observando de dónde venían esos disparos. Relata que luego llegan familiares de Óscar Pelayo, quienes provocan daños a su domicilio lanzando objetos contundentes y piedras desconociendo el motivo por el que se produce el ataque. También señala que en ningún momento observa que su hijo portará un arma de fuego.

De los testimonios que se vienen desarrollando, se pueden sacar las siguientes conclusiones:

- 1.- Existe coincidencia, en torno al lugar de ocurrencia de los hechos. Como eje central, tendríamos la calle Icalma. Los distintos testigos, además, dan cuenta de que existió una suerte de persecución, lo que guarda armonía con la evidencia encontrada, respecto de la cual se pronuncia el testigo MAURICIO FUENTES, quedando de manifiesto el hallazgo de distinta evidencia balística, en diversos sectores de la citada arteria. Ello se vio reflejado claramente en las imágenes del set fotográfico, y en el mapa exhibido, imágenes que no fueron objeto de imputación alguna por parte de las defensas. En definitiva, las versiones entregadas por los testigos son consistentes con las evidencias incautadas en el sitio del suceso.
- 2.- Gran parte de los testimonios, posicionan a un sujeto apodado *el Rorro*, y a otro apodado *el Payaso Chico*, en el lugar de ocurrencia de los hechos. También a la víctima Óscar

Pelayo, y a otro sujeto que le acompañaba, lo que fue ratificado, por el propio testigo M.A.D. quien se ubica en el lugar de los hechos.

3.- Existen diversos reconocimientos en sets fotográficos que individualizan al sujeto apodado el Rorro, como autor de disparos en contra de la víctima Óscar Pelayo, identificándolo como Rodrigo Fernando de Jesús Castro Salas. Se cuestiona por parte de la defensa, que no existe certeza de qué funcionario de carabineros aportó la identidad del Rorro, a la brigada de homicidios para ser incluida en los sets fotográficos. Ello habría sido de relevancia en caso de ser el único antecedente introducido al juicio en relación a la identidad del autor de los disparos, sin embargo, ello se ve subsanado, por el resultado positivo de los diversos reconocimientos provenientes de distintos testigos. Es más, cómo fue desarrollado, la propia madre de Rodrigo Castro lo posiciona en el lugar. Otro elemento de relevancia en relación a la determinación de la identidad del autor de los disparos, dice relación con una pericia balística, específicamente la de CARLOS MEDINA PÉREZ, perito balístico, quien depuso sobre informe pericial balístico N°853-018, de 07 de septiembre del año 2018 del hecho N°1. Señala que la Brigada de homicidios le solicita la realización de peritajes del NUE 5174942. Son 3 vainillas del calibre 9 por 19 y 3 restos de encamisado de proyectil balístico. Comienza el trabajo con las vainillas. Las 3 poseen una percusión circular en sus respectivas cápsulas iniciadoras. Las compara entre ellas y puede certificar que las 3 fueron percutidos por una misma arma de fuego y en este caso puede ser una pistola o una subametralladora, porque tanto una como la otra dejan ese tipo de huella en particular. Los trozos de encamisado están bastante deformados, solo el de la evidencia 3 posee rayados balístico del tipo estriado. De estos restos de encamisados por lo menos 1, pasaron por el cañón de un arma tipo pistola o subametralladora concordando con lo dicho anteriormente de las vainillas. Luego se envió al sistema IBIS, pero no arrojó resultado positivo, no estaban relacionados con otros hechos. Expresa que estas evidencias venían catalogadas en relación al homicidio de Óscar Pelayo San Martín. Se le exhibe otros medios de prueba número 6, consistente en ocho fotografías contenidas en informe pericial balístico 853/018, en que reconoce los objetos de su pericia, explicando las características de los mismos y sus hallazgos. Dicha pericia si bien, no arrojó resultados positivos en el sistema IBIS en aquella oportunidad, cobra relevancia con posterioridad, específicamente en el contexto de la investigación por delito de homicidio calificado acaecido el día 13 de diciembre de 2018, a saber, el hecho número dos del presente juicio. Toda vez que SOLANGE BASTIDAS SEPÚLVEDA, perito balístico que depuso sobre informe pericial balístico Nº 353/019, de 25 de marzo del año 2019, del hecho N°2 y del resultado de match positivo con evidencia del hecho N°1. Señala que su informe está asociado a homicidio con arma de fuego de Felipe Herrera Gutiérrez en que se perició la NUE 5202881, consistente en 3 vainillas. Explica que estás vainillas corresponden al calibre 9 por 19 mm. Refiere que utilizando la metodología de la comparación microscópica, se determina que fueron percutidas por una misma arma de fuego del calibre 9 por 19 y la consulta en el sistema IBIS arrojó con una vinculación con un hecho anterior correspondienteal homicidio con arma de fuego de Óscar Pelayo San Martín hecho ocurrido el 15/07/2018 enla comuna de Puente Alto. La evidencia 5174942 también fue revisada por su persona. Se leexhibe **otros medios** de prueba número 10, consistente en Dos fotografías contenidas en

informe pericial balístico 353/019, en que reconoce en las imágenes los objetos de su pericia. Se le exhibe a su vez la evidencia material hecho uno número 3 NUE 5174942, señalando que está asociado al homicidio con arma de fuego Oscar Pelayo San Martín, acaecido el 15/07/2018, consistentes en 3 vainillas percutidas calibre 9 por 19 mm y 3 trozos de encamisado de proyectil balístico. Reconoce su nombre en el sello de la evidencia y su firma. Seguidamente se le exhibe la evidencia material hecho 2 número 6, NUE 520 28 81, reconociendo su firma en la pericia y también su timbre, dándole respaldo material a la comparación a la que ha hecho referencia. La importancia de esta comparación es que en el segundo hecho, como será analizado en esta sentencia más adelante y nos remitimos a ello, también se atribuye responsabilidad a un sujeto apodado *El Rorro*, que en definitiva fue identificado como Rodrigo Castro Salas, contando en consecuencia con un elemento más que permite atribuir responsabilidad en los hechos que se vienen desarrollando al referido acusado.

4.- Otro elemento de importancia en torno a la identidad del agresor, dice relación con una particularidad de este caso. La víctima antes de morir pudo ser oída por el funcionario carabineros que se encontraba en punto fijo en el hospital Sotero del Río, a saber, MIGUEL VARGAS VARGAS, atribuyendo responsabilidad en su agresión a un sujeto apodado *El Rorro*.

Contamos en definitiva con diversas fuentes de información, la que resulta armónica en los elementos esenciales, en cuanto la identidad del autor, las personas involucradas, la dinámica de los hechos, lo que a su vez coincide con la evidencia encontrada en el sitio del suceso, y prueba pericial balística. Los cuestionamientos planteados por la defensa en cuanto a una posible alteración del sitio del suceso sin ahondar en su alegato de clausura como ello pudo desvirtuar en definitiva la multiplicidad de elementos que se han venido desarrollando; o cómo la falta de conocimiento de los funcionarios que confeccionaron los citados kárdex, pudieron incidir en los reconocimientos efectuados por distintos testigos; no son suficientes para desvirtuar las virtudes de la prueba de cargo que se ha venido desarrollando precedentemente.

causándole un traumatismo torácico abdominal por proyectil balístico único con salida, lo que le provocó la muerte por anemia aguda.

Para efectos de acreditar dicho extremo fáctico, se contó con la declaración de JUAN CARLOS OÑATE SOTO, médico forense, quien expuso sobre el Informe de autopsia Nº 2128-18, de 30 de julio del año 2018. 20 años el servicio médico legal. Quien refiere que hizo la autopsia de un cadáver remitido por el hospital Sotero del Río el día 15 de julio de2018. Refiere que es un cadáver de sexo masculino identificado como Óscar Frederick PelayoSan Martín. Indica a continuación en detalle las diversas lesiones que presenta, concluyendo en definitiva que la causa de muerte es un shock hipovolémico generado por herida a bala que afectó tórax, con salida de proyectil balístico. Las lesiones son recientes, son vitales, son necesariamente mortales y son de tipo homicida.

Se le exhibe otros medios de prueba número 4, consistente en Veintinueve fotografías contenidas en informe de autopsia 2128-2018, del hecho 1, las que permitieron

comprender al tribunal de mejor manera las características de la lesión mortal y las conclusiones de la perito, señalando al final de su relato que la causa de muerte es shock hipovolémico por herida por proyectil balístico en el tórax.

Finalmente, la muerte del ofendido y su causa, se acredita con el **Certificado de defunción de la víctima emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación**, que señala como causa de la muerte de la víctima acaecida el 15 de julio de 2018, a las 04:45 horas, anemia aguda, por herida torácica y abdominal, por bala con salida.

Se desestima la declaración de DANIELA QUEZADA REYES, médico criminalista del Departamento de Criminalística de la Policía de Investigaciones, quien despuso sobre Informe médico criminalista del examen externo del cadáver de Oscar Pelayo San Martín, de 15 de julio del año 2018, del hecho N°1, ya que dice relacióncon el examen externo del cadáver, por lo que contando con una autopsia del cadáver que establece de forma idónea la causa de muerte, resulta sobreabundante.

Los otros medios de prueba signados con el número 3 consistentes en 94 fotografías, ya fueron valoradas en relación a las imágenes del sitio del suceso, sin embargo, se desestiman las demás referidas al cadáver y a las vestimentas del mismo, ya que contando con una autopsia de la víctima y con la posición detallada las lesiones, resultan sobreabundantes. Se desestima también por sobreabundancia, Cinco fotografías contenidas en cuadro gráfico de imágenes de vainillas fijadas en el sitio del suceso, realizado por funcionario Jordan Araya Maldonado, del hecho 1, pues dice en relación con la evidencia balística hallada en el sitio del suceso, respecto a lo que ya se contó con un mapa y con las fotografías del lugar de ocurrencia de los hechos las que ya han sido valoradas precedentemente, bastando estas últimas como medio de convicción suficiente.

Se desestima la declaración de CRISTINA MORALES PEZOA, perito químico, quién depuso sobre informe pericial químico N° 661- 2018, de 20 de agosto de 2018, yaque dicha pericia dice relación con la inexistencia de residuos de disparo en las ropas del fallecido, lo que podría haber sido relevante en caso de discutirse la distancia del disparo, cuestión que no fue de importancia para la acreditación del hecho punible y la participación.

Es necesario hacernos cargo en estos momentos de la eximente de legítima defensa alegada por el abogado de Castro:

El Tribunal pudo establecer la existencia de una conducta típica, culpable y antijurídica. Como el tipo cumple una función indiciaria de la antijuridicidad, frente a una conducta típica el juez no está obligado a una fundamentación positiva de esta última. Le basta cerciorarse de que en el caso concreto no concurre una causal de justificación. En ese orden de ideas, la defensa en este caso alega la causal dejustificación, establecida en el artículo 10 N° 4 del Código Penal, esto es la legítima defensa.

¹ Derecho penal parte general, Enrique Cury Arzúa, Ediciones UC, novena edición, página 363.

Para que ella concurra, debe existir plausibilidad de la existencia de una Agresión ilegítima, por parte del fallecido. Este elemento constituye el requisito esencial de la causal de justificación, de modo tal, que, a falta de éste, no puede concurrir siquiera la atenuante de eximente incompleta del artículo 11 N° 1 del Código Penal. La Agresión ilegítima puede ser definida como aquella acción antijurídica que tiende a lesionar o poner en peligro un bien jurídicamente defendido.² También se sostenie que agresión ilegítima es una conducta humana objetivamente idónea para lesionar o poner en peligro un interés ajeno jurídicamente protegido.³ Por su parte, la agresión debe ser real, que a nuestro juicio ello debe determinarse con una valoración ex- ante, a saber, teniendo en cuenta lo que para el autor aparecía como tal, en el momento de decidirse a defenderse, atendida su posición en el contexto de los hechos.⁴ Por su parte, al momento de establecerse por la Ley el segundo requisito, esto es, la necesidad racional del medio, se exige que dicho medio debe estar destinado a impedir o repeler el ataque, de lo que se colige que la agresión debe ser actual e inminente. En consecuencia, no constituye agresión ilegítima, cuando el ataque se agota, o cuando aún la agresión no es real, como ocurre en la amenaza de un mal futuro. Si la agresión ya se agotó, ello constituiría un exceso extensivo, que permite descartar el requisito esencial, y por tanto también la legítima defensa incompleta. Finalmente, puede sostenerse que la agresión debe revestir cierta gravedad, debiendo descartarse aquellas molestias reducidas o generalmente toleradas por los intervinientes en la convivencia pacífica.⁵ En consecuencia, la defensa si bien no debe acreditar más allá de toda duda razonable la concurrencia de dicha agresión en los términos que se vienen indicando, ella debe tener al menos una corroboración en la prueba, de modo tal que la hagan plausible. Es necesario señalar, que el acusado no presta declaración en juicio, por lo que no contamos con su versión para estimar concurrente la causal, ello nos lleva necesariamente a buscarla en la prueba rendida. El testimonio de Luis Flores Pinto, en lo que no interesa en estos momentos, indica el Payaso Chico le dice al Rorro a este huevón tení que matarlo, a lo que este responde, calmado nomás voy a buscar la pistola y lo voy a matar. Una vez que éstos salen de la casa por pasaje Icalma en dirección al poniente, doblan en la esquina y comienza a disparar. Precisa que uno solamente portaba armas de fuego, escuchando alrededor de 6 disparos. Luego de esto aparecen nuevamente por pasaje Icalma, y ve al vecino Óscar Pelayo, seguido de otro sujeto de nombre M. Oscar le dice al Rorro, ven pesquémonos a combos y el otro sujeto le responde vos creéis que estoy pato y el Rorro comienza a recargar la pistola nuevamente. La esposa del testigo, al ver la situación, le señala a Óscar que ingresara a la casa de ellos porque lo iban a matar, pero Óscar no entró, y se esconde detrás de un árbol que está por Pino Hachado. *El Rorro* comienza a dispararle además a M., y ante esto Óscar se abalanza a este sujeto que está disparando y en eso el testigo escuchó un disparo observando que Óscar cae al suelo. Agrega que mientras la víctima estaba en el suelo vuelve a disparar en contra de él. El relato da cuenta que el acusado dispara, sin que el testigo señale ningún tipo de agresión previa por parte del fallecido. Solo con posterioridad lo invita a pelear, lo que no puede concebirse como una conducta idónea y de gravedad para lesionar la vida o integridad física del encartado, máxime si se produce después de ya efectuados disparos. Posteriormente, cuando el testigo refiere que Oscar se

² Derecho penal parte general, Enrique Cury Arzúa, Ediciones UC, novena edición, página 373.

³ Lecciones de derecho penal Chileno, Politoff, Matus y Ramírez, parte general, Editorial jurídica de Chile, segunda edición, página

⁴ Derecho penal parte general, Enrique Cury Arzúa, Ediciones UC, novena edición, página 373.

⁵ Derecho penal parte general, Enrique Cury Arzúa, Ediciones UC, novena edición, página 375.

abalanza sobre este sujeto, es cuando el encartado ya se encuentra disparando, por lo que podríamos decir incluso que el ofendido actúa en legítima defensa de un tercero. Por su parte, el testigo de identidad reservada hace alusión a una riña previa entre la víctima y el acusado, pero dicha riña ya había cesado al momento de los disparos, no existiendo por tanto una agresión actual e inminente. Si bien el testigo reconoce una persecución por parte del fallecido premunido de algún tipo de arma cortante, esto habría sido con posterioridad a los primeros disparos ejecutados por el encartado. Es más, se da cuenta de esta persecución, pero en ningún caso se indica que al momento de ser lesionado el ofendido, este estuviera realizando algún tipo de ataque en contra del acusado, por lo que no podemos determinar con suficiente certeza una acción idónea para lesionar y que dicha acción mantenía la actualidad e inminencia exigida por el legislador. Cuando es consultado el testigo las razones por las cuales salieron en persecución de este individuo, premunidos de objetos cortantes y contundentes, refiere que el objeto era aprenderlo y entregarlo a carabineros. La defensa cuestiona el hecho de que no se hayan realizado levantamiento de evidencia en el domicilio del fallecido, donde supuestamente el acusado habría disparado. Sin embargo, a juicio del tribunal, el lugar en que fue hallada la evidencia balística, esto es, en varios puntos y en los alrededores de calle Icalma, sustenta adecuadamente la versión aportada por los testigos, reflejando que se efectuaron disparos en distintos sectores, haciendo creíble su versión. Finalmente, lo que habría dicho el fallecido en colina 2 en torno al problema que el acusado habría tenido con su madre, es el típico ejemplo de la amenaza de un mal futuro, que no constituyen ningún caso agresión actual, inminente e ilegítima. En consecuenciase, se rechaza dicha causal de justificación, y no cabe sino la condena del acusado, por el hecho 1, siendo su conducta típica, antijurídica y culpable.

II.- En relación con el hecho signado con el número 2 de la acusación.

Que con los elementos probatorios rendidos en el juicio oral y consignados en los considerandos precedentes, se ha logrado establecer más allá de toda duda razonable, lo siguiente:

Que durante el 2018, RODRIGO FERNANDO DE JESUS CASTRO SALAS, amenazó de muerte con un arma de fuego a la víctima Felipe Enrique Herrera Gutiérrez, cumpliendo sus amenazas el día 13 de diciembre de 2018, alrededor de las 23:00 horas, donde interceptó a la víctima en la vía pública, en la intersección de calle Eduardo Cordero con Pasaje Julia Fontecha, comuna de Puente Alto, para luego dispararle, causándole la muerte a consecuencia de una herida de bala cráneo encefálica con salida de proyectil.

A continuación, será analizado, como se asentaron cada uno de los hechos que se dieron por establecidos:

Que, durante el 2018, **RODRIGO FERNANDO DE JESUS CASTRO SALAS**, amenazó de muerte con un arma de fuego a la víctima Felipe Enrique Herrera Gutiérrez, cumpliendo sus amenazas el día 13 de diciembre de 2018, alrededor de las 23:00 horas

El día en que acaecieron los hechos, y las amenazas previas, se acredita en primer término con el testimonio de SYLVANA MARGARETH GUTIERREZ, quien refiere ser la mamá de Felipe la víctima de estos hechos. Señala que Felipe el día que le pasó esto, estaba en la casa y como a un cuarto para las once salió a comprar un cigarro. Luego llegó la polola diciendo que le habían pegado al Felipe. Sabía que su hijo estaba muerto, que le habían *pegado* en la cabeza. La testigo indica que *El Rorro* lo tenía amenazado una semana antes de la ocurrencia de este hecho. Precisa que su hijo es Felipe Enrique Herrera Gutiérrez y que esto fue el 13 de diciembre. Más adelante expresa que esta persona lo había amenazado con una pistola, que estaba con la pistola en la guata, ella lo vio, y le echó a los Pacos. Explica que, sin embargo, ese día no le pillaron la pistola. Posteriormente relata que la semana anterior llegaron del Mall y Felipe fue guardar el auto, se dirigió a la esquina porque lo guardaban a la vuelta. Se devolvió muy rápido, muy alterado, y le dijo que el Rorro le había sacado una pistola. Ella le dijo que no hiciera nada que había que solucionar las cosas de otra manera, no quería que estuviera más privado de libertad. Indica que pasó una semana y lo mató. Precisa que el día de la amenaza ella salió a la esquina y efectivamente estaba con la pistola en la guata, y esto lo vio desde un pasaje a otro. Ella llamó a carabineros y dijo que había un hombre amenazando a su hijo con un arma de fuego. La testigo refiere que un tercer evento pasó como un mes y medio antes. Los disparos se escuchaban hasta su casa, eran demasiados disparos. Su mamá le dice, anda a ver a Felipe porque están disparando. Tomó el auto llegó hasta la avenida y los vio con las pistolas en las manos y ella con el auto al lado, les pregunta a quien le disparan, la miraron y se quedaron callados. El Rorro decía que los iba a reventar a todos y ni siquiera sabía que era la mamá de Felipe. Señala que salió en el auto hacia la avenida y ellos estaban al frente, donde hay un carro de completos. Siguió hasta calle Tomé buscando a su hijo y él estaba escondido en un departamento muy asustado, diciéndole que les están disparando. Ella le señaló que eran los camellos, ante lo cual su hijo le expresa que no tenía problemas con ellos, y que no entiende por qué le disparaban. Explica que ahí conoció al Rorro el que gritaba que los iba a reventar a todos. Posteriormente refiere que en avenida Eduardo Cordero, estaba el Rorro, el pelado y el cochino Iván, disparando hacia Tomé. Expone que a ellos los conoce de chicos, por eso sabe sus apodos, específicamente al pelado y al cochino Iván. Al Rorro, lo ubicaba, pero no se acordaba bien de su cara, porque era el marido de la hermana del pelado, a ella le dicen la mona. Explica que Felipe conocía bien al rorro, porque la semana antes de matar a su hijo, cuando lo amenazó con la pistola, le dijo es el Rorro, es el marido de la mona. Más adelante puntualiza que el día que mataron a su hijo es el 13/12/2018.

En relación a lo que ahora nos compete, se contó con el testimonio de **MARCELO NAVARRO BENUCCI**, funcionario público, quien tomó la declaración a Yordan Herrera Gutiérrez, menor de 16 años, quien señaló ser hermano de la víctima. Indica que su hermano había sido amenazado tiempo atrás por un sujeto apodado *el rorro*, y *el Tarzán* y que eran de la banda *de los camellos*, que son conocidos por el tráfico en el sector y que desconocía el motivo

de las amenazas hacia su hermano. Posteriormente recordó que mientras se dirigía a comprar en un negocio cercano de donde vivían, su hermano se percató que uno de los sujetos que mencionó, sacó una pistola, motivo por el cual arrancó de vuelta a la casa y por ese motivo su hermano ya no salía a realizar ninguna actividad. A diferencia de lo que sucedió con la testigo SYLVANA GUTIERREZ, que compareció al juicio, el testimonio de Yordan Herrera solo fue introducido por funcionarios policiales. En ese sentido, creemos pertinente exponer lo indicado por **OSCAR PAINEN TABILO**, funcionario público, quien expone que presencia la declaración de Yordan Bastián Herrera Gutiérrez, quien señala que su hermano llevaba hace tiempo siendo amenazado por 2 sujetos *el Rorro y el Tarzán*. Indica que su hermano le había comentado que tiempo atrás, había ido a comprar a un negocio cercano a su domicilio, instancia que uno de estos sujetos saca un arma de fuego desde sus ropas y lo amenaza, razón por la cual vuelve corriendo a su domicilio. Señala que su hermano a raíz de estas circunstancias no solía salir de la casa, manteniéndose en dicho lugar.

Se puede observar que los testimonio expuestos son armónicos en cuanto a amenazas con armas de fuego, las que precedieron al día del fallecimiento. La declaración de Yordan por su parte es consistente a pesar de ser introducida por dos funcionarios policiales. Además las declaraciones dan contexto y lugar, dando mayor credibilidad a las mismas.

En cuanto a la fecha de los hechos se cuenta con la Hoja de atención de urgencia de la víctima, 18166148, de 13 de diciembre del año 2018, del Hospital Sotero del Río, que se condice con el día de ocurrencia de los hechos expuesto por la madre del fallecido, indicando que el ofendido ingresó el día 13 de diciembre de 2018 a las 23:07 horas, por herida de arma de fuego en la cabeza. Se contó además con copia simple del formulario remite fallecido, suscrito por doctor Andrés Aquevedo Salazar, del hospital Sotero del Río, del cual se desprende que Felipe Herrera Gutiérrez, ingresa el 13 de diciembre de 2018, por herida a bala en cráneo. Necesario es señalar que la fecha y hora de ocurrencia de los hechos, no fue objeto de controversia en el juicio.

Cómo se determinó que la identidad del sujeto apodado *el Rorro* es la de RODRIGO FERNANDO DE JESÚS CASTRO VARGAS, se abordará en detalle al analizar el siguiente extremo fáctico.

donde interceptó a la víctima en la vía pública, en la intersección de calle Eduardo Cordero con Pasaje Julio Fontecha, comuna de Puente Alto, para luego dispararle

Respeto a dicho extremo fáctico se desarrollará primeramente el lugar de ocurrencia de los hechos. Luego se analizarán aquellos testimonios que dicen relación con la dinámica del hecho, y la identidad del autor.

En primer término, contamos con el testimonio del carabinero **DANIEL ALEJANDRO MOYA FIGUEROA**, funcionario público, quien declara por un procedimiento que mantuvo el año 2018, el 13 de diciembre, por un homicidio frustrado.

Expone que el día 13 de diciembre del año 2018, se encontraba de tercer turno de la población y la central de comunicaciones los derivó a calle Eduardo Cordero con Osvaldo Ojeda, ya que una persona se encontraba herida a bala. Refiere que una vez en el lugar, a las 23:15 aproximadamente, se encontraban bastantes personas en la vía pública, y les manifestaron que momentos antes la familia, en un vehículo particular se habría llevado a una persona de sexo masculino con impacto balístico en su cabeza al hospital Sótero del Río. Indica que efectuaron una inspección ocular del lugar, y en la calzada poniente de Osvaldo Ojeda se encontraba una mancha de sangre en la calzada, y en la intersección de la otra calle se encontraron en la calzada 3 vainas. Ante ello, se resguarda el sitio del suceso. Luego tomó contacto con el funcionario de servicio en el hospital Sotero del Río para preguntar si había ingresado alguna persona herida a bala, donde manifestó que hay una persona con impacto balístico de nombre Felipe Herrera Gutiérrez con riesgo vital y que se encontraba con su polola, que era testigo ocular de los hechos, la que quería hacer la denuncia correspondiente. Se tomó contacto con la Fiscalía e instruyeron resguardar el sitio del suceso y que personal de la Brigada de Homicidios trabajaría en el mismo. Posteriormente precisa que la otra intersección a que ha hecho referencia es Julia Fontocha (SIC) con Eduardo Cordero.

Ello debe complementarse con el testimonio de OSCAR PAINEN TABILO, funcionario policial, quien expone que concurre al juicio por el homicidio frustrado de Felipe Enrique Herrera Gutiérrez. Señala que el Fiscal de turno dispone la concurrencia al hospital Sotero del Río, y al principio de ejecución, a saber, calle Óscar Cordero (SIC), con Julia Fontecha, comuna de Puente Alto. Indica que los oficiales se trasladaron hasta el principio de ejecución que mencionó anteriormente, lugar en que constataron que la primera arteria, Óscar Cordero (SIC) con Julia Fontecha, se encontraba evidencia balística, la que correspondió a 3 vainillas metálicas de color amarillo, en cuyo culote se encontraban percutidas. Fue levantada por equipo de recolección forense y posteriormente al Oriente a 29,4 metros, específicamente desde el punto que mencionó, en la intersección de Oscar Cordero con Osvaldo Jara (SIC), se halló una mancha pardo-rojiza. Al testigo se le exhibe otros medios de prueba número 9 consistentes en Dieciocho fotografías contenidas en informe pericial fotográfico 320/019. En dichas imágenes el policía describe las calles, pasajes y evidencias encontradas en el sitio del suceso, que permitieron al Tribunal comprender de mejor forma, los hallazgos. A continuación, se le exhiben otros medios de prueba número 7 consistente en Una lámina, contenida en informe pericial planimétrico 189/019. En la parte superior derecha señala el funcionario que es posible apreciar 3 puntos que corresponden a las vainillas encontradas en el sitio del suceso las que están en la intersección Julia Fontecha con Eduardo Cordero las cuales fueron fijadas. En la parte inferior, se encuentra Eduardo Cordero con Osvaldo Ojeda, lugar en que fueron halladas las manchas pardo-rojizas, las cuales que fueron levantadas. El funcionario por tanto, con esta imagen corrige su error, señalando que tuvo una confusión con Eduardo Cordero ya que menciono Óscar y con Osvaldo Ojeda, que mencionó Osvaldo Jara. En definitiva, los dos testimonios relativos al sitio del suceso son armónicos y cuentan con corroboración en imágenes, las que no fueron cuestionadas. Asimismo por el lugar en que fue hallada la evidencia balística es posible colegir que los disparos se efectuaron en Eduardo Cordero de la comuna de Puente Alto.

En cuanto a la dinámica del hecho y la identidad del autor, se presentó en primer término, la ya mencionada testigo madre del fallecido, SYLVANA GUTIERREZ GUTIERREZ, quien en relación a lo que nos ocupa en estos momentos, señala en síntesis, que el 13/12/2018, estaba en el segundo piso de su domicilio. Eran como las 10:30 de la noche a un cuarto para las 11:00. Estaba despierta y acostada. Posteriormente escucha 3 disparos. Primero dos, se hace una pausa y luego otro. Se levantó, y baja corriendo. Al salir, ya venía corriendo la polola de su hijo, Catalina y le dice: *tía le pegaron al Felipe, fue el Rorro*. Su hijo estaba en la esquina tirado. No pudo ir, no fue capaz de verlo. Lo único que hizo fue gritar que lo llevaran al hospital, para que no quedara ahí. Lo trasladaron, pero su hijo ya estaba muerto. Fue al hospital y después llegaron los detectives que le tomaron declaración.

Presta declaración CATALINA VICTORIA VERGARA VERGARA, quien indica que hacía cuatro días que conocía a Felipe. El 13 de diciembre iban a ir a dar una vuelta. Llega una amiga suya y un tipo bajo, moreno, que le dice que vayan a fumar un pito y Felipe caminó adelante con el tipo. Ella iba atrás conversando de la vida y empezaron a escuchar con su amiga unos balazos Se esconden detrás de un vehículo. No sabía qué pasaba. En ese momento su amiga, la Yari, le dice le están pegando al Felipe. Seguía escondida porque tenía miedo. A continuación, Felipe le grita corre mi amor y en eso se cae al suelo y le ponen el último disparo en la cabeza. Señala que estaba todo ensangrentado. Todos gritan, el rorro el rorro ese weon del rorro le pegó. Con su amiga lo fueron a dejar al Sotero del Río y declararon a la PDI. Más adelante precisa que la Yari, tiene por nombre Yaritza, pero no recuerda el apellido Al aparecer es Fernández. Posteriormente indica que Felipe conversa con 3 tipos, pero no escuchó la conversación. Explica que Felipe llegó a la vuelta con el amigo y ahí empezaron al tiro los balazos, se asustó y se escondieron detrás de un auto. No alcanzó a ver las características de los sujetos. Solo escuchaba cuando ya le habían pegado, que había sido ese weon del rorro. Aclara que no lo conoce. A Felipe le habían *pegado* en la espalda o en la guata, no se acuerda, pero empezó a correr hasta su casa, y ahí le pegan otro balazo en la cabeza y cae al suelo. Ante esto, fue corriendo donde la mamá desesperada, nadie le quería ayudar, agarró cualquier auto que iba pasando y lo llevaron al Sotero del Río. Después se enteró que Felipe tenía problema con cabros de la población, que no era de los trapos limpios. No fue al funeral porque la familia la trató mal. La familia era súper ordinaria, le echaban la culpa y eso que gracias a ella llegó al hospital. Aclara que ella no vio el arma de fuego porque estaba oscuro, pero sabe que le pegaron con una pistola.

Se cuenta con la declaración de YARITZA LUZ FERNANDEZ QUINTANA, guardia de seguridad, quien indica que no recuerda la fecha. Se dirigió a la población El Refugio, a juntarse con una amiga. Llegó al lugar del pasaje donde vivía Felipe Herrera, que no ubica mucho. Su amiga era la polola. Señala que fueron a comprar un cigarro, y estaban las luces apagadas, cuando se sintió una ráfaga de balazos. Agarró a su compañera, que era Catalina, y se refugian detrás de un auto. Expresa que se da vuelta y ve a este joven Felipe, correr y caer al suelo. Le toma los signos vitales, lo subió a un auto y lo llevó a urgencias. Señala que esto fue el 2018 y dicen que fue en diciembre. Estaba oscuro cuando se dirigió a la

población El Refugio a juntarse con su amiga Catalina, no se sabe el apellido. Explica que estaba Felipe Herrera, su amiga Catalina y un tercer sujeto que no ubicaba y no recuerda las características físicas. Indica que se quedó atrás del tipo como 5 metros y se sintió una ráfaga de balazos. No alcanzó a divisar la persona que hizo los disparos. No escuchó un nombre. La gente gritaba como desesperada. Se hace el ejercicio del artículo 332 del Código Procesal Penal, para refrescar memoria, sobre el punto de que no recordaba lo que estaban gritando las personas, y se lee: *Cómo me asusté, me escondí detrás de un auto, y escuché que gritaban, Rorro no lo matí, arranca*. La testigo señala que no sabe qué nombre gritaban, había varias personas gritando. Estaba oscuro, se encontraba preocupada, fue todo confuso y había mucha gente.

Presta declaración **GUADALUPE DEL CARMEN GUTIERREZ GUERRERO**, comerciante, quien señala ser *la abuelita* de Felipe Herrera Gutiérrez. Expresa que él en varias oportunidades decía que había un hombre que lo amenazaba al lado de la verdulería con una pistola, pero no tiene idea de quién es, no lo conoce. Ella se encontraba en la casa el día de los hechos. No recuerda la fecha, no recuerda el año, no recuerda el mes. Posteriormente indica que llegó un chiquillo, que buscaba a Felipe para ir a fumar *un pito* a la esquina. Expresa que fueron el joven, la mujer del joven, el Felipe con la niña que andaba y otra niña más. Luego indica que se entra y llegó la niña que andaba con Felipe, señalando que le pegaron y ahí sale la mamá que se queda en la puerta. Por su parte, va a la esquina y siente que Felipe se quejaba. Lo sacaron de ahí y lo sentaron en una silla. Ahí llega el auto de la vecina y lo sacan de ahí. Ella quedó como 2 horas sentada y después la vienen a buscar y la llevan al hospital.

El policía MARCELO NAVARRO BENUCCI, complementa los citados testimonios, ya que introduce la declaración del testigo de identidad reservada, de iniciales K.M.S.U., el cual señala que el día del hecho, a eso de las 23:00 horas, se encontraba junto con Felipe y la pareja de este, y les señala que quería fumarse un pito de marihuana La víctima le señaló que él sabía dónde vendían, por lo cual salieron a comprar junto a la pareja de Felipe, y la amiga de ésta. Luego de salir del pasaje donde viven, avanzaron como 2 pasajes hacia la cordillera y repentinamente sale un sujeto con ropas oscuras y una pistola en sus manos, el cual comenzó a disparar hacia ellos. En un momento señaló que estaba como a 2 metros de distancia del sujeto, por lo cual el Felipe se puso detrás de él y este sujeto con la pistola en las manos le decía *no te gustó decir ayer que lo matara*. Ante ello, Felipe salió corriendo en dirección al poniente mientras que el mismo sujeto lo apuntó a él en ese momento y le dijo que se fuera de ahí. Él salió del lugar sin dejar de observarlo, y se percata que dispara a Felipe. El testigo también hizo presente que no conocía al sujeto que disparó, pero como lo tuvo tan cerca, pudo ver bien su rostro y podía reconocerlo.

También funcionario policial, **BYRON ZUÑIGA GUAJARDO**, introduce la declaración del testigo bajo reserva de iniciales K.S. Explica que este sujeto es el acompañante de Felipe al momento de la agresión, el que lo había ido a buscar para ir a comprar y con quiénse desplaza Felipe hacia la esquina. Aquel indica que, al llegar a la esquina, un sujeto comienzaa dispararles. Hay un intercambio de palabras, y este sujeto indica *no lo querías matar*, encarandoa Felipe. Este se pone detrás del testigo reservado, se mueve para protegerse del arma de fuego

y luego ve que dispara en contra de Felipe, el que cae en la calle que sigue que es Julia Fontecha retirándose del lugar el sujeto. Indica que logró ver su rostro. El mismo policía introduce el testimonio de un testigo de nombre José Silva, conocido como *el Balón*. Sin embargo, dicho testimonio da cuenta de hechos que no tuvieron otra fuente de corroboración, por lo que no será atendido.

Gran parte de los testimonios que se vienen desarrollando, al igual que en el hecho número, tienen un denominador común, dan cuenta de la presencia de un sujeto apodado *el Rorro*. Ahora se abordará como se determinó la identidad de dicho sujeto:

El ya mencionado funcionario policial MARCELO NAVARRO, sobre el punto señala que al hospital llegó una testigo de identidad reservad de iniciales L.I.S.O. quien refiere desconocer las circunstancias del hecho, no obstante, señala que en una plataforma en el perfil de Facebook conocía el nombre de la pareja del Rorro, la conocía como Javiera Vargas Durán. A través de este nombre y del Servicio de Registro Civil e Identificación, se logró establecer a Javiera Alejandra Vargas Duran. Se hizo ampliación de la red familiar, obteniendo como resultado que tenía un hijo, E. C. V, y que el nombre del padre era Rodrigo de Jesús Castro Salas. Refiere el policía que con esa identidad se confeccionaron 2 sets fotográficos de 10 imágenes cada uno, de personas de sexo masculino y similares características, incorporando en el set B en la fotografía número 5 a Rodrigo de Jesús Castro Salas y otro set como distractor signado con la letra A. Expresa que este set fue exhibido a la testigo Sylvana Gutiérrez Gutiérrez, la cual reconoce en la fotografía número 5 B, a la persona que ubica por Rorro, vecino del sector, conocido por tráfico y uso de armas, y que días antes había amenazado a su hijo. El mismo funcionario indica que al testigo de identidad reservada de iniciales K.M.S.U. se le exhibieron los sets fotográficos antes confeccionados, donde señaló reconocer en la fotografía número 5 del set B, a RODRIGO CASTRO SALAS, como la persona que el día del hecho, en horas de la noche, disparó en contra de su amigo en reiteradas ocasiones con una pistola. En el mismo sentido se pronuncia el policía BYRON ZUÑIGA, dando cuenta del reconocimiento de K.S. en el set fotográfico.

En relación a los reconocimientos, se cuenta con el testimonio de **PATRICIA RIVERA CALFUQUIR**, funcionario público, quien expone que se le solicitó exhibir 2 sets fotográficos. En uno de ellos se incluía al presunto autor del hecho, Rodrigo Castro Salas. En este contexto, tomaron contacto con Sylvana Margareth Gutiérrez Gutiérrez, quien el set B número 5, reconoce a Rodrigo Castro Salas, como el sujeto apodado como *rorro*, conocido en el sector por tráfico de drogas, uso arma de fuego, quién disparó a su hijo. Expresa que, a un segundo testigo con reserva de identidad, en dependencias del hospital Sotero del Río, a las 5:20 de la madrugada del día 14/12/2018, reconoce también en el número 5, del set B a don Rodrigo Castro Salas, como el sujeto que la noche anterior, correspondiente del día 13/12/2018, le disparó en reiteradas oportunidades a su amigo Felipe.

De los testimonios que se vienen analizando se puede sostener:

- 1.- Son armónicos en cuanto a que el fallecido habría estado en compañía de otras personas, entre ellas la pareja del mismo, Catalina Vergara, una amiga de esta, Yaritza Fernández, y un tercer sujeto, que fue individualizado en definitiva como K.M.S.U.
- 2.- Los testimonios son coincidentes en ciertos aspectos periféricos como que la familia fue alertada del disparo al fallecido, por la Catalina Vergara.
- 3.- Son coincidentes en que las mujeres ante los disparos se refugiaron tras un automóvil, quedando en definitiva junto al disparador el fallecido y el tercer sujeto que fue identificado como K.M.S.U. El testimonio de este último fue introducido por al menos 2 policías, por lo que si bien no compareció al juicio se cuenta con corroboración, siendo contestes los funcionarios en lo esencial e incluso en ciertos detalles como la frase que el disparador habría señalado a la víctima.
- 4.- En cuanto a la identidad del disparador, es posicionado un sujeto apodado *el Rorro* por la mayoría de los testigos, tanto por Catalina Vergara, como por la madre del fallecido Sylvana Gutiérrez, además de la testigo Yaritza Fernández. La primera señala que personas que se encontraban en el lugar, daban cuenta de este sujeto. Sylvana Fernández, indica que la propia Catalina, posiciona en el lugar *al Rorro*. La defensa a través de su contrainterrogatorio intenta cuestionar dicho punto, esgrimiendo que Catalina no corrobora dicha situación. Ello podría haber tenido relevancia si la única fuente de información en cuanto la identidad del atacante fuera la madre del fallecido, sin embargo, contamos con el posicionamiento del sujeto apodado *El rorro* por parte de otros declarantes. Catalina puede haber olvidado ese detalle por el paso del tiempo o las distintas apreciaciones que se tienen de los hechos cuando son percibidos por varias personas, máxime sí la propia Catalina da cuenta que en el lugar escuchaba a la gente gritar que había sido el *Rorro*. Yaritza Fernández, si bien en principio no da cuenta de este sujeto, a través del ejercicio del artículo 332 del Código Procesal Penal, quedó en evidencia que en su primera su primera declaración, habría escuchado gritos posicionando al mismo individuo en el lugar.
- 5.- Los policías indican como llegaron a la identificación de este sujeto, específicamente a través de los datos aportados por un testigo de identidad reservada. Si bien podría cuestionarse que dicho testigo no concurre al juicio, ello en definitiva se ve subsanado por los resultados positivos de los distintos reconocimientos, considerando en especial, el reconocimiento del otro testigo identidad reservada, quien en un principio señala no conocer a este sujeto, pero estar en condiciones de reconocerlo.
- 6.- Finalmente, en cuanto a la identidad del disparador, contamos con otro elemento de origen científico, respecto del cual ya nos hemos pronunciado al momento de analizar el hecho 1, y se encuentra representado por la pericia de SOLANGE BASTIDAS SEPÚLVEDA, perito balístico que depuso sobre informe pericial balístico Nº 353/019, de 25 de marzodel año 2019, del hecho N°2 y del resultado de match positivo con evidencia del hecho N°1. Señala que su informe está asociado a homicidio con arma de fuego de Felipe Herrera

Gutiérrez en que se perició la NUE 5202881, consistente en 3 vainillas. Explica que se pudo establecer que estás vainillas corresponden al calibre 9 por 19 mm. Utilizando la metodología de la comparación microscópica, se determina que fueron percutidas por una misma arma de fuego del calibre 9 por 19 y la consulta en el sistema IBIS arrojó una vinculación con un hecho anterior, específicamente el homicidio con arma de fuego de Óscar Pelayo San Martín, hecho ocurrido el 15/07/2018 en la comuna de Puente Alto. En ese orden de ideas, tenemos 2 hechos que posicionan al sujeto apodado *el Rorro*, siendo identificado a través de reconocimientos como Rodrigo Fernando de Jesús Castro Salas, en que fue utilizada una misma arma de fuego, despejándose de esa manera cualquier duda respecto a la identidad del agresor, y a consecuencia de ello también pierde relevancia la alegación de la defensa en cuanto a que no sabemos cómo se confeccionó el set fotográfico, misma alegación que se hizorespecto del hecho uno, sin fundar como ello pudo influir en la determinación de laparticipación. Ya se hizo referencia , al referirnos al hecho 1, a los otros medio de prueba número 10 y a la evidencia material número 6, que sirvieron de apoyo a la exposición de la pericia.

causándole la muerte a consecuencia de una herida de bala cráneo encefálica con salida de proyectil.

Para efectos de acreditar dicho extremo fáctico, se contó con la declaración de RENÉ LÓPEZ PÉREZ, médico forense, quien depuso sobre el Informe de autopsia Nº3713/2018 de fecha 26 de diciembre del año 2018 del hecho 2. Señala que practicó la autopsia de Felipe Enrique Herrera Gutiérrez. Precisa que el cadáver ingresa el 13 de diciembre. A continuación, da cuenta de los hallazgos en el cadáver en forma detallada y concluye que la causa de muerte de Felipe Herrera Gutiérrez es una herida de bala cráneo encefálica con salida de proyectil. Las lesiones son recientes, de tipo homicida, atribuibles aterceros.

Se le exhibe otros medios de prueba número 8, consistente en Cuatro fotografías de la autopsia 3713-18, las que permitieron comprender al tribunal de mejor manera las características de la lesión mortal y las conclusiones del perito. Por su parte, tratándose de unprofesional del Servicio Médico Legal, es garantía suficiente de seriedad y profesionalismo.

Finalmente, la muerte del ofendido y su causa, se acredita con el **Certificado de defunción de la víctima emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación**, que señala como causa de la muerte de la víctima acaecida el 14 de diciembre de 2018, a las 06:55horas, herida a bala cráneo encefálica.

Se desestima el testimonio del funcionario de carabineros **IGNACIO HENRÍQUEZ TORRES,** toda vez que se refiere a la declaración de Catalina Vergara, la que presta declaración en juicio, por lo que resulta sobreabundante.

III.- En relación con el hecho signado con el número 3 de la acusación.

Que con los elementos probatorios rendidos en el juicio oral y consignados en los considerandos precedentes, se ha logrado establecer más allá de toda duda razonable, lo siguiente:

A eso de las 01:00 horas de la madrugada del día 02 de febrero del año 2019, en la intersección de Pasaje 17 con pasaje 26, Población Carol Urzúa, comuna de Puente Alto, CARLOS JAVIER VARGAS DURAN y RODRIGO FERNANDO DE JESÚS CASTRO SALAS, disparan en las piernas en contra de la víctima de iniciales C.J.R.V., causándole lesiones de carácter grave, consistentes en múltiples traumatismos por proyectiles de arma de fuego, fractura expuesta pierna izquierda, fractura expuestafémur derecho, fractura expuesta tibia derecha y fractura expuesta platillo tibial derecho.

A continuación, será analizado, como se asentaron cada uno de los hechos que se dieron por establecidos:

A eso de las 01:00 horas de la madrugada del día 02 de febrero del año 2019, en la intersección de Pasaje 17 con pasaje 26, Población Carol Urzúa, comuna de Puente Alto

El día y hora de ocurrencia de los hechos se acredita con la declaración de BYRON ZUÑIGA GAJARDO, funcionario de la Policía de Investigaciones, quien expone que se encontraba de turno el 02/02/2019, y se le solicitó apersonarse en dependencias del hospital Sotero del Río, ya que se encontraba una persona lesionada con arma de fuego, constatando que ingresó el día 2 de febrero en la madrugada, con herida a bala. Precisa que el ofendido tiene por iniciales C.J.R.V. Ello debe complementarse con el **Dato de atención a urgencia de la víctima N°19-15603, de 02 de febrero del año 2019, del Hospital Sótero del Río,** que ratifica que el mencionado lesionado ingresó en esa fecha, a las 2:49 horas. Complementa lo expuesto, **FELIPE NAVARRO BRAVO**, quien señala que el 02/02/2019, se encontraba de servicio como funcionario de carabineros, cuando la central de comunicaciones les indica a las 1:50 am, que concurran a pasaje 26 de la comuna Puente Alto, donde habría una persona lesionada. Se trasladan al lugar, encontrando a un sujeto tendido en el piso con heridas en sus piernas, aparentemente producidas por un arma de fuego.

Para terminar en cuanto al día y a la hora aproximada de ocurrencia de los hechos, se contó el testimonio de **ALEJANDRO PARRA CHAVEZ**, quien expone que fue requerido como funcionario público, ya que en ese entonces prestaba servicios en la 38 comisaría de carabineros de Puente Alto. Refiere que el día 2 de febrero del año 2019, se encontraba trabajando como carabinero en el Hospital Sotero del Río, cuando alrededor de las 2:45 a 2:50 horas, arribó personal policial junto a la víctima, específicamente una persona masculina de alrededor de 35 años, que señala haber sido víctima de impacto balístico en su pierna derecha. El horario de llegada del lesionado al hospital, así como el horario que menciona NAVARRO en relación a la comunicación de la central, permiten concluir que los hechos se habrían producido alrededor de las 1:00 horas, teniendo presente además que no hubo mayor controversia sobre el punto.

En cuanto al lugar en que acaecieron los hechos, se acredita con el testimonio del ya citado BYRON ZUÑIGA, quien en lo pertinente señala que concurrieron al principio de ejecución, donde tuvo génesis el hecho de investigación, ubicado en calles 26 con 17, en la comuna de Puente Alto, en el sector de la población Carol Urzúa. Estaba resguardado por personal de carabineros, iniciándose una inspección ocular del lugar. Se pudo establecer que correspondía principalmente a pasaje 26 orientado de norte a sur y posee una pista de circulación que es de tránsito bidireccional para vehículo. En dicho lugar, se encontraron diversas evidencias entre las cuales destacan manchas de coloración pardo-rojiza, un trozo de encamisado, 2 vainillas balísticas percutidas en cuyo culote se leía CBC 9 mm Luger. Se encontró un proyectil de plomo y personal de carabineros hizo entrega de otras vainillas 9 mm que habrían sido entregados por una testigo. Se le exhiben otros medios de prueba número 14 consistente en Veinticuatro fotografías contenidas en informe pericial fotográfico N° 1092/019 del hecho 3, en que la policía va describiendo los pasajes a que ha hecho referencia, y cómo estaban dispuestas las evidencias, imágenes que ilustraron al tribunal, acerca de los citados hallazgos y cómo se encontraban dispuestos, sin que las imágenes sean impugnadas de algún modo.

Relacionado con el sitio del suceso, y con las vainillas entregadas por una testigo a las que se ha hecho referencia, cobra importancia el testimonio de **IGNACIO ALBERTO RIQUELME RAMÍREZ**, funcionario público, que indica que el día 2 de enero de 2019, en tercer turno, recibió un llamado radial que en pasaje 26 frente al 627, se encontraba una persona herida o fallecida. Se concurrió al lugar y se encontró una persona de sexo masculino, tendida en el piso y con varias heridas, en ambas piernas al parecer, por balas. Posteriormente indica, que llegó una persona, no recuerda si era la pareja de la víctima u otra persona y le entregó 3 vainas percutadas, puntualizando que sus iniciales eran Y.N.S. La cadena de custodia no recuerda quien la levantó, correspondiendo al NUE 4641331.

En relación al sitio del suceso, y las evidencias encontradas, presta declaración JONATHAN MONDACA MORA, funcionario público. Refiere que concurre por una investigación de homicidio frustrado acaecido el día 02/02/2019. Explica que se encontraba de turno en el laboratorio de criminalística y le solicitaron concurrir hasta el hospital Sótero del Río donde se encontraba la víctima. Se procede a tomarle hisopado bucal y se toma a la víctima una prueba de residuos de disparo. Luego de tomarle las muestras correspondientes, se trasladan hasta pasaje 26, cercano a su intersección con pasaje 17, en la comuna de Puente Alto. Allá se fijó diversa evidencia. En primer término, manchas de color pardo-rojizo que estaban en la calzada del domicilio número 622 y 624 del pasaje 26. Correspondían a 2 manchas pardo-rojizas y 2 evidencias balísticas, consistentes en vainillas calibre 9 mm marca CBC, que habían sido parte de un proceso de disparo, también un trozo encamisado balístico deformado, y más allá un núcleo balístico. Se levantaron para hacer pericias en el laboratorio y además en el lugar el cabo primero del resguardo del sitio del suceso les hace entrega de una NUE que contenía 3 evidencias balísticas más, correspondiente a 3 vainillas también percutidas, calibre 9 mm. Se le exhibe la **evidencia material número 10, consistente en**

NUE 5204597, evidencia balística levantada del sitio del suceso, del hecho 3. Señala MONDACA, que se trata de 02 vainillas percutidas 9 mm, un trozo encamisado y un trozo de núcleo de proyectil balístico. Precisa que las vainillas que le entrega carabineros no recuerda la cadena de custodia.

Sobre las evidencias balísticas se volverá al momento de referirnos a la identidad de los agresores. Siguiendo en lo que atañe exclusivamente al sitio del suceso, y relacionándolo con las manchas pardo-rojizas encontradas en las inmediaciones de la intersección a la que se ha hecho referencia, y las muestras biológicas tomadas a la persona de la víctima, se tiene presente, la declaración de JUAN BOCCA ZAMORANO, perito bioquímico, quien depuso sobre informe pericial bioquímico N° 583/019, de 17 de julio del año 2019, del hecho N°3. Expresa que se remitieron 2 sobres de color blanco rotulados como manchas pardo-rojizas evidencia número uno y manchas pardo-rojizas evidencia número cuatro. Además, un sobre con hisopado bucal del lesionado. Expresa que la evidencia uno y la evidencia cuatro corresponde a sangre de origen humano. Se extrae el ADN hasta obtener la muestra genética, concluyéndose que es 58 trillones de veces más probable que los restos sanguíneos de evidencia uno y evidencia cuatro, corresponden a C.R.V. que a otro individuo de la población. Ello viene a dar un respaldo científico, que la intersección mencionada, corresponde al lugar donde fue lesionado el ofendido.

CARLOS JAVIER VARGAS DURAN y RODRIGO FERNANDO DE JESÚS CASTRO SALAS, disparan en las piernas en contra de la víctima de iniciales C.J.R.V.

Respecto a dicho extremo fáctico, se cuenta con el testimonio del ya mencionado funcionario de carabineros, IGNACIO RIQUELME, quien en lo que nos interesa en estos momentos, señala que en el lugar de los hechos se encontraba una testigo que era la pareja de la víctima, quien refiere que ellos transitaban por pasaje 26 y dos personas de sexo masculino, ropa deportiva, una con polera de color azul y el otro con una polera deportiva, extrajeron desde sus vestimentas armas de fuego y comenzaron a disparar en contra del hombre lesionado y después de eso huyeron del lugar.

Se cuenta además con el testimonio de VICTOR QUINTANA VERA, funcionario policial. Señala que entrevistó a la testigo de iniciales Y.N.S, al interior del hospital Sotero del Río. Que respecto de lo que ocurrió señaló ser la pareja del lesionado desde hace 6 años y ese día mientras iban caminando por el pasaje, se acercaron unos sujetos y de la nada sacaron de su ropa una pistola y comenzaron a dispararle a la víctima de inicial C.. Luego, los sujetos salieron corriendo del lugar por los pasajes del sector. Posteriormente, comenzaron a salir algunas personas, luego llegó una ambulancia y carabineros. Agregó que esos días ambos estuvieron en situación calle y dormían en un ruco por el sector. Respecto a lo que le pasó a la víctima, señala que no sabe por qué motivo le dispararon y que uno de los sujetos era moreno y flaco, mientras que el otro sujeto también era flaco, pero más alto que el otro, sin embargo, indica que no les alcanzó a ver la cara.

Se puede apreciar que el testimonio de la pareja del ofendido es escueta y genérica, sin aportar mayores antecedentes. Los funcionarios de carabineros NAVARRO y RIQUELME que fueron mencionados a propósito del sitio del suceso, son contestes en señalar que el lesionado no quiso dar cuenta de las circunstancias del hecho, y quizás explica, la escasa profundidad del relato de su pareja. Sin embargo, con posterioridad el ofendido sí se muestra colaborador. En este sentido, de relevancia resulta la declaración de DIEGO NOVOA **SOTO**, funcionario policial. Señala que estaba investigando un homicidio en la comuna de Puente Alto, en la población Carol Urzúa, en que la víctima es David Santana Valencia, hecho ocurrido el día 7 de febrero del año 2019 en la población Carol Urzúa en la comuna de Puente Alto. Pudieron establecer que días antes de la muerte de David Santana, éste había mantenido un altercado en la misma población y en ese altercado se encontraba junto a un amigo, el testigo protegido C.R.V. Junto al equipo investigativo comenzaron su ubicación. Señala que corroboran que efectivamente que el día 2 de febrero del año 2019, es decir 5 días antes del homicidio que se encontraba investigando, el testigo protegido había sido lesionado con arma de fuego, en la población Carol Urzúa y se encontraba internado al interior del Hospital Sotero del Río. Se trasladan al hospital y le informan que estaba en San José de Maipo, donde se llevaa cabo su rehabilitación por las diversas heridas con arma de fuego, las que eran todas a nivelde extremidades inferiores. El día 05/04/2019, concurrió a ese centro asistencial, donde se contactó con el testigo dejando constancia de su entrevista. Demostró total disposición en ayudar en ambas causas, tanto en la de David Santana, como en la que él había sido víctima. Les pidió que su declaración quedara bajo reserva de identidad, considerando que él conocía a los sujetos que habían disparado, los que pertenecían a una peligrosa banda que operaba al interior de la población Carol Urzúa. En primera instancia, el testigo les indicó ser amigo de David Santana hace varios años y también trabajaba para él en un carro de ventas sopaipillas que se ubicaba en Calle Gandarillas en la comuna de Puente Alto. También asegura que ayudaba a familiares de David Santana en particular a una de sus hermanas con un puesto que mantenía en la feria en la población de Carol Urzúa. Señala que el 25/01/2019 se encontraba en su domicilio en la población Carol Urzúa, y un sujeto de nacionalidad colombiana que no conocía su nombre, se encontraba afuera de su domicilio vendiendo droga. Además de vender droga, escondía los restos en unos arbustos que se encontraban dentro de su domicilio. Por esa razón, sale increpar a esta persona, y mantienen una discusión. El sujeto amenaza al testigo y le dice que le iba a tirar unos balazos. Con esta amenaza, él ingresa a su casa y sale con un palo para amedrentar al colombiano, pero cuando él sale esta persona ya se había ido. Dice que acto seguido se va hasta la casa de su amigo David, que está a unas pocas cuadras de su domicilio porque desde la casa de David, tenían que ir a buscar el puesto de sopaipillas que estaba en calle Gandarillas. Se suben a la camioneta y se dirigen en primera instancia hasta la casa del testigo. Cuando iban llegando, estaba el colombiano en la esquina, donde el testigo indica que solamente cruzaron miradas. Esta situación la observa David Santana. Le cuenta lo que había pasado minutos previos y por esta razón David se baja de su camioneta e increpa al colombiano. Le pide que nunca más guarde la droga en casa del testigo. Dijo que fue una discusión en buena onda. Luego de este entrevero entre David y el colombiano, se dirigen a Gandarilla, retiran el carro, lo van a guardar a la casa de David en pasaje 19 que estaba muy cerca. El día 25 de

enero, a eso de las 17:00 horas, dice que esta persona lo va a dejar hasta su domicilio. En el trayecto compran una cerveza para tomarla en la casa del testigo protegido. Indica que cuando estaban en el interior de su casa, sienten unas ráfagas, varios disparos con arma de fuego y desde el exterior preguntan dónde estaba el testigo protegido, porque lo iban a matar. Dice el testigo protegido que él junto a David salen de su casa y ven a una persona qué identifican como el Carlos Vargas, con una pistola en su poder, quien caminaba por calle 3 hacia calle Eduardo Cordero. En ese lugar, David Santana se dirigió donde Carlos Vargas y le pidió que se calmara, pero Carlos Vargas empezó a decir que no se metiera en este tema porque era un sopaipillero culiado. Carlos Vargas en ese instante, elevó nuevamente su pistola y tiró una segunda ráfaga, por lo que David Santana y el testigo protegido vuelven a ingresar a la casa de este último. Cuando estaban adentro de la casa del testigo, David Santana le dijo que esto se iba a poner feo, y estuvieron varios minutos pensando que podían hacer, hasta que David Santana llamó por teléfono a su señora y le dijo que el testigo protegido iría hasta su casa a retirar una pistola. En ese llamado de David a su señora, él le dio instrucciones para que pudiese encontrar el arma dentro del domicilio. El testigo indica que tomó una bicicleta y se dirigió hasta el pasaje 19 y la señora le pasó una pistola envuelta en un paño. Él retira el paño, se da cuenta que era una pistola negra, marca Glock, con cargador adaptado. Con el arma en su poder, se dirigió a su casa, pero al llegar los sujetos no estaban en el sector. Dice que ingresó, le pasó la pistola a David. Siguieron esperando, y le pidió a los angustiados qué les avisaran en el caso de que estos tipos, los que lo habían amenazado previamente, iban a reventar la casa. David Santana se retiró a su domicilio de pasaje 19 y el testigo protegido lo acompañó. Dice que en pasaje 14, en dirección hacia la casa de David, ingresaron a comprar cigarrillos a un negocio y cuando salen de este negocio, por la misma calle, es decir por pasaje 14 venía un sujeto a quien apoda como Tarzán, indicando que esta persona era compañero de Carlos Vargas y su banda. El testigo dice que Tarzán, al verlos llevó su mano a su estómago y sacó un arma de fuego, pero antes que él pudiese disparar David Santana ya había sacado su arma de fuego, la que había ido a buscar a su casa y disparó en varias oportunidades en contra del sujeto apodado el Tarzán impactando su pierna. Dice que el Tarzán quedó lesionado en el lugar, mientras que David Santana y el testigo protegido, arrancaron a pasaje 19, hacia la casa de David Santana, ya que ellos pensaban que el resto de la banda los podía estar esperando en algún sector aledaño. Llegan hasta la casa de David, y en el instante empezó a sacar a su familia de la casa y de la población, indicando que, en la población Carol Urzúa, podían correr peligro, porque le pegaron un balazo al Tarzán. El testigo protegido dice que también en ese instante abandona la población y se va hasta la población Esperanza de la misma comuna. El testigo dice que pasan varios días y el testigo el uno de febrero decidió regresar a la población Carol Urzúa, con la intención de ir a ubicar a su pareja. Indica que cuando se encuentra con su pareja, esta última le comenta que lo andaban buscando y por la misma razón, ellos deciden ir a quedarse a un ruco, una casa de material ligero, que se encontraba en un cerro. Al día siguiente él se separa por unas horas de su pareja y se vuelven a juntar en avenida Domingo Tocornal, Dice que en ese lugar, comienzan a caminar hacia el Oriente para finalmente llegar al pasaje 26 de la población Carol Urzúa. En ese sector, la pareja del testigo protegido le indica que esperará, porque debía ir a casa de una tía que se ubica en pasaje 17, sin embargo, el testigo le indicó que se quedaría fondeado entre unos autos en esa intersección, es decir de pasaje 26 con 17 porque lo podían pillar, teniendo consideración

que lo andaban buscando. Dice que ese día, cerca de las 21:00 aproximadamente se encontraba fondeado en el lugar, fumando un cigarro y justo en la intersección que señaló de pasaje 26 con 17, vió a un sujeto que apodan como *el pelado*, que sería hermano de Carlos Vargas y mientras se encontraba medio escondido, se acercó, lo tomó, y lo botó hacia la calzada de pasaje 26, diciendo aquí está el perro concha de tu madre va a ser el primero que va a morir, el pelado sacó un arma de fuego y le disparó en reiteradas ocasiones en las piernas. Luego el testigo ve llegar al sujeto de nombre Carlos Vargas, que además de insultarlo, le dijo que él iba a matar al David Santana y luego le disparó en las piernas. Al instante indica que llegan otras 2 personas, una de ellas era la mona que sería hermana de Carlos Vargas y la segunda persona es a quien apodan como El Rorro quién es pareja de la hermana de Carlos Vargas, es decir pareja de la mona. Indica que el Rorro, también le disparó en sus piernas. Señala que, de estas cuatro personas, el pelado, el Carlos Vargas, el Rorro y La Mona, solamente esta última no disparó en su contra. Dice que estos sujetos sólo dejaron de dispararle porque se empezaron a escuchar una sirena de carabineros. Finalmente, de acuerdo a su relato y también corroborado con el dato atención de urgencia, indicó haber recibido 12 disparos con arma de fuego en sus extremidades inferiores todas estas con salidas de proyectil balístico. Por último, nos indica que él se entera de la muerte de su amigo David Santana mientras se encontraba en el hospital Sotero del Río, esto es, 5 días después de las lesiones que le fueron ocasionadas en sus extremidades. Más adelante, explica que el pelado lo toma y lo bota. Señala el testigo, que de inmediato las otras personas llegan y le disparan en sus piernas. El pelado le dispara en una ocasión, después llega Carlos Vargas que también le dispara y después llega el Rorro.

Por su parte, **VALENTINA GOMEZ MUÑOZ**, funcionario de la policía, señala que participó en la exhibición de los sets fotográficos y presenció el reconocimiento realizado por una colega, Cinthia Urzúa. Estos reconocimientos se le exhibieron a la víctima en el complejo hospitalario San José de Maipo. Son 2 sets de 10 fotografías. En uno está el imputado y un set distractor. A la exhibición, reconoció a Carlos Javier Vargas Durán. Señaló que lo conoce como Carlos Vargas, quién es el cuñado de *Rorro* y hermano de *la mona y pelado*, quien el primero de febrero, le efectuó diversos disparos, hiriéndolo en las piernas, quien además lo amenazó con matar a su amigo David Santana, luego de que el 25 de enero, efectuara disparos en contra de *Tarzán*. De igual forma, reconoció en la exhibición del set fotográfico a Rodrigo Castro Salas, conocido como *Rorro*, pareja de *la mona* y cuñado de Carlos Vargas y *el pelado*, quién disparó en reiteradas ocasiones el primero de febrero del año 2019, en la intersección del pasaje 17 y 26, de la población Carlos Urzúa.

Podemos apreciar, que la declaración de la víctima y sus posteriores reconocimientos, que fueron introducidos al juicio por medio de los funcionarios policiales, difieren de la primera versión entregada por su pareja. En ese orden de ideas, ya hicimos referencia al escaso contenido y detalles de la declaración de esta última. Por el contrario, el testimonio del ofendido es especialmente detallado. Da cuenta de lugares, contextos, explicando cada una de las circunstancias relatadas, el por qué se tomaron ciertas decisiones, introduciendo incluso elementos, que podrían perjudicarle, y que dicen relación, con la utilización de un arma de fuego por parte de su amigo Santana. Todas estas características otorgan un manto de

veracidad y credibilidad a la versión entregada por el testigo de identidad reservada. Sin embargo, no basta para despejar toda duda del juzgador, ello necesariamente debe contar con corroboración y ratificación de otros elementos probatorios. La respuesta la encontramos nuevamente en las pericias balísticas aportadas por el Ministerio Público. Dichas pericias pasan a exponerse a continuación:

Declara EDUARDO SOTO VALDÉS, perito balístico, quien depuso sobre informe pericial balístico N° 404/019, de 05 de abril del año 2019, del hecho N°3. Expresa que la Brigada de homicidios, le remite la NUE 520 4597, que corresponde a Trozo de encamisado, un trozo del núcleo de proyectil y 2 vainillas percutidas calibre 9 x 19 mm (según ya se indicó anteriormente se trata de la evidencia encontrada en el sitio del suceso). Señala que la segunda NUE 4641331, corresponde a 3 vainillas percutidas calibre 9 por 19 mm (que como ya fue expuesto, correspondería a la evidencia entregada por una testigo). El perito indica queen la primera NUE, el encamisado de proyectil balístico no fue posible establecer su calibre, sin embargo, sí para ser sometido a un proceso comparativo, pero no para ser ingresado al sistema IBIS. La segunda evidencia no fue posible establecer su calibre. Este tipo de evidencia no presenta rayado balístico por pertenecer a un núcleo proyectil. Las 2 vainillas correspondíana 9 por 19 mm y presentaban una marca de percusión. La evidencia que termina en 331 (NUE4641331) correspondiente a 3 vainillas, correspondía al calibre nuevo 9 por 19 mm y estabanaptos para ser sometida a proceso comparativo. Expresa que como segundo punto del informe, se realizó un estudio comparativo microscópico entre las 2 vainillas remitidas en elNUE 5204597 con las vainillas remitidas en el NUE 4641331, y se pudo determinar que fueron disparadas pon una misma arma de fuego del calibre 9 por 19 mm. Asimismo una de estas vainillas fue ingresada al sistema IBIS, obteniéndose en este caso particular un cotejo positivocon la NUE 3261090 relacionado con el delito de daños ocurrido en el año 2017 en la comunade Puente Alto, en el pasaje cuatro. Como conclusión: El número de evidencia 5204597 correspondió a un trozo encamisado, un trozo de núcleo proyectil y 2 vainillas calibre 9 por 19 mm. La NUE 4641331, correspondió a 3 vainillas 9 por 19 mm, evidencias que fueron sometidas a un proceso comparativo estableciendo que las 5 vainillas en total fueron percutidas por una misma arma de fuego del tipo pistola o subametralladora del mismo calibre y, una vainilla fue ingresada al sistema IBIS resultado positivo para un delito de daños, cometido enPasaje Cuatro, en la comuna de Puente Alto. Se le exhibe la evidencia material número 10, consistente en NUE **5204597, evidencia balística levantada del sitio del suceso, del hecho 3,** y reconoce el trozo de núcleo de proyectil, el trozo de encamisado, y las dos vainillasque señaló en su informe. A su vez se le exhibe, otros medios de prueba número 15, consistente en Seis fotografías contenidas en informe pericial balístico N°404/019, del hecho 3, reconociendo las evidencia a las que ha hecho referencia tanto de la NUE 520 4597, como de la NUE 4641331.

También contamos con la declaración de **CECILIA SÁNCHEZ ROMERO**, **perito balístico**, **quien depuso sobre informe pericial balístico N° 890/019**, **de 07 de agosto del año 2019**, **del <u>hecho N°3</u>**. Señala que este peritaje fue realizado a solicitud de la Brigada de Homicidios Metropolitana, en base a evidencias ya periciadas que tienen relación con delitos de

homicidios ocurridos en una zona geográfica de Puente Alto, referidas a calle Profesor Alcaíno y sus alrededores, desde el 2017 al 2019. Se realizó un estudio de todas las evidencias de 7 delitos de homicidio ocurridas en la región ya mencionada. A continuación, enumera los diversos ilícitos, y precisa en resumen y en lo que nos interesa en estos momentos, que se encontró relación en el año 2019, entre el delito cometido en contra C.R. y el delito en contra de David Santana. Se le exhibe la evidencia material número 10, consistente en NUE 5204597, evidencia balística levantada del sitio del suceso, del hecho 3. La perito indica que corresponde al número de evidencia 5204597 (como se señaló anteriormente también fue exhibida al testigo MONDACA, indicando que son aquellas levantadas en el sitio del suceso, y también al perito balístico SOTO VALDÉS). En el sello de la evidencia reconoce la profesional su nombre y su firma. Se le exhibe la evidencia material número 11, consistente en NUE 5139404, evidencia balística sometida a IBIS. La perito reconoce el número de evidencia 5139404, obtenida de David Santana Valencia, en el Servicio Médico Legal. Reconoce su nombre, su RUT y su firma.

Podemos concluir del relato del ofendido que sus lesiones tienen estrecha relación con el conflicto en que también estaba involucrado su amigo David Santana, cuyo homicidio, ocurrido días después, también estaba siendo investigado. Dicha versión es consistente con los resultados de las pericias balísticas que demostraron que en ambos domicilios estuvo involucrado el mismo armamento, y es un elemento adicional que da veracidad y credibilidad a la declaración víctima de identidad reservada. Por su parte, su declaración fue completa, y también los reconocimientos introducidos por la testigo GÓMEZ, ya que el ofendido describe las conductas desplegadas por cada uno de los sujetos.

Se plantearon distintas cuestiones por las defensas para efectos de restar mérito a la prueba de cargo, entre ellas que el testigo QUINTANA, refiere que la pareja del ofendido señaló que los atacantes eran menores de edad, cuestión que no fue investigada. En primer término, como ya se indicó, la declaración de la pareja del ofendido no fue el fundamento del Tribunal para tener por establecido estos hechos. En segundo lugar, dicho detalle sólo fue expuesto por el funcionario QUINTANA. Cuando fueron consultados otros policías como NAVARRO y NOVOA no recuerdan dicha información, por lo que dicho elemento no tiene corroboración. De esta forma, el aludido contraste, no puede mermar, la extensa y detallada declaración prestada por el ofendido, que tiene corroboración además en prueba científica.

Se cuestiona por las defensas, que 3 vainas hayan sido entregadas por una testigo. Pensamos que esta cuestión no tiene relevancia, puesto que con el testimonio del perito EDUARDO SOTO, se dejó por sentado, que dicha evidencia fue disparada por la misma arma que aquellas encontradas en el sitio del suceso por los funcionarios policiales, y que estas últimas coinciden con la evidencia relacionada con el homicidio de David Santana.

Se desestima desde ya **la evidencia material número 12 consistente en NUE 5206073, evidencia balística sometida a IBIS,** ya que cuando es exhibida a la perito SANCHEZ, esta no puede ver la descripción. A su vez, al parecer, por el orden en que es

introducida por el Fiscal, podría decir relación con evidencia obtenida del funcionamiento de pistola marca Glock calibre 9 por 19, serie THE 810, respecto de las cuales la perito se limita a señalar que fueron comparadas con el segundo caso mencionado en su pericia, correspondiente al homicidio frustrado de Carlos San Martín, ya que presentan similitudes en características balísticas, no obstante no se encontró similitud en su huella que pudiera determinar que la evidencia obtenida haya provenido de esta arma del tipo pistola marca Glock, sin dar explicación alguna del contexto en que fue incautada la pistola a la que se hace referencia, sin que el Tribunal pueda determinar su relación con el juicio. Por la misma razón, se desestima a SIMÓN ACEVEDO ESPINOZA, perito balístico, quien depuso sobre informe pericial balístico N° 878/019, de 05 de agosto del año 2019, del hecho N°3, en el cual se compara la evidencia de la NUE 5139404 y 5206073, sin que nuevamente respecto de esta última se indique el contexto de su incautación.

causándole lesiones de carácter grave, consistentes en múltiples traumatismos por proyectiles de arma de fuego, fractura expuesta pierna izquierda, fractura expuesta fémur derecho, fractura expuesta tibia derecha y fractura expuesta platillo tibial derecho.

En relación a las lesiones y la entidad de las mismas, declara PATRICIA NEGRETII CASTRO, médico forense, la perito depuso en primer término, como profesional de reemplazo de CARMEN COGNIAN GATICA, médico traumatóloga forense, quien se encuentra fallecida, en virtud de lo dispuesto en el artículo 329 del Código Procesal Penal, y sobre el Informe médico legal Nº 237-2020, de 04 de febrero del año 2020, del hecho N°3. Señala que la doctora Carmen Cognian, realizó informes sobre la víctima en basea antecedentes clínicos del hospital Sotero del Río. Se consignaba en el informe múltiples heridas por impacto de bala en las extremidades inferiores, fractura expuesta de pierna izquierda, fractura expuesta de fémur derecho, fractura expuesta de tibia derecha y fractura expuesta del platillo tibial lateral derecho. Ella consigna que las lesiones son de pronóstico médico legal grave y que sanan salvo complicaciones en un período de un año con igual tiempo de incapacidad.

También declara sobre el complemento de Informe médico legal Nº 237-2020, de 29 de diciembre del año 2020, indicando que posteriormente se le solicita pronunciarse acerca de las lesiones, en el sentido de si hubiesen resultado mortales. Con fecha 5 de octubre del año 2020, solicita los antecedentes médicos del hospital Sotero del Río, que les son enviados y el 29 de diciembre del año 2020, remite un complemento en el cual tuvo a la vista el dato de atención de urgencias del hospital Sotero del Río, con los diagnósticos de herida por arma de fuego en las extremidades inferiores; múltiples heridas de bala transfixiantes en el muslo derecho, en la pierna derecha; y en la región poplitea lateral derecha. Fractura del fémur derecho, pierna derecha por bala. Expresa que también tuvo a la vista fotocopia de la ficha clínica del hospital Sotero del Río del año 2019, del 2 de febrero. Consignaban una cirugía el mismo día 02/02/2019, con diagnóstico de fractura expuesta conminuta del fémur derecho y se le había realizado aseo quirúrgico y la instalación de tutores externos. También hacen el diagnóstico de fractura expuesta conminuta de la pierna izquierda. En esa misma oportunidad,

se hace un aseo quirúrgico y se le instalan tutores externos. Además, se hace el diagnóstico de trauma en la rodilla derecha, con hincapié en que hay una fractura del platillo tibial lateral derecho y que la rodilla derecha se consignaba como rodilla flotante. En esa ficha se consignaba otra cirugía del día 7 de febrero de 2019, en qué se instalaba un clavo endomedular en el fémur derecho, un clavo endomedular en la tibia izquierda y posteriormente con fecha 18 de febrero del año 2019 se trasladaba al paciente al hospital San José de Maipo, para su rehabilitación. En estas últimas cirugías del día 7 de febrero, se había hecho la transfusión de 2 unidades de glóbulos rojos. La conclusión fue, que las lesiones hubiesen resultado mortales de no mediar socorros médicos oportunos y eficaces.

Más adelante a la consulta del fiscal expresa que fractura expuesta significa que existe una solución de continuidad es decir una herida que comunica la fractura con el exterior y esoes muy importante para la curación de la fractura y tienen un pronóstico clínico muy diferentea las fracturas cerradas por el riesgo de infección. Puede producirse una osteomielitis, lo que significa que esa fractura nunca va a consolidar. Agrega posteriormente que los glóbulos rojos se transfunden en unidades de 400 cm³ concentrados, no es sangre total, y se utilizan en los hospitales cuando hay un cuadro de anemia severa. Las conclusiones en base a esto último, es que el paciente para poder recibir una transfusión de glóbulos rojos debió estar en un cuadro de anemia severa, ya que la sangre es un bien muy escaso.

A la defensa de Vargas señala que 5 litros de sangre tiene un cuerpo humano y eso está basado en un hombre varón de 70 kg adulto. Expresa que cuando se dona sangre es el total. Va el plasma, un poco de glóbulos rojos, un poco de glóbulos blancos y las plaquetas. Lo que se hace en la unidad de banco de sangre es separar todos los componentes, entonces se forma concentrado de glóbulos rojos, un concentrado de plaquetas y un concentrado sólo de plasma. Esta persona recibe 2 unidades de concentrado de glóbulos rojos que equivale a mucho más de los 400 centímetros cúbicos de sangre total. Más adelante, señala que la causa de la anemia severa, son las fracturas expuestas. Cuando son cerradas las fracturas no son mortales, pero cuando son abiertas, es decir expuestas, si sangran y el tratamiento quirúrgico produce un gran sangrado. Posteriormente expresa que fueron transfundidas las 2 unidades el día 7 de febrero. Ingresó el día 2 de febrero, por lo que 5 días después le ponen la sangre. Él durante 5 días fue perdiendo sangre, hasta que llegó un momento crítico, en que requieren hacer la transfusión. Si no hacen la transfusión, él sigue perdiendo sangre.

Se puede observar que la perito da cuenta pormenorizada de las lesiones provocadas en la víctima, indicando cómo arribó a las conclusiones, la metodología empleada. Se trata de una profesional del Servicio Médico Legal, lo que da suficientes garantías de seriedad y profesionalismo. El defensor de Vargas, a través de su contrainterrogatorio, intenta cuestionar la conclusión de la perito en cuanto a que las heridas hubiesen resultado mortales de no mediar socorros médicos. Para ello hace patente a través de sus preguntas, que su objetivo es restar dicho carácter, puesto que la transfusión se habría realizado varios días después, y que la cantidad es menor en comparación a la totalidad de sangre que posee un cuerpo humano. Sin embargo, esas cuestiones no serán atendidas por el Tribunal, ya que la profesional fue clara en

explicar que lo qué se transfundió fue un concentrado de glóbulos rojos, y que ello sólo se practica en caso de anemias agudas, puesto que la sangre es un bien escaso. El hecho que esto se haya practicado 5 días después a juicio del Tribunal no tiene relevancia alguna, pues ello no quita la naturaleza mortal de las lesiones, resultando difícil señalar que una persona con múltiples heridas de bala con diversas fracturas expuestas, que según expresa la perito, involucran alta pérdida de sangre, hubiese sobrevivido, de no haber sido asistida por personal médico. Precisamente estima el Tribunal, que los socorros médicos oportunos y eficaces, hicieron posible que la transfusión se realizará sólo días después. En ese orden de ideas, la explicación pormenorizada de la perito en relación con sus conclusiones, hacen indiferente que ella no sea especialista en transfusión de sangre. Siendo médico cirujano que presta funciones el Servicio Médico Legal desde el año 2003, le da suficiente competencia para pronunciarse sobre el carácter mortal de las lesiones.

Habiéndose dado cuenta pormenorizada por la citada perito, de las lesiones del ofendido, y de los distintos procedimientos médicos de los que fue objeto, se desestiman Ficha clínica de la víctima, emanada del Hospital San José de Maipo y de la Ficha clínica de la víctima, emanada del Hospital Sótero del Río, siendo sobreabundantes.

IV.- En relación con el hecho signado con el número 4 de la acusación.

Que con los elementos probatorios rendidos en el juicio oral y consignados en los considerandos precedentes, se ha logrado establecer más allá de toda duda razonable, lo siguiente:

El día 08 de agosto del año 2019, alrededor de las 21:00 horas, los imputados CARLOS JAVIER VARGAS DURÁN, RODRIGO FERNANDO DE JESUS CASTRO SALAS y otros sujetos no identificados; concurrieron a la Calle Profesor Alcaíno de la comuna de Puente Alto, portando armas de fuego y actuando sobre seguro, usando pasamontañas, comenzaron a disparar en contra de Doris Estefanía Padilla Reyes, Byron Andrés Ibáñez Benavides y Edison Giovanni Alarcón Ovalle, quienes se encontraban frente al local comercial ubicado en misma calle, número 01182. Ante esto, la víctima Edison Alarcón Ovalle huyó del lugar, donde es herido por un proyectil balístico en su pierna derecha; y las víctimas Doris Estefanía Padilla Reyes y Byron Andrés Ibáñez Benavides ingresaron al local antes mencionado. Trasello, CARLOS JAVIER VARGAS DURÁN Y RODRIGO FERNANDO DE JESUS CASTRO SALAS, se acercaron hasta la puerta del local comercial, uno ingresó y realizó innumerables disparos en contra de las personas que se encontraban en el lugar, con intención de darles muerte, mientras el segundo se quedó afuera del local apuntando con su arma de fuego hacia afuera para asegurar el actuar de su compañero, para luego ambos huir del lugar. Producto de los disparos, fallecieron don Yerko Nicolás Riveros Muñoz, por traumatismo torácico por bala sin salida, don Milton George Lara Iturra por trauma torácico y abdominal por múltiples proyectiles balísticos; doña Yessica Claudia Reyes Arellano por heridas toraco abdominales por bala; don Jimmy Alejandro Ávalos Gallardo, por trauma torácico severo por proyectilesbalísticos; y don Luis Alberto Bórquez Arriagada por herida de bala abdominales y extremidades. A su vez, don Byron Ibáñez Benavides resultó con laceraciones por quemaduras superficiales en región frontal izquierda;

doña Doris Padilla Reyes resultó con erosión en cara supra escapular izquierda por arma de fuego; y don Edison Alarcón Ovalle resultó con herida por arma de fuego en extremidad inferior.

En este caso, el día, hora, el lugar, la dinámica del hecho, y la identidad de los autores, están íntimamente ligados, por lo que serán abordados conjuntamente. Con posterioridad el Tribunal se hará cargo por separado, de las causas de muerte, las lesiones causadas y su naturaleza. A continuación, será analizado, como se asentaron cada uno de los hechos que se dieron por establecidos:

Il día 08 de agosto del año 2019, alrededor de las 21:00 horas, los imputados CARLOS JAVIER VARGAS DURÁN, RODRIGO FERNANDO DE JESUS CASTRO SALAS y otros sujetos no identificados; concurrieron a la Calle Profesor Alcaíno de la comuna de Puente Alto, portando armas de fuego y actuando sobre seguro, usando pasamontañas, comenzaron a disparar en contra de Doris Estefanía Padilla Reyes, Byron Andrés Ibáñez Benavides y Edison Giovanni Alarcón Ovalle, quienes se encontraban frente al local comercial ubicado en misma calle, número 01182. Ante esto, la víctima Edison Alarcón Ovalle huyó del lugar, donde es herido por un proyectil balístico en su pierna derecha; y las víctimas Doris Estefanía Padilla Reyes y Byron Andrés Ibáñez Benavides ingresaron al local antes mencionado. Trasello, CARLOS JAVIER VARGAS DURÁN y RODRIGO FERNANDO DE JESUS CASTRO SALAS, se acercaron hasta la puerta del local comercial, uno ingresó y realizó innumerables disparos en contra de las personas que se encontraban en el lugar, con intención de darles muerte, mientras el segundo se quedó afuera del local apuntando con su arma de fuego hacia afuera para asegurar el actuar de su compañero, para luego ambos huir del lugar.

La naturaleza del ilícito que nos convoca, el contexto que se dio, según la prueba rendida que será desarrollada a continuación, acaeció en el marco de conflictos existentes entre los acusados y parte de las víctimas. Ello quedará evidencia al analizar cada uno de los medios probatorios, siendo dicha situación un elemento que se repite constantemente en los diversos testimonios introducidos al juicio. Los testigos en su condición humana, ya sea por temor u otras motivaciones, pueden agregar, modificar u omitir ciertos aspectos que creen pueden perjudicarles y/o beneficiarles. Es por ello que, en situaciones como ésta, el Tribunal debe analizar la prueba buscando aquellos aspectos constantes, que son corroborados y ratificados por otros medios de prueba y lo más importante, que guarden armonía con la prueba científica allegada al juicio. Los aspectos que cumplan con estas condiciones ilustrarán a Tribunal en la búsqueda de la verdad. Consecuente con ello, de entrada, merece ser puesto de relieve que estos jueces de ningún modo comparten aquella idea que en ciertas ocasiones se expone en el campo de la valoración de la prueba, en orden a que, si un testigo no es creído en un determinado aspecto de su declaración, ello trae como consecuencia que la totalidad del mismo testimonio sea reputado de inverosímil. Tal afirmación, generalmente se apoya en una presunta vulneración al principio de no contradicción o de algún otro que pueden venir en consideración en este ámbito. Sin embargo, considera el Tribunal que un planteamiento de esta naturaleza aparece alejado de todo sentido de realidad, al olvidar que los testigos, como ya se indicó, dada su condición humana, en innumerables ocasiones exageran aspectos de su

declaración, disimulan circunstancias que le resultan embarazosas, e incluso omiten cuestiones que acorde a su representación se vislumbran como irrelevantes. En tal dirección, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel ha señalado sobre el particular que: "respecto de la infracción al principio de no contradicción, basta para desechar el reclamo que efectúa el recurrente, que lo que aquél le reprocha a los sentenciadores es la división de la declaración de la víctima, lo que además de ser válido y posible desde una perspectiva procesal, es propio del ejercicio de ponderación de la prueba, lo que escapa al ámbito del recurso de nulidad, salvo, que la división se refiera a una misma acción, esto es, que el aspecto suprimido haga imposible la existencia del aceptado. En el caso de autos, el relato de la víctima se refiere a distintas acciones,que no requieren necesariamente de la existencia de otras para subsistir, por lo que son susceptibles de división" (sentencia de fecha 28 de enero de 2015, causa Rol N° 2121-2014, considerando 3°). En relación a estos aspectos que se vienen planteando, la defensa de Vargas en su alegato de clausura afirma que el temor de los testigos debe ser acreditado, lo que no aconteció en el presente juicio, cuestión respecto de la cual discrepamos absolutamente. ya que la sola circunstancia de darse por la establecido hechos, y la muerte conjunta de varias personas producto de diversos disparo, dejan por sentado que cualquier persona puede tener un justo temor de verse involucrada en hechos de esta naturaleza, lo que sin lugar a dudas puede afectarla calidad de su testimonio.

Teniendo estos aspectos generales, comenzaremos directamente a la valoración de la prueba. Contamos en primer término con la declaración de MATIAS CABRERA **VALLEJOS**, funcionario policial, que nos entrega una extensa declaración, que aborda casi todos los aspectos de la investigación, y de esta forma nos permitirá contar con el panorama general del caso, para luego cada uno de los elementos de importancia, ir complementándolos. Dicho funcionario señala que, en el año 2019, el 8 de agosto, se encontraba de turno, cuando se comunicó la fiscalía regional Metropolitana Sur, a raíz de un quíntuple homicidio. Se le indicó concurrir hasta el hospital Sotero del río, ya que había 2 hombres fallecidos por arma de fuego. Seguidamente trasladarse al consultorio Alejandro del Río, de la comuna de Puente Alto, ya que se encontraba una mujer fallecida por arma de fuego. Señala que el lugar donde se habrían suscitado los hechos es un local comercial de nombre María Pasache, ubicado en Profesor Alcaíno 01182, población Carol Urzúa, comuna de Puente Alto. Explica que se formaron los equipos y van a trabajar a los distintos sitios del suceso. Indica que en el hospital Sotero del Río, se encontraba Yerko Riveros Muñoz y Milton Lara Iturra, con varios impactos balísticos, que les causaron la muerte. En el Alejandro del Río se hallaba Yessica Reyes Arellano, con el mismo tipo de lesiones, esto es, por proyectiles balísticos, específicamente en la región torácica y abdominal con y sin salida. Precisa que, en el principio de ejecución, estaban las últimas 2 víctimas fatales, Jimmy Avalos Gallardo y Luis Bórquez Arriagada. Puntualiza que esto es al interior del almacén ubicado en profesor Alcaíno 1182. Refiere que se procedió a hacer la respectiva fijación fotográfica y planimétrica de los cadáveres y se procedió a levantar evidencia a la totalidad de los fallecidos, específicamente hisopado bucal para obtener perfil genético y muestras de residuos de disparo de ambas manos. Hace presente que en el examen de las vestimentas de la fallecida Yessica Reyes Arellano, se logró levantar un proyectil balístico que se encontraba entre sus vestimentas. Se procedieron a levantar las vestimentas de los fallecidos, mandarlas a peritaje, para trazas metálicas y residuo de disparo.

Se procedió a hacer fijación de la evidencia balística encontrada tanto en Profesor Alcaíno como en pasaje 1 y 26, estos últimos a ambos costados del domicilio donde ocurren los hechos. Refiere que se incautaron múltiples vainillas percutidas calibre .40 y 9 mm y al interior del local comercial sólo eran de este último calibre. Por su parte, la perito bioquímica comenzó a levantar las manchas pardo-rojizas del interior del almacén para ser comparadas con las muestras de hisopados de las víctimas.

Expresa que una vez terminado el trabajo el sitio del suceso se procedieron a ubicar testigos presenciales de los hechos. Una vez que los ubicaron, logran establecer que al interior del almacén al momento de los hechos había cuatro personas más. El primero de ellos es Héctor Poque González apodado el *Chantolfo*, quien resultó ileso. Otra persona sin lesiones era Jerson Cisterna Rojas y 2 personas lesionadas más, a saber, la hija de la fallecida Yessica, de nombre Doris Padilla Reyes, que resultó con una lesión supraclavicular de carácter leve y la pareja de esta, de nombre Byron Ibáñez Benavides, que resultó con una lesión en la región frontal en la frente. Señala que lo más probable es que haya sido un proyectil que luego de pasar entre los fallecidos, llegó con menos fuerzas y le impactó en la región frontal y no pudo entrar hacia la bóveda craneana, dejándole solo la herida contusa en la frente. Precisa que estas 2 personas quedan lesionadas dentro del almacén, y el tercero de los lesionados Edison Giovanni Alarcón Ovalle, con una lesión en una de sus piernas, por proyectil balístico, en el exterior. A modo de resumen indica que serían 5 personas fallecidas, más 2 que resultaron lesionadas dentro del local, y una afuera del local.

La primera declaración es la de Héctor Poque González, que estaba al interior del local comercial, quien refiere que estaban 8 personas más, y escuchó un disparo proveniente del exterior y acto seguido ve un sujeto que ingresa premunido con un arma de fuego y comienza a disparar hacia las personas que se encontraban en el almacén. El sujeto disparó en ráfaga, en varias ráfagas causándole la muerte a las personas antes señaladas. El agresor sale del almacén y aprovechó ese instante para saltar el mesón y correr hacia el interior del almacén a fin de evitar ser alcanzado por algún proyectil. En su relato señala que no le vio el rostro al autor de los disparos y con él no pudieron identificar a los disparadores que se encontraban dentro del local o fuera del mismo.

Por su parte, la testigo Doris Padilla Reyes, señala que vive casi al frente del almacén María Pasache, y el día 8 de agosto, a eso de las 21:00 horas, concurre al almacén. junto a su madre Yessica Reyes Arellano y su pareja Byron Ibáñez Benavides. En el lugar se encuentra con varios amigos entre ellos las personas fallecidas, y mientras estaban en el local a eso de las 21:00 horas, escucha que alguien gritó, *vienen con pistolas vienen con pistolas*. Ella al salir del almacén, a ver qué sucedía, se percata que desde oriente a poniente por calle profesor Alcaíno, venía un sujeto al cual ella conoce con el nombre de Carlos Vargas Durán, el cual portaba unarma de fuego de puño, con el cargador extendido. Mientras se acercaba este sujeto al almacén ingresa, al local comercial y se refugia junto a su pareja en el fondo del local, junto a todas laspersonas que se encontraban al interior. Escucharon una fuerte ráfaga de disparos y luego deeso ve junto a ella a todas las personas fallecidas, entre ellos su madre. Cuando pararon los

disparos iniciales, escuchó que alguien dijo van a volver, y aprovechó ese momento junto a Byron y Héctor, saltar el mesón de atención y dirigirse al fondo del almacén para evitar ser lesionados por arma de fuego. Señala también que antes de los disparos, cuando ella salió a ver qué es lo que sucedía, vio otro sujeto, el cual es apodado *Rorro*, el cual estaba por la vereda sur de profesor Alcaíno, como en dirección hacia su domicilio. Finalmente, se le consulta el móvil de los disparos y señala qué días o semanas anteriores, ella había tenido un problema con la hermana de Carlos Vargas Durán de nombre Javiera, quien además sería pareja del *Rorro*, de nombre Rodrigo Castro Salas, dando a entender que por esa pelea se habría producido esta balacera, ya que Doris habría agredido a Javiera. Una vez que individualizan a estas 2 personas realizan set fotográfico, se incluyen las fotografías de ellos y un set fotográfico distractor y se exhiben a Doris que los reconoce en un 100% como las personas que se encontraban esa noche armados.

El policía señala que además presta declaración la persona que atendía el local comercial de nombre Eduardo Venegas Pasache, el cual indica que estaba en el lugar, donde había muchas personas jugando en las máquinas y en un momento determinado escucha un disparo y corrió hacia la parte posterior del almacén.

Refiere el funcionario que además que se contactó un hijo de la fallecida Yessica Reyes Arellano, de nombre Hans Padilla Reyes, apodado Juliana, ya que ella es trans. Señala que también fue testigo de los hechos. Se encontraba en calle profesor Alcaíno, atrás de unos vehículos y señala que en pasaje 26 al poniente del local comercial, se encuentran 3 sujetos: Francisco Vargas Durán, apodado *el pelado*; otro sujeto apodado *colombiano*; de nombre Ferney Libreros Cárdenas; y el tercero de los sujetos, que corresponde a una persona apodada *guatón Michael*, de nombre Michael Cisternas Rojas. Debe hacerse presente, que toda esta información, la entregó en forma verbal porque no quiso prestar declaración, no quiso firmar nada, sólo quería entregar la información por miedo a futuras represalias de parte de los autores.

Indica que también declaró, una testigo bajo reserva de identidad, quien señala que ese día pasó por fuera del local comercial, hacia pasaje uno, es decir hacia el Oriente del almacén. Al llegar a la intersección se percata que desde una plaza que está cercana a la intersección venía Carlos Vargas Durán, y Rodrigo Castro Salas, ambos premunidos con armas de fuego los cuales al doblar por calle profesor Alcaíno hacia el almacén, comienzan a correr y a efectuar disparos hacia el mismo. Señala que mientras ellos estaban corriendo en dirección al almacén, se pusieron una especie de pasamontañas y luego de efectuado los disparos, huyen por pasaje uno y aparecen por pasaje 26 que es el pasaje hacia poniente del almacén y disparan nuevamente desde el otro lado de la calle para luego huir del sector.

Finalmente, refiere que el día 11 de agosto, presta declaración Byron Ibáñez Benavides, quien relata que salió en compañía de su pareja desde la casa de esta, que vivía frente al almacén con la finalidad de ir a comprar harina y huevos. Señala que se encontraban varios amigos entre esos, su suegra, Yessica. Él se quedó en las afueras del almacén junto a Giovani, qué es Edison Giovanni Alarcón Ovalle, lo nombra por el segundo nombre. En ese momento,

no recuerda la palabra que escuchó, cree que es *cuidado* y observó que desde oriente a poniente, por calle profesor Alcaíno venía Carlos Vargas Durán y Rodrigo Castro Salas, ambos premunidos con armas de fuego, observando además que por pasaje 26 aparecieron 3 sujetos más correspondientes, *al pelado* qué es Francisco Vargas Durán, *el guatón Michael*, de nombre Michael Cisternas Rojas y *el colombiano*, de nombre Ferney Libreros Cárdenas. Al ver que Carlos Vargas y Rodrigo Castro se acercan al almacén, él corrió hacia el interior y se refugió junto a su pareja y las otras personas donde estaban las máquinas. En ese momento. escuchó la primera ráfaga de disparos, y ve que ingresa al almacén Rodrigo Castro Salas, quién disparó a quemarropa a su suegra Yessica y a la totalidad de las personas que se encontraban en el interior, para luego huir del almacén y escuchar afuera varios disparos más. Ese fue el momento que aprovechó junto a su pareja y Héctor Poque González para saltar el mesón e ir a la parte posterior del almacén para refugiarse.

El policía indica, que con todas esas declaraciones y la totalidad de los testigos presenciales, se le exhibieron los set fotográficos, donde Bayron reconoce a las 5 personas antes mencionadas, Carlos Vargas Durán, Rodrigo Castro Salas, Ferney Libreros Cárdenas, Michael Cisternas Rojas y Francisco Vargas Durán. La testigo de identidad reservada identifica a Carlos Vargas Durán y a Rodrigo Castro Salas. Doris en la primera declaración, reconoce a Carlos Vargas y a Rodrigo Castro. Con todos estos antecedentes tomaron contacto con la Fiscalía y solicitaron la orden de detención para Rodrigo Castro y Carlos Vargas.

Se le exhibe al detective otros medios de prueba hecho cuatro número 27, consistente en cuatro láminas contenidas en informe pericial planimétrico 954/019, del **hecho** N°4. En la Lamina uno, observa calle profesor Alcaíno en la comuna de Puente Alto. En la parte central, costado izquierdo está demarcado el domicilio 01182, que corresponde al almacén María Pasache; en la parte superior la intersección con calle uno; y en la parte inferior, que sería el poniente Pasaje 26. Indica que la numeración representa evidencia, en su mayoría balística, tanto vainillas, como proyectiles, trozos de encamisado y núcleos de proyectil balístico. En la declaración de doña Doris Padilla se percata que de oriente a poniente por profesor Alcaíno, se trasladaba a quien conoce como Carlos Vargas Durán, desde la parte superior qué es la parte de oriente y a la parte inferior que es él poniente, es decir desde arriba hacia abajo la lámina. En consecuencia, venía por profesor Alcaíno con calle uno. Expone que la testigo reservado, iba desde el poniente hacia el Oriente, de abajo hacia arriba en las lámina. La testigo reservado, habla de la intersección de calle uno con Profesor Alcaíno, cuando ve 2 individuos, llegar desde una plaza. Por calle uno, al costado izquierdo, venía Rodrigo con Carlos premunidos de armas de fuego y doblan por profesor Alcaíno hacia el poniente, hacia abajo la lámina. Aclara que había cámaras de seguridad dentro del almacén, las que se levantaron.

Más adelante indica que el total de la evidencia balística fueron 106 vainillas, divididas en calibre 9 mm y calibre. 40.

Al funcionario se le exhiben los **otros medios de prueba número 35, consistente en Un CD de grabaciones de cámaras de seguridad del sitio del suceso, contenidas en NUE 5935921, del hecho N°4.** Expresa en resumen que corresponde a la Cámara al interior del almacén de oriente a poniente. Describe las imágenes indicando que se observan los disparos que causaron la muerte a las víctimas, se observan a los ofendidos, a Byron herido en la frente y a Doris, que pasan encima y saltan el mesón, mientras las demás víctimas están agonizando. Precisa que se ve un disparo tipo ráfaga. Explica que las pistolas, tienen una modalidad de disparo de tiro a tiro, en que se debe apretar el gatillo para efectuar el disparo. En ráfaga por lo general, el armamento está modificado, y al presionar el gatillo, sale un número indeterminado de proyectiles balísticos.

Se exhibe otro video en que la cámara está posicionada de poniente a Oriente. Se ve que el disparador entra y dispara a quemarropa a Yessica y en contra de las demás víctimas que se encontraban tendidas en el piso. Primeramente, le dispara a quemarropa a Yessica Reyes Arellano, y acto seguido le dispara ráfagas de disparos al grupo de personas que estaban ahí. Posteriormente este sujeto se va, y quedan las víctimas tendidas agonizando. Héctor Poque González, salta el mesón hacia el fondo del almacén y resultó ileso. Seguidamente desde abajo de las víctimas, Sale Byron con Doris. Reitera que primero se dirige contra doña Yessica. Posteriormente el disparador realiza múltiples percusiones, moviendo su pistola de lado a lado para abarcar la mayor cantidad de espacio.

Se le exhibe el video de la cámara número 3. Se ve en la parte izquierda a la fallecida Yessica Reyes Arellano, hablando por teléfono, y a las víctimas lesionadas que se encontraban jugando a las máquinas. Luego se ve ingresando la hija de Yessica y Doris al almacén. Sigue la secuencia. Luego Doris alcanzó a salir del almacén y se le ve entrar al almacén corriendo, seguida por su pareja Byron, quienes corren directamente hacia el fondo del almacén. Posteriormente Yessica Reyes, se devuelve hacia el mesón de atención, y ahí deben haber ocurrido los primeros disparos. Los primeros disparos le llegan a Yessica, y son a quemarropa, cayendo en definitiva encima de las personas que están en el fondo del almacén. Agrega que el disparador ingresa al almacén y dispara al grupo y hacia todas las personas que estaban ahí. El disparador deja de efectuar disparos, y se ve a Héctor Poque González que salta el mesón, para refugiarse en el fondo del mismo. Luego se asoma Eduardo Venegas Pasache. Agrega que Doris y Byron también saltan el mesón. Byron queda herido en su frente. Señala que serían concordantes las imágenes con las declaraciones.

Finalmente, agrega que Edison Giovanni Alarcón Ovalle, estaba afuera del local y resultó lesionado en una de sus piernas. Afirma que se trata de una población de lto riesgo y la gente tiene temor de declarar. Edison prestó declaración. Dice que se dirige al almacén María Pasache, a eso de las 21:00. Mientras se encontraba afuera del almacén junto a Byron, escucha que alguien gritó c*uidado*. Ahí se percata que desde pasaje 26, aparecen 3 sujetos con vestimentas oscuras, encapuchados y los 3 portando armamento de puño. Señala que 2 de los sujetos comienzan a caminar por la vereda norte hacia el almacén y otro comienza a caminar por la vereda sur también en dirección al almacén. Acto seguido los sujetos comenzaron a

disparar hacia el local comercial, y ahí sintió un disparo que le impactó en una de sus piernas. Ante esto cruzó profesor Alcaíno hacia el lado sur y se escondió detrás de un auto hasta que terminó la balacera. Cuando terminó todo, se acercó al local y vio a muchas personas lesionadas y se fue donde una amiga de nombre Claudia, la cual lo trasladó hasta el hospital Sotero del Río.

Se puede apreciar que el testimonio de CABRERA es bastante completo y detallado, y nos permite tener una idea general de los principales medios probatorios incorporados al juicio. Podríamos decir que el testimonio del policía, en primer término, aborda aquellos aspectos referentes al sitio del suceso, evidencia incautadas, identidad de los fallecidos y de los lesionados. En segundo término, el funcionario desarrolla las declaraciones, comparándola con la evidencia encontrada. Abordemos estos aspectos:

1.- Cuestiones relativas al sitio del suceso, evidencias incautadas, identidad de los fallecidos y de los lesionados.

La declaración del funcionarios policial, es sumamente ilustrativa en cuánto al lugar de ocurrencia de los hechos, en especial cuando le son exhibidas las láminas contenidas en el informe pericial planimétrico. A través de dicho ejercicio el tribunal puede apreciar las distintas calles y pasajes, y cómo están dispuestas en relación al almacén ubicado en profesor Alcaíno 01182. Permiten además tener una noción del pasaje que se encuentra al oriente, esto es, pasaje uno, y del pasaje que se encuentra al poniente del almacén, esto es, pasaje 26. Así se pudo comprender de mejor manera el desplazamiento de los autores de los disparos al que hacen alusión los testigos. Por su parte, la citadas láminas permiten tener una idea de la distribución de las evidencias balísticas.

A través de la exhibición de los vídeos de las cámaras de seguridad, se despeja toda duda del lugar en que acaecieron los hechos, pudiendo estos sentenciadores, apreciar las características de almacén, el que impresiona como un espacio pequeño, con escasas posibilidades de escape. Las cámaras de seguridad también permiten apreciar la conducta desplegada por el disparador, pudiéndose ver con precisión que el disparo del arma fue en ráfagas tal como refieren los distintos testimonios. Se puede también observar que el agresor dispara directamente a las víctimas haciendo incluso un movimiento pendular con su mano, para abarcar a todos los que se encontraban en dicho lugar.

Todas estas cuestiones que se vienen desarrollando en relación con la declaración de MATIAS CABRERA VALLEJOS, fueron debidamente complementadas en juicio, como se pasa a exponer a continuación.

Se contó con el testimonio de **EDUARDO ENRIQUE VENEGAS PASACHE** y **MARÍA PASACHE CASTRO**, quienes refieren ser las personas que atendían en local el díade los hechos. Ratifican en este sentido la ubicación del mismo, y la existencia de las cámaras

de seguridad. En cuanto a la dinámica, no aportan mayores antecedentes de aquellos que se pueden apreciar en los vídeos exhibidos. Tampoco pueden determinar la identidad del agresor.

En relación al sitio del suceso, al hallazgo de los cuerpos y la identidad de los lesionados, el testimonio de CABRERA, además es complementado con la declaración de CAROLINA NUÑEZ GOTTSHALK, funcionario policial. Señala que en relación a los hechos acaecidos el 08/08/2019, referentes a un quíntuple homicidio y homicidio frustrado en la comuna de Puente Alto, conformó uno de los equipos de trabajo que concurrió hasta los centros asistenciales donde estaban las víctimas fallecidas y uno de los lesionados. Se traslado en primera instancia hasta el hospital Sotero del Río, donde había dos personas fallecidas de sexo masculino, a saber, Milton Lara Iturra, y Yerko Riveros Muñoz. A continuación, la funcionaria hace una descripción de las lesiones, asociándolas a impactos por proyectiles balísticos. Luego se traslada a un segundo centro asistencial correspondiente al consultorio Alejandro del Río, donde se encontraba una tercera persona fallecida, una mujer de nombre Yessica Reyes Arellano. Señala que la causa probable de muerte es un traumatismo torácico y abdominal por proyectiles balísticos únicos con y sin salida. Finalmente, expresa que en el hospital Sotero del Río, se logra recabar el dato de atención de urgencia de la persona lesionada, a saber, Edison Alarcón, quien presentaba como diagnóstico inicial herida a bala. A continuación, se le exhibe otros medios de prueba número 32 consistente en ciento doce fotografías contenidas en informe pericial fotográfico 2176/019. En ella describe los cuerpos a que ha hecho referencia, con sus distintas lesiones, ratificándose ante el tribunal la efectividad de lo expuesto por la policía. Dichas imágenes no fueron objeto de impugnación alguna.

Comparece al juicio, además, OCTAVIO URRUTIA RIQUELME, funcionario policial, quien señala que comparece al juicio por el homicidio ocurrido el día 8 de agosto de 2019, al interior del local ubicado en Profesor Alcaino 1182, población Carol Urzúa, comuna de Puente Alto. Ratifica, por tanto, el día y lugar de ocurrencia de los hechos. Da cuenta también de la existencia de fallecidos tanto en el hospital Sótero del Río, como en el consultorio Alejandro del Río. Posteriormente, se centra en el lugar de ocurrencia de los hechos, indicando que se observó entre los pasajes 26 y calle uno gran variedad de evidencia balística (debemos recordar que según lo expuesto por el funcionario CABRERA observando los planos exhibidos, que se trata de los pasajes ubicados al poniente y al oriente del almacén, respectivamente). Señala el funcionario que al interior del local comercial, se encontraba Jimmy Avalos Gallardo y Luís Borquez Arriagada, los que presentaban múltiples impactos balísticos. Por otra parte, al interior del local comercial se encontró evidencia balística correspondiente al calibre 9 mm. Hace presente además, que la causa de muerte que otorgó el doctor Rodrigo Madariaga de acuerdo a las lesiones que presentan los fallecidos es un traumatismo torácico abdominal por múltiples proyectiles balísticos con y sin salida en relación a Luis, y traumatismo torácico por proyectiles balísticos con y sin salida por proyectiles únicos respecto de Jimmy. Al testigo se le exhibe Otros medios de prueba número 33, consistente en Trescientos cincuenta y seis fotografías, contenidas en informe pericial fotográfico 2177/019. En ellas el testigo va describiendo las distintas evidencias halladas en el suceso, permitiendo al

Tribunal comprender de mejor manera los planos que fueron exhibidos a CABRERA, ratificando el hallazgo de diversa evidencia balística, asociada a los calibres 9 mm y .40, que se encontraban agrupadas en primer término en las cercanías de pasaje 26, esto es, al poniente del almacén; en segundo término al exterior inmediato del mismo local; y por último, en las cercanías de pasaje 1, a saber al oriente del local comercial. En las imágenes, el policía describió pormenorizadamente las dependencias del almacén, complementando no solo las láminas a las que se ha hecho referencia, sino que los videos exhibidos a CABRERA, permitiendo determinar que se trata de un local de pequeñas dimensiones, en los que se encuentran dispuestas máquinas tragamonedas, refrigeradores, y mesones, dificultando el escape. Las características del local además, hacen que las personas se encuentren agrupadas en su interior. Describe el policía además, gran cantidad de evidencia balísticas al interior del local comercial, asociada únicamente al calibre 9mm. Las fotografías, dan cuenta de las manchas pardo-rojizas, y de los cuerpos de los fallecidos Luís Bórquez Arriagada, y Jimmy Avalos Gallardo. Al terminar su exposición el policía URRUTIA, señala que la cantidad total de evidencias balísticas levantadas sumaban 106 vainillas.

II.- Cuestiones relativas a las declaraciones de los testigos:

Ya vimos que el funcionario CABRERA, introdujo diversas declaraciones. En algunos casos, los propios testigos comparecieron al juicio, en otros, dichos testimonios solo fueron introducidos a través de funcionarios policiales. Desarrollemos las distintas declaraciones:

a) Doris Padilla Reyes:

La declaración del Padilla Reyes también fue introducida por el funcionario policial PATRICIO SALINAS TOBAR, quien expone que la citada testigo era la hija de una de las víctimas fatales del hecho y le correspondió tomarle declaración policial en calidad de víctima, en dependencias de la BICRIM Puente Alto. Señala que ese día a las 21:00 horas, se dirige al almacén que queda al frente de su casa ubicada en calle Profesor Alcaíno, en el que estaba su madre y otros sujeto que ella conocía por apodos. Estos sujetos se encontraban jugando en las máquinas tragamonedas. Una de las personas que estaba ahí, señala que venía una persona premunido con arma de fuego. Ella sale del almacén a ver quién era y observa a Carlos Vargas, que venía por la vereda norte con un arma de fuego en sus manos, y se coloca un pasamontañas. Ella de inmediato ingresa al almacén y enseguida empieza a escuchar las ráfagas de disparos, que hacen caer a las personas quedando debajo de estas. Luego de un segundo, vuelve a escuchar un nuevo episodio de disparos, donde ella arranca hacia el interior del almacén a fin de pedir ayuda para su madre doña Yessica Reyes Arellano, que estaba herida en ese momento. Posteriormente Doris señala que Rodrigo Castro Salas trató de ingresar a un negocio que tenía, que está justo al frente del almacén, pero familiares de la testigo, le habían prohibido el ingreso. Dice que Rodrigo Castro Salas, es pareja de una examiga, de nombre Javiera Vargas Durán, hermana de Carlos que es la persona que ella había visto caminar en dirección al almacén. Señala que eran examigas porque después, con el tiempo, se volvió

drogadicta y empezaron tener problemas de dinero. El funcionario policial indica que Doris por otras personas se entera que Rodrigo estuvo en el lugar.

Declara el funcionario policial, **DAVID VILLAGRÁN VILLAGRÁN.** Refiere que presenció el relato de Doris Padilla Reyes, que es hija de una de las víctimas, Yessica Reyes. En su relato, señala que el día de los hechos, alrededor de las 21:00 aproximadamente, sale de su domicilio junto a su madre, al negocio que está frente de su casa, ingresan al local, y su madre se va al mesón para hacer una recarga de celular, mientras ella se queda en la fila para comprar. En ese intertanto se percata que, en el mismo local comercial, al interior, había varios conocidos, Milton, Jimmy, quienes estaban jugando en unas máquinas tragamonedas. Luego un hombre, que estaba fuera del local, que estaba fumando, comenzó a gritar, vienen con pistolas vienen con pistolas, ante esto, ella se asoma a ver y se percata que, por la misma vereda del local comercial, desde el Oriente venía Carlos Vargas Durán, con un arma de fuego en sus manos, específicamente una pistola con un cargador largo. Se detiene antes de ingresar y se pone un pasamontañas negro, que le cubre todo el rostro, y le deja solamente los ojos al descubierto. Ingresa inmediatamente al local y dentro del negocio siente una ráfaga de disparos ante lo cual ella se cae y caen otras personas sobre ella. Desde afuera alguien grita, vienen de nuevo, vienen de nuevo. Ante esto la testigo se pone de pie, salta el mesón para ingresar a la propiedad y solicitar ayuda. Una vez que se calma la situación, se percata que hay varias personas lesionadas en particular su madre. Comienza a solicitar ayuda, siendo una vecina quien trasladó a su madre a un centro asistencial cercano, específicamente el consultorio Alejandro del Río, donde ella falleció a consecuencia de múltiples disparos, tanto a nivel torácico como abdominal. Esta testigo señala que el sujeto que habría disparado e ingresado lo conoce como Carlos Vargas Durán. Fueron compañeros de curso, por eso lo conoce por nombre completo. Tenía cierta relación de amistad hasta hace cuatro años. La amistad era principalmente con la hermana de Carlos de nombre Javiera Vargas Durán, relación que se fue quebrando porque Javiera era consumidora de marihuana y clonazepam. Se quebró esa amistad generándose un tipo de enemistad entre ellas. Además, la testigo señala que al momento en que ella se asomó ve al rorro, no recuerda si el rorro iba armado o no. Señala que una semana antes alrededor de las 19:00, ella salió de su domicilio con intención de ir a buscar a su hijo y en una esquina estaba Javiera con un primo. Al pasar por el lado de Javiera le pega en el hombro y se genera una pelea entre ambas con golpes de puño, y tirándose el pelo. Finalmente, un familiar las separó y se percató que Javiera tenía sangre en su rostro. Ante dicha situación esta gritó: pónganse los pantalones porque va a venir el Rorro y su hermano. Ella decidió volver a su domicilio por temor. Más adelante, expresa que Carlos Vargas andaba vestido de negro con un polerón con gorro,con un cierre central y con un buzo. Dijo además que tenía guantes de tipo cuero puestos y un pasamontañas, que se puso antes de ingresar. En relación al rorro, andaba con ropa oscura y no puede decir si andaba con un armamento. Resultó fallecida su madre, Yerko, Milton, Jimmy, además del hombre que inicialmente dio la alerta. Al Fiscal refiere que la testigo supuso que ingresó Carlos Vargas porque ella ingresó inmediatamente y empezaron los disparos. Con respecto al imputado Carlos, indica que venía por la misma vereda, en cuanto al rorro, lo vio por la vereda del frente.

La defensa de Vargas le exhibe al policía VILLAGRÁN, otros medios de prueba número 35. El detective comienza una descripción y señala que ve en la imagen, unas personas en el mesón. Además, observa a Doris con su madre que ingresan al local. Luego Doris sale. Reconoce el funcionario que no se observa ningún estado de alerta. Inmediatamente entra Doris al local y entra caminando. Se ve que sale nuevamente, pero ingresa corriendo. Luego Yessica está en el mesón, y los demás se cubren. Se observa una persona con arma de fuego efectuando disparos hacia el interior. El funcionario puntualiza que Doris señala que el agresor tenía guantes negros, sin embargo, en el video se observa una mano desnuda.

Se puede concluir que DORIS, no es consistente. Sin embargo, su testimonio no puede ser desechado en su totalidad. Hay elementos que guardan armonía interna y externa con otros medios de prueba. No existe cuestión en cuanto al lugar en que se dio el tiroteo, lo que es ratificado por Doris. Por su parte, corrobora la presencia de personas jugando a máquinas tragamonedas. La testigo señala que los disparos fueron en ráfaga lo que es consistente con el video. También es conteste en relación a la pelea que habría mantenido con Javiera, hermana de Carlos Vargas. Es necesario reconocer, sin embargo, que la presencia de Rodrigo Castro no es concordante en sus distintos testimonios, señalando en una declaración que lo vio en el lugar, y en otra declaración que se enteró de su presencia por otras personas. Tampoco es consistente la descripción del sujeto que ingresa al local, indicando que mantenía guantes, mientras que en el vídeo se observa su mano desnuda. Lo indicado por Doris en relación a que Carlos Vargas es quien ingresa al local, no será tampoco atendido, toda vez que es el único testimonio que lo sitúa al interior del almacén.

En consecuencia, el testimonio de Doris resulta insuficiente para atribuir participación a los acusados, y únicamente será considerado en los aspectos que son armónicos, los cuales ya fueron indicados. De ese modo resulta inoficioso referirse a los cuestionamientos de la defensa de Vargas, en cuanto a la supuesta alerta que se habría dado, y que permitió a Doris, salir y observar a los atacantes.

b) Byron Ibañez Benavides:

Dicho testigo, fue también introducido por el funcionario CABRERA. Ibañez durante la investigación, corrobora que los hechos sucedieron en el almacén, y que se encontraba presente su suegra Yessica. Expresa además que se quedó en las afueras del almacén junto a Edison Giovanni Alarcón Ovalle, y que escuchó una alerta, observando que desde oriente a poniente, por calle profesor Alcaíno, venía Carlos Vargas Durán y Rodrigo Castro Salas, ambos premunidos con armas de fuego. Indica además que por pasaje 26 aparecieron 3 sujetos más, correspondientes *al pelado* qué es Francisco Vargas Durán, *el guatón Michael*, de nombre Michael Cisternas Rojas y *el colombiano*, de nombre Ferney Libreros Cárdenas. Al ver que Carlos Vargas y Rodrigo Castro se acercan al almacén, él corrió hacia el interior y se refugió junto a su pareja y las otras personas al interior, donde estaban las máquinas. Ahí escucho la primera ráfaga de disparo, y ve que ingresa al almacén, Rodrigo Castro Salas, quién disparó a quemarropa a su suegra Yessica, y a la totalidad de las personas que se encontraban en el

interior, para luego huir del almacén. Ese fue el momento que aprovechó junto a su pareja y a Héctor Poque González, para saltar el mesón e ir a la parte posterior del almacén para refugiarse.

De su testimonio resulta relevante, que posiciona a tres sujetos más. Ello guarda armonía, con lo que habría expuesto Hans Padilla Reyes, apodado Juliana, al policía CABRERA, que señala que en pasaje 26 al poniente del local comercial, se encuentran 3 sujetos: Francisco Vargas Durán, apodado *el pelado*; otro sujeto apodado *colombiano*, de nombre Ferney Libreros Cárdenas; y el tercero de los sujetos, que corresponde a una persona apodada *guatón Michael*, de nombre Michael Cisternas Rojas.

Byron Ibáñez, también declara en juicio, y es traslado a dependencias del Tribunal privado de libertad por causa diversa, indicando que recuerda muy poco, que escuchó unos disparos, que le pegan en la cabeza y reaccionó días después. Da un contexto general, refiriéndose al almacén, a las personas que ahí se encontraban, que escuchó unos disparos, y que lo único que recuerda es que cayó hacia adentro del negocio y recibió un impacto en la cabeza. El testigo no da cuenta de la presencia de los sujetos a que se había hecho referencia, y menos a la identidad de los agresores. Sin embargo, debe tenerse en consideración que el testigo se encuentra privado de libertad, al igual que los acusados, y su retractación puede deberse a un justo temor. Prueba de ello, es que el testigo señala no haber concurrido a un centro asistencial, siendo que fue incorporado al juicio la prueba documental número 19, consistente en Informe de lesiones de CESFAM Padre Gerardo Whelan, de víctima Byron Ibáñez Gonatas, de 11 de agosto del año 2019, del hecho N°4, que da cuenta de laceración por quemadura superficial en región parietal, lo que se condice con las imágenes del video exhibido, y la primera declaración prestada por el testigo. De esta forma no podemos desentender la declaración de Byron, en lo que dice relación con el posicionamiento de otros sujetos armados en las cercanías del local, lo que tuvo corroboración. Sin embargo, en cuanto a la participación de los acusados, tampoco resulta suficiente, puesto que no explica cómo pudover el rostro de los atacantes, puesto que estos habrían actuado a rostro cubierto, según ya seha señalado anteriormente.

c) Testigo Reservado número 5:

La dudas emanadas de los testimonios de Byron y Doris en relación a la participación de los acusados, se ven subsanadas con la declaración de la testigo reservada número 5. Ya se indicó que aquellos testigos posicionan a Rodrigo Castro y a Carlos Vargas en el lugar. Sin embargo, las falencias anotadas con anterioridad, no permiten tenerlos como medios probatorios suficientes para acreditar la participación. La testigo reservada, a juicio del tribunal, si presenta dicha cualidad. Si bien su declaración también presenta ciertos reparos en aspectos periféricos, en lo medular se ha mantenido consistente, y lo más importante, mantiene corroboración en prueba científica, en especial, en las pericias balísticas que serán desarrolladas.

Debemos recordar que funcionario CABRERA hizo una breve exposición de lo expuesto por la testigo, señalando que ese día pasó por fuera del local comercial, hacia pasaje uno, es decir hacia el Oriente del almacén. Al llegar a la intersección se percata que desde una plaza que está cercana a la intersección venía Carlos Vargas Durán, y Rodrigo Castro Salas, ambos premunidos con armas de fuego, los cuales al doblar por calle profesor Alcaino hacia el almacén, comienzan a correr y a efectuar disparos. Señala que mientras ellos estaban corriendo en dirección al almacén se pusieron una especie de pasamontañas y luego de efectuado los disparos huyen por pasaje uno y aparecen por pasaje 26, que es el pasaje situado al poniente y disparan nuevamente, para luego huir del sector.

La testigo de identidad reservada número 5, comparece al juicio, y señala que venía caminando por Alcaíno, hacia su casa y no vio a nadie en la calle, lo que le pareció de extraño, ya que en general se vende *halopa (SIC)*. Llega al almacén, tenía \$ 100, y pensó en entrar a comprar un cigarro. Se compró el cigarro y salió. Afuera estaba la señora Doris, el Byron y el Giovanni. Se quedó conversando con ellos como 5 minutos y el Byron le pidió que le fuera a comprar un cuaderno. Le dijo que bueno, que le pasara la plata porque no se lo iban regalar. Ahí sale Yerko y se queda conversando un poquito más. Luego llega a Alcaíno con Pasaje uno y de la plaza vienen saliendo 2 niños de negro, venía Carlos Vargas y *El Rorro*, y le dicen que se vaya para la casa. Luego ve a Carlos Vargas y segundo lugar *al Rorro* sacar una pistola grande y empiezan en la esquina a disparar. Ante esto, gritó *cuidado Byron*, y este empuja la Doris y corre hacia adentro del almacén. Mientras *estos niños* van disparando y ella gritaba, *vienen los carabineros*. Añade que se queda observando en la esquina. Indica que salieron del almacén y corrieron *hacia arriba*.

Posteriormente al Fiscal señala que iba caminando por Alcaíno hacia calle uno. No había nadie vendiendo halopa (SIC). Llega al almacén que está frente a la casa de Byron donde juegan a las máquinas. Estaba Doris, Byron y Giovanni. Adentro estaba el Yerko y todos *los* niños que estaban jugando. Se compró un cigarro y salió. Afuera conversó 5 minutos. Sale Yerko a conversar un poquito. A continuación, fue a comprar el cuaderno que le pidió Byron. Cruzó la calle hacia el frente, va llegando a la esquina de calle uno con Alcaíno, donde hay una plaza y desde pasaje 30, venía doblando Carlos Vargas con El rorro. Los conoce desde hace mucho tiempo, cuando eran chicos. El papá de ellos era compañero de su marido en la cárcel. Carlos Vargas le caía bien, el Rorro más o menos. Carlos le compraba completos, le regalaba 500, era amable con ella, pero cometió el error. Carlos Vargas es delgado, alto y tiene pecas. Le decía pecoso. Es simpático. El rorro, es más bajo y maceteado. Es moreno. El Rorro es máspicado a choro. Señala que conoció al rorro donde vendían droga, la señora es hermana de Carlos, la conoce por la mona. Carlos Vargas y el Rorro, no tenían capucha puesta. Estaban de negro conchalecos de esos que se parecen a los policías, con una boina de lana negra. Para llegar a la esquina se lo bajaron, pero les conocía hasta la forma de caminar. Carlos iba primero y atrasitoel Rorro. Como en las películas cuando se llegan a la pared arrastrándose, así iban. Carlos Vargassacó una pistola grande y el rorro también sacó otra atrás, y ahí dijo cuidado Byron. Vio otros sujetos que venían caminando hacia como cubriendo a los chiquillos. Esto es cuando venían doblando Carlos Vargas con el *rorro* hacia la otra esquina y venían por calle uno. Cuando vio a

Rorro y a Carlos camino hacia el almacén, ya no vio más a esas personas porque se fijó en aquellos solamente. Cuando venían arrastrándose por la pared, Carlos Vargas sacó una pistola grande, hace un movimiento como para disparar, como echándole para atrás para que salieran las balas. Era como una metralleta y sonaba tá tá tá tá tá tá. El otro iba atrás. Entra el rorro y Carlos se queda fuera. Se queda para ver si venía alguien. Cuando iban hacia el almacén Carlos Vargas disparaba y rorro atrás no disparaba. El rorro iba atrás apuntando. La testigo señala que el rorro entró luego al almacén. Refiere que es más bajo, y Carlos se queda afuera mirando. Se quedó vigilando. Posteriormente salieron, doblaron y se metieron por el pasaje 30. Primero se van hacia calle uno, y doblan hacia el pasaje 30. Cuando los ve llegar venían del mismo pasaje. Posteriormente comienzan a disparar de nuevo, pero no sabe quién. Estaban disparando desde la calle 26. Sonaban como granizos. Después se fue a su casa. No quiso ir al almacén, le dio cosa verlos ahí tirados. Se puso muy nerviosa. Más adelante, refiere que la causa de esto era por las mujeres, porque peleaban mucho. Esto era por la droga por quién vendía más. Empezaron los problemas cuando llegó el rorro con la mona a vender. A Carlos Vargas nunca lo vio traficar ahí, pero era hermano de *la mona*. Declaró antes en la Policía de investigaciones. Dijo lo mismo en la Fiscalía. Además, participó en una diligencia en la población Carol Urzúa.

A la testigo se le exhiben otros medios de prueba número 40, consistente en Setenta y cuatro fotografías contenidas en informe pericial 484/020, del hecho N°4. Dicha diligencia consistió en la reconstitución de escena en que se representó la versión de la testigo reservada. En las imágenes va ratificando cada uno de los aspectos de su declaración. Si bien en ciertas ocasiones, no reconoce las láminas o las confunde, la testigo se corrige y rectifica, lo que otorga un manto de veracidad a su relato. Las fotografías permitieron al tribunal visualizar de mejor forma su versión. A modo ejemplar se pudo observar cuando los implicados se ponían el pasa montañas (gorro negro refiere la testigo), cómo apuntaban con la pistola. Se puede apreciar además cómo vigilaba Carlos Vargas el exterior del almacén, apuntando con la pistola. Este último punto es relevante, ya que viene en ratificar el presupuesto fáctico de la acusación.

Podemos señalar que la declaración de la testigo de identidad reservada posee características que le otorgan credibilidad. Indica que le cae bien Carlos Vargas, pero que no sucede lo mismo con *el Rorro*, ello podría haberlo omitido, sin embargo, lo da a conocer. Da muchos detalles, señalando cómo conoce a los implicados. Da cuenta de los lazos que unen a Carlos con el *Rorro*, ya que este es pareja de la hermana de aquel, lo que mantiene corroboración en otros testimonios. Describe en detalle los particulares movimientos de los sujetos en la esquina, señalando que es cómo "en las películas". Ve otros sujetos y escucha disparos en la esquina de pasaje 26, lo que no solo se condice con los expuesto por Byron Ibañez y Hans Padilla, que sitúan a otros individuos en dicho liugar, sino que con la evidencia balística que se aprecia en los distintos planos, específicamente en las cercanías de pasaje 26, en que se halló evidencia asociada a los calibres, 9 mm y .40. La testigo en repetidas oportunidades hace el gesto de pasar bala, pese a que señalar que no tiene conocimiento de armas. Se refiere a una metralleta, lo que guarda armonía con lo observado en el video, en que

se aprecia de disparos en ráfagas, y una pistola con cargador extendido, es decir, se evidencia un armamento de mayor tamaño.

Podría cuestionarse ciertos aspectos del testimonio de la testigo reservado, como que Byron no da cuenta de su presencia. No se pudo apreciar en los videos cuando entró a comprar el cigarro, ni tampoco se habla que una mujer haya dado la advertencia desde la esquina como ella refiere. Sin embargo, esos son aspectos accidentales y periféricos, que pudieron ser olvidados por los demás testigos, o simplemente no ser percibidos, como el casodel grito de advertencia, sobre todo cuando se está en el contexto de alto estrés. Por su parte, ya dimos razones por las cuales Byron puede omitir dicha información. Todos estos aspectosnegativos ceden, si consideramos que los elementos nucleares de la declaración de la testigoreservada son ratificados con prueba pericial, como se desarrollará a continuación.

Declara CECILIA SANCHEZ ROMERO, perito balístico. En primer término, expone sobre informe pericial 925 de fecha 19/08/2019. Señala que se solicitó por la Brigada de Homicidios Metropolitana en investigación por el quíntuple homicidio acaecido el 08/08/2019 en profesor Alcaíno 1182, de la comuna de Puente Alto. Tuvo a la vista el número de evidencia 5936738, la cual está compuesta por 10 proyectiles balísticos del tipo encamisado de los cuales 9 eran 9 por 19 y uno .40. Además 106 vainillas percutidas de las cuales 63 son del calibre 9 por 19 mm y 43 corresponden al calibre. 40 auto. Además, cuatro fragmentos de encamisado de proyectiles balísticos calibre 9 por 19, 2 fragmentos de núcleo de calibres indeterminados y un cartucho calibre. 40 auto, sin percutir. Se hace análisis de comparación microscópica. A continuación la perito da cuenta pormenorizada, de cómo realizó la comparación y de cómo arribo a sus conclusiones, señalando que se pudo identificar en total, 6 armas de fuego del tipo pistola o subametralladora de las cuales cuatro son del calibre 9 por 19, identificándose como las armas 1, 2 3 y 4. Respecto de las vainillas .40, se pueden identificar 2 armas del tipo pistola, identificándose como las armas 5 y 6. Con respecto al ingreso al sistema IBIS, permitió la relación con el homicidio de Oliver Valdés, respecto de las armas 4 y 6. La testigo precisa que levantó evidencia en toda la calle población Alcaíno, desde pasaje 26 hasta calle uno, y en el interior del local 1182. Se le exhibe la evidencia material del hecho cuatro número 13, consistente en NUE 5936738, correspondiente a 63 vainillas de 9 x19 mm; 43 vainillas percutidas .40; 10 proyectiles encamisados; 04 trozos de encamisado; 02 trozos de núcleos; y un cartucho .40, del hecho $N^{\circ}4$. La profesional reconoce la NUE 5936738, relacionada con el quíntuple homicidio por arma de fuego de pasaje profesor Alcaíno 1182, comuna de Puente Alto. Reconoce su nombre, su RUT y su firma. A continuación, refiere que se trata de la evidencia objeto de su pericia, haciendo un resumen de los lugares desde donde fueron levantados, y de la numeración asignada. Se le exhibe la evidencia material número 14, consistente en NUE 5937658, correspondiente a un proyectil balístico no encamisado, del hecho N°4. La perito reconoce número de evidencia 5937658. Reconoce su nombre, su RUT y su firma. Más adelante refiere que este número de evidencia 5937658, presentaba la misma huella balística que los otros proyectiles levantados en el lugar, de tipo poligonal y calibre 9 por 19. Ellos le permitieron identificar que fue disparado por una misma arma de fuego. La división por calibre fue de 63 calibre 9 por 19 y 43 calibre .40 auto. Las 9

por 19 corresponden a cuatro armas de diferentes características balísticas. Las .40 son 2. De las 9 por 19 habían 2 del tipo de percusión elíptica del tipo Glock y 2 con percusión del tipo circular. De percusión Glock, identificó el arma 1 y el arma 2. Las del tipo circular como arma3 y arma 4. En relación al otro calibre presentaban el mismo tipo de percusión del tipo Glock, y esa armas las identificó como 5 y 6.

A continuación, la perito señala como conclusiones, en primer lugar, que se identificaron 6 armas de fuego diferentes, siendo las de calibre 9 por 19, cuatro armas de las cuales serían del tipo pistola. Aquellas con percusión del tipo Glock, el arma 1 y el arma 2. Las del tipo circular de pistola o subametralladora el arma 3 y 4. Respecto a las 2 restantes calibre .40 auto, serían del tipo pistola, con percusión del tipo Glock, identificándose como arma 5 y el arma 6.

Como segunda conclusión, señala que los 9 proyectiles más los trozos de encamisado 5936738, más el proyectil asociado a la otra NUE 593 7658, permitió identificar un arma de fuego del tipo pistola calibre 9 por 19 con rayado balístico del tipo poligonal.

Como tercera conclusión, cuando se ingresaron las vainillas al IBIS una por cada tipo de arma identificada, respecto a las vainillas se obtuvo resultado positivo, asociadas al arma 4 y 6, con la cual se obtuvo una vinculación en la base de datos con vainillas que están asociados con homicidio con arma de fuego de Oliver Valdés, qué ocurrió el 02/01/2019 en la misma comuna de Puente Alto.

Luego a las consultas del Fiscal, señala que el arma número 1, tuvo relación con la evidencia dentro del local. También fueron levantadas al exterior inmediato del local 1182 es decir en la vereda. Además, precisa que la evidencia 5937658, debe haber sido incautada en algún centro asistencial, de las vestimentas de algunos de los lesionados. Este proyectil correspondió a una pistola con rayado balístico del tipo poligonal, por lo que se infiere que debería corresponder al arma número 1.

Se puede adelantar desde ya, que lo declarado por la TESTIGO DE IDENTIDAD RESERVADA 5, complementada con lo aportado por BYRON IBAÑEZ, y Hans Padilla, en el sentido que eran varios disparados, ya que se encontraron evidencia de al menos seis armas de fuego. Se corrobora además que, al interior del local, solo corresponde al calibre 9 por 19, y que sería del arma número 1.

En segundo lugar, la perito SANCHEZ, expone el **Informe pericial número 1064 de fecha 16 de septiembre del año 2019,** solicitado por la Brigada de Homicidios metropolitana, en investigación por homicidio frustrado por arma de fuego de Raúl Alfaro hecho ocurrido elaño 10/09/2019, en la comuna del Monte. Para esto, se tuvo a la vista el número de evidencia 5938176, las cuales correspondían a 10 vainillas calibre 9 por 19, de percusión del tipo Glock, un proyectil balístico del tipo encamisado con rayado del tipo poligonal calibre 9 por 19; y 3 fragmentos de núcleo de calibre indeterminado los cuales se encontraban deformados y con

pérdida de material. Respecto de las operaciones practicadas se realizó la comparación microscópica de las vainillas dubitadas, viendo que presentaba la misma huella balística es decir fueron disparadas por una misma arma de fuego del tipo pistola de igual calibre con percusión del tipo Glock. Respecto de las evidencias fueron ingresadas al sistema IBIS, los cuales resultaron con cotejo positivo con las evidencias registradas por el quíntuple homicidio ocurrido el 08/08/2019 en la calle profesor Alcaíno de la comuna de Puente Alto. Se pudo concluir que las 10 vainillas fueron percutidas por una misma arma de fuego tipo pistola con percusión del tipo Glock calibre 9 por 19, y el proyectil ingresado fue disparado por un arma de fuego del tipo pistola calibre 9 por 19 con rayado balístico el tipo poligonal, de manera que se puede inferir que ambas evidencias están asociadas al arma 1, que fueran periciadas en el informe 925 de fecha 19/08/2019.

En este punto, las conclusiones de la perito SÁNCHEZ, deben necesariamente relacionarse con el testimonio de JOSÉ RICARDO REBOLLEDO SALAZAR, funcionario policial, quien expone que declara por una investigación que realizó en septiembre de 2019, en el cual tiene una relación directa con el juicio que nos convoca. Ocurrió el 9 de septiembre del año 2019, cuando la fiscalía regional Metropolitana Occidente, solicita su concurrencia por un procedimiento de homicidio frustrado, específicamente por una persona lesionada por arma de fuego, hecho que habría ocurrido en la comuna del Monte, específicamente en calle San Miguel en un conjunto de departamento. Se trasladan hasta el hospital de Talagante, donde la víctima Raúl Alfaro Bustos, habría mantenido lesiones por arma de fuego en sus extremidades inferiores. Luego fue trasladado al hospital San Juan de Dios. Posteriormente concurren a San Miguel, número 710, comuna del Monte, lugar donde se realizaron las pericias y se entrevistaron con testigos del hecho. En este caso se tomó declaración policial a la pareja de Raúl, la persona lesionada; a la hermana; a un vecino; y a una amiga del imputado del hecho. Todos señalan que el autor de este hecho corresponde a un sujeto apodado Rorro, el cual era buscado por el quíntuple homicidio, ocurrido en la comuna de Puente Alto. Los encargados de ese homicidio le entregaron la identidad de este sujeto Rorro, que corresponde a Rodrigo Castro Salas, el cual fue ingresado en un set fotográfico y exhibido a los testigos, los cuales lo reconocieron fácilmente. Señala que se levantó evidencia bioquímica y evidencia balística en el lugar. Finalizado el trabajo sitio del suceso con la declaración de estas personas, reconocimientos en fotográfico, levantamiento de evidencia se confeccionó un informe policial, dirigido hacia la fiscalía de Talagante, solicitando la orden de detención respectiva. Posteriormente a este hecho se enteró por el grupo de trabajo del quíntuple homicidio que laevidencia balística había resultado positiva en la comparación de ambos hechos. Se enteró también que este sujeto *Rorro*, había sido condenado por el tribunal de Talagante.

Debe tenerse presente además la declaración del policía OCTAVIO URRUTIA, quien refiere que realizó una exhibición de Kárdex fotográfico de 10 fotografías cada uno, a la testigo bajo reserva de identidad, quien reconoció en la fotografía número cuatro del set D a Rodrigo Castro Salas, como el sujeto que conoce como Rodrigo, que el día de los hechos lo vio en la plaza ubicada en la intersección de calle uno con profesor Alcaíno junto a Carlos Vargas, ambos con pistolas.

Debemos recordar que el arma 1, está asociada al interior del local. Por su parte, la testigo reservada 5, señala que el que ingresa al local es Rorro, a quien reconoce en set fotográfico como Rodrigo Castro Salas. Finalmente, la evidencia balística del homicidio frustrado de la comuna Del Monte, en que también se vincula a Rodrigo Castro Salas, tuvo comparación positiva con el arma 1 utilizada en los hechos que nos convocan. Por tanto, la versión entregada por la testigo reservada goza de una nueva corroboración. A esto debemos agregar un elemento adicional. La testigo reservada refiere que el que entra al local, es el Rorro, porque es el más bajo. En relación a ello, debe considerarse lo expuesto por JOSE LUIS CARES MORALES, perito planimétrico, quien depuso sobre informe pericial planimétrico N° 1454/020, de 14 de agosto del año 2020, quien refiere que el día 28/07/2020. Indica que, a solicitud de la Fiscalía Local de Puente Alto, se dirige al CDP Santiago Uno, a tomar la medida de 2 imputados. En ese momento se encontraba el señor Carlos Vargas Durán, que permitió tomarle su altura y una foto frontal. Rodrigo Castro Salas, no se lo permite debido a que solicita la presencia de su abogado. Con esta información se dirige al laboratorio de criminalística y realiza un plano de elevación del imputado Carlos Vargas, el cual genera una sola lámina, que se adjunta al informe pericial 1454 del 14/08/2020. Se le exhibe otros medios de prueba número 38, consistente en Una lámina contenida en informe pericial planimétrico N° 1454/020, del hecho N°4. Señala el perito que es unafoto frontal de Carlos Vargas y da cuenta de la altura, 1.82 cm. Aclara que fue tomada con zapatillas. Se puede decir entonces, que el acusado Carlos Vargas, mantiene una altura sobre el promedio de los chilenos, lo que es un elemento más a considerar, teniendo presente que la testigo refiere que Vargas era el de mayor altura.

Continuando con la perito SANCHEZ, declara además sobre el informe 715 de fecha 3 de junio del año 2020, realizado a solicitud de la Fiscalía local de Puente Alto, en investigación por el quíntuple homicidio con arma de fuego ocurrido en la calle profesor Alcaíno 1182 del día 08/08/2019. Indica que se realizó una reconstitución de escena en el lugar, en que ocurrieron los hechos, la cual se consideró la declaración de una testigo reservada y la representación de cuatro víctimas. Los relatos fueron considerados y levantados en el lugar respecto de lo que indicó la testigo reservada. De dicha reconstitución se pudo rescatar las siguientes conclusiones: De acuerdo a lo que indicaba la testigo los hechos ocurrieron en la calle profesor Alcaíno, entre la calle uno y los alrededores del local 1182. Los imputados al comienzo se encontraban al sector de la calle uno donde se encuentra una plaza los cuales la testigo observó que estaban armados y se desplazaron de oriente a poniente, desde la calle uno hasta el local, donde se ubican las víctimas las cuales estaban en un comienzo en exterior del local 1182. Ellos comienzan su desplazamiento disparando. Rodrigo Castro se denominó como uno, y Carlos Vargas como 2. Rodrigo Castro, numero 1, realiza disparos desde el exterior del local hacia el interior del local, posteriormente ingresa al local y realiza disparos. El imputado número 2, realizó disparos en el trayecto y al encontrarse en el exterior e interior no realizó disparos. Tenemos la declaración del testigo reservado y también los antecedentes en relación a los informes periciales anteriores. Con respecto a todas las evidencias que fueron periciadas y a la dinámica que se observó de la declaración se pudo concluir que el arma uno, de tipo pistola

calibre 9 por 19 con percusión del tipo Glock y rayado balístico del tipo poligonal debió ser utilizada por el imputado número uno. Las evidencias periciadas en el informe 925 en el cual se identifica el resto de las armas, 2, 3, 4, 5 y 6, se infiere que debieron ubicarse en las zonas del pasaje 26 y 31, las correspondientes a las armas 2, 3 y 5. Respecto de las evidencias y dinámica del arma número 4, ésta debió ser utilizada, por el imputado número 2, cuya ubicación principal de uso fue entre la calle uno y el pasaje 32, lugar en que también se encontraron evidencias asociadas al arma número 6.

Se le exhiben los otros medios de prueba número 28, consistente en Diez láminas contenidas en informe pericial planimétrico 1292/019, del hecho N°4, en las cuales la testigo va describiendo las distintas evidencias balísticas, a las que se le asignó un color a cada arma. Ello permitió al tribunal comprender de mejor forma la distribución de las mismas, y las conclusiones arribadas por la perito, en relación a la declaración de la testigo reservada número 5. Ello debe relacionarse con la declaración de JOSÉ PARADA BENAVIDES, perito planimétrico, quien depuso sobre informes periciales planimétricos N° 954/019, de 16 de agosto del año 2019; y N° 1292/019, de 15 de noviembre del año 2019, del hecho N° 4. El perito fue el encargado determinar la posición de las distintas evidencias, los que plasmó en informes periciales planimétricos que constan de planos en los cuales se grafica la ubicación de las evidencia y de las armas involucradas en los hechos. Se le exhiben los otros medios de prueba 27 (los cuales fueron exhibidos a los policías CABRERA y VILLAGRAN), y otros medios de prueba número 28, los que fueron exhibidos a la perito SANCHEZ en relación a la ubicación de la evidencia asociada a las distintas armas. Dichas imágenes fueron fundamentales para que el tribunal pudiera comprender a cabalidad el posicionamiento de las evidencia, dónde fueron utilizadas las armas asociadas a las mismas, y en definitiva comprender de mejor forma, la coincidencia existente entre la evidencia encontrada en el sitio del suceso, y el relato de la testigo de identidad reservada, como concluye la perito SÁNCHEZ.

Finalmente, la perito SANCHEZ se refiere a **informe 914 de 14/07/2020**, solicitada por la Fiscalía local de Puente Alto, en investigación por el quíntuple homicidio ocurrido en la comuna de Puente Alto en calle profesor Alcaíno número 1182, el día 8 de agosto de 2019. Expresa que se tuvieron a la vista 5 números de evidencia, que corresponden en total a 8 proyectiles balísticos del tipo encamisado calibre 9 por 19, con rayado balístico del tipo poligonal. Estas evidencias fueron levantadas en el Servicio Médico Legal. Dentro de las operaciones practicadas se efectuó la comparación microscópica, determinándose que fueron percutidos por una misma arma de fuego pistola calibre 9 por 19 con rayado balístico del tipo poligonal. Además, se solicitó comparación con las evidencias de los proyectiles en el informe 925 y 1064, encontrándose que todos presentaban la misma huella balística, asociándola al arma uno. Se pudo concluir que estos 8 proyectiles fueron disparados por una misma arma de fuego, del tipo pistola, calibre 9 por 19, con rayado balístico tipo poligonal, que participó en el quíntuple homicidio, y en el homicidio frustrado con arma de fuego ocurrido en la comuna del Monte.

Se le exhiben a la perito, las evidencias materiales de la 35 a la 39, consistentes en NUE 5874841, NUE 5874852, NUE 5874845, NUE 5874751, NUE 5874832, todos correspondientes a proyectiles balísticos del hecho N°4. La profesional reconoce los proyectiles objeto de la pericia, bajo su firma. Ello debemos relacionarlo con los respectivos informes de autopsia. Así la evidencia material número 39, número de evidencia 5874832, según expuso CLAUDIA BRAVO SAN MARTIN, médico forense, en el Informe de autopsia Nº 2508-2019, de Jimmy Alejandro Avalos Gallardo, de 03 de diciembre del año 2019, fue obtenida del cuerpo de dicha víctima. La evidencia material número 38, número de evidencia 5874751, según expuso JAVIER TAPIA ROJAS, médico forense, en el Informe de autopsia Nº 2510-2019, de Milton George Lara Iturra, de 23 de agosto del año 2019, fue obtenida del cuerpo de este ofendido. La evidencia material número 37, NUE5874845, según expuso GERMAN TAPIA COPPA, médico forense, en el Informe de autopsia № 2509-2019, de Yerko Nicolás Riveros Muñoz, de 12 de agosto del año 2019, fue obtenida del cuerpo de esta víctima. La evidencia número 36, NUE 5874852, según expuso IVAN PAVEZ VIERA, médico forense, en el Informe de autopsia Nº 2512-2019, de Yessica Claudia Reyes Arellano, de 16 de enero del año 2020, fue obtenido de dicha víctima. Finalmente, la evidencia material número 35, de NUE 5874841, según expuso RENÉ LÓPEZ PÉREZ, médico forense, en el Informe de autopsia № 2507-2019, de Luis Alberto Bórquez Arriagada, de 02 de septiembre del año 2019, se obtuvo de este fallecido.

En conclusión, la prueba pericial balística, y la versión de testigo reservada coinciden. Por su parte, las evidencias balísticas se asocian a otros hechos relacionados con Rodrigo Castro. El análisis del conjunto de estos medios de prueba, hacen que el Tribunal adquiera convicción en torno a la participación de los acusados en estos hechos.

Dicho ello además debemos agregar que aquella situación a la que se ha hecho referencia con anterioridad, en cuanto a un conflicto anterior entre la víctima Doris y Javiera, hermana de Carlos Vargas, y pareja de Rodrigo Castro, también cuenta con ratificación. Contamos con el testimonio de **SEBASTIÁN ROMERO SOTO**, funcionario policial, quien señala que presenció una declaración de Javiera Vargas Durán, hermana de Carlos. Se le preguntó sobre el quíntuple homicidio y ella señaló que un par de semanas antes de la ocurrencia de los hechos mantuvo un problema con una mujer llamada Doris, en que hubo agresión física. De este modo, podemos considerar dicha situación como una posible motivación.

Falta hacernos cargo de la dinámica asociada al lesionado que se encontraban al exterior del local, a saber, **EDISON GIOVANNI ALARCÓN OVALLE**. Dicho testigo comparece al juicio y señaló que él estuvo ahí, que arrancó cuando escuchó unos balazos, pero no vio nada. Señala que fue como hace 2 años atrás, no recuerda la fecha. Expresa que fue el Alcaíno con pasaje 31 o 32, comuna de Puente Alto, población Carol Urzúa. Estaba afuera del negocio de las máquinas, sintió unos disparos y corrió al pasaje del frente, donde se escondió. Una mujer que estaba al frente del negocio dijo *cuidado*. Puntualiza que se escondió hasta que se acabaron los disparos y que se escondió en una camioneta. La camioneta estaba en pasaje 31.

El cruzó hacia el frente, en diagonal y ahí estaba pasaje 31. Se quedó ahí hasta que pasó todo. Agregó con posterioridad que después fue al hospital porque lo rozó una bala. Al principio, cuando le dijeron *cuidado*, estaban disparando y ahí le rozó una bala. Se percató de su lesión cuando estaba al lado de la camioneta. Señaló que no le provocó mayores consecuencias. Le quemó y le dejó *un hoyito* en la pierna derecha. Sintió *algo calentito* y vio lo que tenía. No ha tenido ningún problema con su pierna.

Producto de los disparos, fallecieron don Yerko Nicolás Riveros Muñoz, por traumatismo torácico por bala sin salida, don Milton George Lara Iturra por trauma torácico y abdominal por múltiples proyectiles balísticos; doña Yessica Claudia Reyes Arellano por heridas toraco abdominales por bala; don Jimmy Alejandro Ávalos Gallardo, por trauma torácico severo por proyectiles balísticos; y don Luis Alberto Bórquez Arriagada por herida de bala abdominales y extremidades. A su vez, don Byron Ibáñez Benavides resultó con laceraciones por quemaduras superficiales en región frontal izquierda; doña Doris Padilla Reyes resultó con erosión en cara supra escapular izquierda por arma de fuego; y don Edison Alarcón Ovalle resultó con herida por arma de fuego en extremidad inferior.

El fallecimiento de la víctimas, la lesiones de los sobrevivientes, y su causa, se acredita con los siguientes medios de prueba:

La muerte de Yerko Nicolás Riveros Muñoz, en primer término, se establece con la declaración de su padre JULIO EDUARDO RIVEROS AGUILERA, quien expone que declara por el asesinato de su hijo Yerko Riveros, acaecidos el 8 de agosto de 2019. Ello debe complementarse con lo declarado por GERMÁN TAPIA COPPA, médico forense. El perito depuso sobre el Informe de autopsia Nº 2509-2019, de Yerko Nicolás Riveros Muñoz, de 12 de agosto del año 2019. El profesional señala que hizo la autopsia de Yerko Nicolás Riveros Muñoz. El médico describe pormenorizadamente las lesiones y las maniobras practicadas en el cadáver, señalando que la causa de muerte corresponde a un trauma torácicopor bala, sin salida de proyectil. Se le exhibieron otros medios de prueba número 17, consistente en Treinta y siete fotografías contenidas en autopsia 2509-2019 del hecho N°4. En ellas el perito va dando cuenta de las distintas heridas que presentaba el cadáver, y permitieron al tribunal tener una noción más clara de las conclusiones a las que arribó el profesional. Se le exhiben además otros medios de prueba hecho cuatro número 18, consistente en tres radiografías contenidas en autopsia 2509-2019 del hecho N°4. Las que sirvieron para ilustrar cómo se visualizó alojado en el cuerpo del fallecido, un proyectil balístico.

El perito TAPIA COPPA, también declaró sobre Informe Médico Criminalista del examen externo de cadáver de víctimas don Milton Lara Iturra, el propio Yerko Riveros Muñoz y doña Yessica Reyes Arellano, todos de fecha 09 de agosto del año 2019. Respecto de estas víctimas se contó con los respectivos informes de autopsia, por lo queen esta parte su declaración se estima sobreabundante, y se estará al contenido en las respectivas autopsias.

Finalmente, la muerte de Yerko Riveros y su causa se acredita con **Certificado de defunción de la víctima Yerko Nicolás Riveros Muñoz, emanado del Registro Civil**, queda cuenta que la causa de muerte acaecida el 8 de agosto de 2019, es traumatismo torácico por bala, sin salida de proyectil.

La muerte de Milton George Lara Iturra, en primer término, se establece con la declaración de sus padres RICHARD LARA SAAVEDRA e ISABEL DEL CARMEN ITURRA RIQUELME, quienes señalan que declaran por la muerte de su hijo Milton Lara Iturra, acaecida el 08/08/2019 a las 9:00 pm.. Ello debe complementarse con lo declarado por JAVIER TAPIA ROJAS, médico forense, quien depuso sobre el Informe de autopsia Nº 2510-2019, de Milton George Lara Iturra, de 23 de agosto del año 2019. Expresa que realizó la autopsia del Cadáver identificado como Milton George Lara Iturra. El médico describe pormenorizadamente las lesiones y las maniobras practicadas en el cadáver indicando que la causa de muerte corresponde a un trauma torácico y abdominal por múltiples proyectiles balísticos únicos, lesiones que son consideradas de tipo hetero inferidas.

Se le exhibieron otros medios de prueba número 20, consistentes en siete radiografías contenidas en autopsia 2510-2019, del hecho N°4 y se le exhiben además otros medios de prueba hecho cuatro número 19, consistente en Setenta y ocho fotografías contenidas en autopsia 2510-2019 del hecho N°4, en ellas el perito va dando cuenta de las distintas lesiones que presentaba el cadáver, además de los proyectiles captados al interior del cuerpo, los que permitieron al tribunal comprender de mejor forma las conclusiones a las que arribó el profesional.

Finalmente, la muerte de Milton Lara y su causa se acredita con **Certificado de defunción de la víctima Milton George Lara Iturra, emanado del Registro Civil**, que da cuenta que la causa de muerte acaecida el 8 de agosto de 2019, es trauma torácico y abdominal, por múltiples proyectiles balísticos.

La muerte de Yessica Claudia Reyes Arellano, en primer término, se establece con la declaración de IVAN PAVEZ VIERA, médico forense. El perito depuso sobre el Informe de autopsia Nº 2512-2019, de Yessica Claudia Reyes Arellano, de 16 de enero del año 2020, del hecho N°4. Expresa que realizó la autopsia de cadáver de sexo femenino identificado como Yessica Reyes Arellano. El médico describe pormenorizadamente las lesiones y las maniobras practicadas en el cadáver indicando que la causa de fallecimiento sonheridas toraco abdominales por bala, la mayor parte de ellas con salida de proyectil balístico. Lesiones vitales, recientes y necesariamente mortales, de tipo homicida.

Se le exhibieron otros medios de prueba número 22, consistente en cuarenta fotografías contenidas en autopsia 2512-2019, y se le exhiben además otros medios de prueba número 23, consistente en Cuatro radiografías contenidas en autopsia 2512- 2019, del hecho N°4. En ellas el perito va dando cuenta de las distintas lesiones que

presentaba el cadáver, además de diversas fracturas, los que permitieron al tribunal comprender de mejor forma las conclusiones a las que arribó el profesional.

Finalmente, la muerte de Yessica Reyes y su causa se acredita con **Certificado de defunción de la víctima Yessica Claudia Reyes Arellano, emanado del Registro Civil**, que da cuenta que la causa de muerte acaecida el 8 de agosto de 2019, son heridas toraco abdominales por balas.

La muerte de Jimmy Alejandro Ávalos Gallardo, en primer término, se establece con la declaración de CLAUDIA BRAVO SAN MARTIN, médico forense. La perito depuso sobre el Informe de autopsia Nº 2508-2019, de Jimmy Alejandro Avalos Gallardo, de 03 de diciembre del año 2019. Expresa que realizó la autopsia del cadáver de Jimmy Avalos Gallardo. La médico describe pormenorizadamente las lesiones y las maniobras practicadas en el cadáver indicando que la causa del fallecimiento fue un trauma torácico por múltiples proyectiles balísticos. Expresa que las lesiones son recientes, vitales, coetáneas, y atribuibles a terceras personas. Agrega que no se encontraron lesiones de defensa o lucha. Ello debe ser complementado con el Certificado de defunción de la víctima Jimmy Alejandro Ávalos Gallardo, emanado del Registro Civil, que da cuenta que la causa de muerte acaecida el 8 de agosto de 2019, es un trauma torácico severo por proyectiles balísticos.

La muerte de Luís Alberto Bórquez Arriagada, en primer término, se establece con la declaración de GUADALUPE DEL CARMEN ARRIAGADA VÁSQUEZ, quien refiere ser su madre, y que su hijo fue asesinado el día 8 de agosto de 2019. Ello debe complementarse con lo declarado por RENÉ LÓPEZ PÉREZ, médico forense, quien depuso sobre el Informe de autopsia Nº 2507-2019, de Luis Alberto Bórquez Arriagada, de 02 de septiembre del año 2019. El médico describe pormenorizadamente las lesiones y las maniobras practicadas en el cadáver indicando que la causa de muerte son heridas de bala abdominal y extremidades. Cuatro heridas, 3 de ellas con salida de proyectil y una de ellas sinsalida de proyectil.

Se le exhibieron otros medios de prueba número 21, consistentes en Once fotografías contenidas en autopsia 2507-2019, del hecho N°4. En ellas el perito va dando cuenta de las distintas lesiones que presentaba el cadáver, los que permitieron al tribunal comprender de mejor forma las conclusiones a las que arribó el profesional.

Finalmente, la muerte de Luís Bórquez y su causa se acredita con el **Certificado de defunción de la víctima Luis Alberto Bórquez Arriagada, emanado del Registro Civil**, que da cuenta que la causa de muerte acaecida el 8 de agosto de 2019, son heridas de bala abdominales y extremidades.

Las lesiones sufridas por Byron Ibáñez Benavides, se acredita con Informe de lesiones de CESFAM Padre Gerardo Whelan, de víctima Byron Ibáñez Benavides, de

11 de agosto del año 2019, el que establece laceraciones por quemaduras superficiales enregión frontal izquierda.

Las lesiones sufridas por la víctima Doris Padilla Reyes, se acredita con Informe de lesiones de CESFAM Padre Gerardo Whelan, de víctima Doris Padilla Reyes, de 11 de agosto del año 2019, que da cuenta de una erosión en cara supraescapular izquierda, en el contexto de una balacera, sin entrada de bala.

Las lesiones de Edison Alarcón Ovalles se acreditan con Dato de atención de urgencia 19-104096, del Hospital Dr. Sotero del Río de la víctima Edison Alarcón Ovalle, de 08 de agosto del año 2019, que establece herida por arma de fuego en extremidad inferior.

Se desestima el testimonio de **HÉCTOR ESTEBAN POQUE GONZALEZ**, puesto que describe la dinámica de los hechos al interior del local comercial, lo que fue establecido con otros medios probatorios como los videos de las cámaras de seguridad, sin aportar datos relevantes en torno a la identidad del agresor.

Se desestima la declaración de **EDUARDO MOYA RAMÍREZ**, ya que su testimonio principalmente dice relación con la declaración del Edison Alarcón Ovalle, quien prestó testimonio en juicio, por lo que resulta sobreabundante.

Se desestima el testimonio de **FELIPE SILVA CASTRO**, ya que su testimonio versó principalmente en relación a los videos levantados desde una carnicería ubicada en Profesor Alcaíno. Dichos videos fueron exhibido al testigo, sin embargo, eran de mala calidad, apreciándose difícilmente ciertas siluetas de individuos premunidos de armas de fuego. La presencia de sujetos armados fue acreditado con otros medios de prueba. Por las mismas razones se desestima el testimonio de **JORGE ANTONIO MALDONADO AMESTICA**, dueño de la carnicería, quien facilitó los videos. En el mismo orden de ideas se desestima **UnCD de grabaciones de cámaras de seguridad de la carnicería, contenidas en NUE 5935027, del hecho N°4.**

Se desestima la declaración de PAOLA ELIANA MIQUEL SEPULVEDA, perito de reemplazo en virtud de lo dispuesto en el artículo 329 del Código Procesal Penal de RODRIGO DRESDNER CID, psiquiatra forense, quien evacuó informes periciales psiquiátricos N° 35-2020, de Carlos Javier Vargas Durán, de 15 de enero del año 2020; yN° 74-2020, de Rodrigo Castro Salas, de 28 de enero del año 2020. Dichos informes hubiesen sido relevantes en caso de haberse alegado una inimputabilidad o inimputabilidad disminuida, cuestión que en la especie no aconteció.

Se desestiman el Dato de atención de urgencia 19-104091, del Hospital Dr. Sotero del Río de la víctima Milton Lara Iturra, de 08 de agosto del año 2019 y el Dato de atención de urgencia 19-104085, del Hospital Dr. Sotero del Río de la víctima Yerko

Riveros Muñoz, de 08 de agosto del año 2019, ya que, habiéndose contado con las respectivas autopsias de los citados fallecidos, resultan sobreabundantes.

Se desestima el **Certificado de defunción de doña DORIS PADILLA REYES**, el que da cuenta de la muerte de la misma con posterioridad a la ocurrencia de los hechos, específicamente el 11 de julio de 2020, sin establecer causa, por resultar impertinente a los hechos que nos convocan.

Se desestiman las Cuarenta y ocho fotografías contenidas en álbum fotográfico realizado de fotogramas de cámaras de seguridad de sitio del suceso, por funcionario Felipe Silva Castro, ya que fue exhibido el video en el que se basó, por lo que resulta sobreabundante.

NOVENO: Calificación Jurídica, y grado de desarrollo. Que, a juicio de estos sentenciadores, los hechos 1 y 3, que se dieron por establecidos en el considerando precedente de este fallo son constitutivos del delito de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, el primero en grado de desarrollo consumado y el segundo en grado de desarrollo frustrado. El hecho 2, constituye un delito consumado de homicidio calificado, del artículo 391 N° 1 del Código Penal bajo la circunstancia de premeditación conocida. El hecho 4, es constitutivo de cinco delitos consumados y tres tentados de homicidio calificado del artículo 391 N° 1 del Código Penal, bajo la circunstancia de alevosía.

En relación el hecho 1:

En torno a la faz objetiva del tipo penal de homicidio simple, la conducta ha de consistir en una acción u omisión idónea para ocasionar la muerte de otra persona; por su parte, en lo concerniente a su resultado, éste ha de implicar el fallecimiento del sujeto pasivo.

En cuanto a su faz subjetiva, el tipo previsto en el precepto ya indicado exige que el sujeto activo actúe con dolo, ya sea directo o eventual.

En este contexto, en este caso se satisfacen íntegramente los elementos típicos. En efecto, por una parte, se ejecutó una conducta con aptitud bastante para provocar la muerte de otra persona. Por otra parte, esta acción causó la muerte de la víctima.

Asimismo, y en lo que dice relación con la faz subjetiva del tipo penal, estos jueces entienden que el autor actuó con dolo directo, toda vez que realizar un disparo con arma de fuego en contra del ofendido, revela inequívocamente el propósito de causar la muerte.

Que el ilícito de homicidio simple que se consideró configurado se encuentra en grado de consumado, puesto que fue realizado en forma completa el hecho descrito en el tipo, a

saber, tanto una conducta objetivamente idónea para producir la muerte de una persona, como el resultado típico consistente en el fallecimiento del sujeto.

En relación al hecho número 2:

En torno a la faz objetiva del tipo penal, la conducta ha de consistir en una acción idónea para ocasionar la muerte de otra persona; por su parte, en lo concerniente a su resultado, éste ha de implicar el fallecimiento del sujeto pasivo.

En cuanto a su faz subjetiva, el tipo previsto en el precepto ya indicado exige que el sujeto activo actúe con dolo directo.

En este contexto, en este caso se satisfacen íntegramente los elementos típicos. En efecto, por una parte, se ejecutó una conducta con aptitud bastante para provocar la muerte de otra persona, esto es disparar con un arma de fuego. Por otra parte, esta acción causó la muerte de la víctima.

Asimismo, y en lo que dice relación con la faz subjetiva del tipo penal, estos jueces entienden que se actuó con dolo directo, toda vez que el hecho que se ataque a otro directamente utilizando un arma de fuego, revela inequívocamente el propósito de matar.

Que estos sentenciadores acogen la tipificación propuesta por el Ministerio Público en su acusación, a saber, la de homicidio calificado, en razón de la circunstancia quinta del artículo 391 N° 1 del Código Penal. En efecto, se estima que concurre la circunstancia calificante de premeditación conocida, lo que permite descartar la figura residual de homicidio simple. Se cumplen los elementos de esta circunstancia, esto es, una combinación entre un criterio cronológico, esto es la persistencia en el ánimo del autor de la decisión de cometer el delito; y uno psicológico, basado en el ánimo frío del autor. 6 Cómo se señaló en el motivo precedente, anteriormente a la ocurrencia del homicidio, el autor había realizado una amenaza, también con un arma de fuego, concretándose en definitiva el delito utilizando el mismo medio comisivo, lo que revela un ánimo frío del autor. Los testigos señalaron que esto sucedió varios días antes de concretarse, revelando inequívocamente, que concurren los elementos necesarios para configurar la citada calificante.

Que el ilícito de homicidio calificado que se consideró configurado en el considerando precedente se encuentra en grado de consumado, puesto que fue realizado en forma completa el hecho descrito en el tipo legal, a saber, tanto una conducta objetivamente idónea para producir la muerte de una persona, como el resultado típico consistente en el fallecimiento del sujeto.

En relación al hecho número 3:

⁶ Manual de derecho penal chileno, parte especial, Matus Ramírez, cuarta edición, página 66.

En torno a la faz objetiva del tipo penal de homicidio simple, la conducta ha de consistir en una acción u omisión idónea para ocasionar la muerte de otra persona; por su parte, en lo concerniente a su resultado, éste ha de implicar el fallecimiento del sujeto pasivo.

En cuanto a su faz subjetiva, el tipo previsto en el precepto ya indicado exige que el sujeto activo actúe con dolo, ya sea directo o eventual.

En este contexto, en este caso se satisfacen íntegramente los elementos típicos. En efecto, por una parte, se ejecutó una conducta con aptitud bastante para provocar la muerte, toda vez que los autores, al disparar en al menos 12 ocasiones en las extremidades inferiores, crearon un riesgo que podía producir la muerte del ofendido. Por su parte, si bien en este caso, el resultado típico muerte no se produjo, se puso objetivamente en peligro la vida de la víctima, habiéndose realizado completamente el hecho por parte de los agentes, y la falta de resultado típico incide en el grado de desarrollo del delito. La defensa de Vargas, como ya fue desarrollado en el motivo precedente, intento a través del contrainterrogatorio de la médico tanatólogo, generar duda en cuanto a que las lesiones tuviesen la idoneidad suficiente para arribar al resultado típico. Sin embargo, la profesional fundó adecuadamente sus conclusiones, señalando que las fracturas expuestas y la pérdida de sangre, de no haber mediado asistencia médica oportuna y eficaz, habrían generado la muerte. En relación a este punto, estamos a lo ya señalado en el acápite correspondiente de la valoración de la prueba.

Asimismo, y en lo que dice relación con la faz subjetiva del tipo penal, estos jueces entienden que los autores actuaron con dolo directo, toda vez que realizar al menos 12 disparos con arma de fuego en contra del ofendido, revela inequívocamente el propósito de causar la muerte. Las defensas esgrimen que debe atenderse al lugar en que fueron provocadas las lesiones, esto es, en las extremidades inferiores, lo que podría descartar un dolo homicida, y que en definitiva los hechores solo buscaban lesionar. Discrepamos de dicha conclusión, todavez que el lugar en que fueron provocadas las lesiones no es el único elemento a considerar. En este caso contamos con un elemento adicional, esto es, el número de lesiones producidas, lo que revela a juicio de estos jueces, el propósito de causar la muerte, y que haber disparado en las extremidades inferiores, busca más bien que la muerte no se produzca de manera instantánea.

Que el ilícito de homicidio simple que se consideró configurado se encuentra en grado de frustrado, puesto que por una parte existió la realización completa del hecho desde el punto de vista del agente y, por otra, el peligro objetivamente corrido por la víctima. Se señala por la doctrina: si al delincuente no le queda nada por hacer y la acción está terminada, se dice que el delito está "subjetivamente consumado", y habrá frustración cuando de ello no se sigue el resultado típico esperado. En el caso que nos ocupa la conducta del autor estaba terminada desde un punto de vista interno y externo,

saber, disparar en repetidas ocasiones en contra de la víctima, sin embargo, el resultado no se produjo por causas ajenas a su voluntad, esto es, asistencia médica oportuna y eficaz.⁷

En relación al hecho número 4:

En torno a la faz objetiva del tipo penal, la conducta ha de consistir en una acción idónea para ocasionar la muerte de otras personas. Por su parte, en lo concerniente a su resultado, éste ha de implicar el fallecimiento de los sujetos pasivos.

En cuanto a su faz subjetiva, el tipo previsto en el precepto ya indicado exige que el sujeto activo actúe con dolo directo.

En este contexto, se satisfacen íntegramente los elementos típicos. En efecto, por una parte, se ejecutó una conducta con aptitud bastante para provocar la muerte de otras personas, ya que se disparó con arma de fuego, en repetidas oportunidades, creándose un riesgo que podía producir la muerte de los ofendidos. Por otra parte, esta acción causó la muerte de cinco víctimas. Si bien en este caso el resultado típico no se produjo en relación a 3 víctimas, se puso objetivamente en peligro sus vidas, habiéndose realizado completamente el hecho por parte de los agentes desde un punto de vista interno, y la falta del resultado típico, en definitiva, incideen el grado de desarrollo del delito.

Asimismo, y en lo que dice relación con la faz subjetiva del tipo penal, estos jueces entienden que los autores actuaron con dolo directo, toda vez que el hecho que se ataque a otros utilizando armas de fuego en repetidas ocasiones, revela inequívocamente el propósito de causar la muerte. Ello queda en evidencia, además, si se observan los vídeos de las cámaras de seguridad, que fueron analizados en el considerando precedente, en que se puede observar, que uno de los autores, al disparar en contra del grupo de personas, mueve su armamento hacia uno y otro lado, disparos que por los demás son en ráfaga, lo que demuestra que tenía la intención efectivamente de dar muerte. No estamos frente al típico caso en que se dispara contra una persona, teniendo conciencia que hay otras alrededor, y que eventualmente podrían ser heridas, acá se disparó en repetidas ocasiones y en forma directa en contra de distintas víctimas.

Que estos sentenciadores acogen la tipificación propuesta por el Ministerio Público en su acusación, a saber, la de homicidio calificado, en razón de la circunstancia primera del artículo 391 N° 1 del Código Penal. En efecto, se estima que concurre la circunstancia calificante de alevosía, lo que permite descartar la figura residual de homicidio simple.

En cuanto a la calificante de alevosía, su definición legal puede extraerse del artículo 12 N° 1 del Código Penal, el cual, a propósito de las agravantes genéricas, prescribe que la misma

⁷ Véase Manual de derecho penal chileno, parte especial, Matus y Ramírez, cuarta edición, páginas 52 y 53, lo que está en cursiva es textual.

concurre, en los delitos contra las personas, cuando se obra a traición o sobre seguro. Se ha entendido que para que pueda recibir aplicación dicha circunstancia, la víctima ha de encontrarse, como condición necesaria, en una situación de indefensión. En este sentido, se exige, además, un componente de carácter subjetivo, consistente en que el autor actué con el propósito de aprovechar, para la ejecución del delito, de la situación de indefensión en la que se halla el sujeto pasivo o en que éste la ha colocado.8 Como fue desarrollado en el acápite de valoración de la prueba, en primer término, secontó con la colaboración de gente armada, que lógicamente no solo impedían que las personas pudiesen escapar o defenderse, sino que procuraba que pudiesen ser socorridas. Porotra parte, queda en evidencia que se actuó de manera sorpresiva, realizándose disparos en ráfagas en contra de las personas que se encontraban en el exterior del local, y luego en su interior. Finalmente hay que considerar, las características del almacén. Se trataba de un espacio reducido, que mantenía a las personas agrupadas, lo que incide lógicamente en las posibilidades de escape. Queda de manifiesto entonces que hay un obrar sobre seguro, en el que el autor se aprovecha de circunstancias materiales que facilitan la comisión del delito. ⁹ Tenemos además que la situación de indefensión no es inherente al delito, como ocurre a modo de ejemplo cuando seda muerte a un ciego, o a un niño de corta edad, 10 sino que la situación de indefensión se verifica precisamente por la acción desplegada por los autores, aprovechada para la consumarel delito.

Se descarta la calificante de premeditación conocida, esgrimida por el Ministerio Público en relación a Doris Estefanía Padilla dReyes y Byron Andrés Ibáñez Benavides. ya que no es posible concebir en la práctica un actual premeditado que no sea alevoso, a menos que se acepte el absurdo de planificar un crimen para ser descubierto y repelido. ¹¹ Así las cosas, habiéndose ya acogido la calificante de alevosía, no podemos sustentar la concurrencia de la premeditación, sin incurrir en una doble valoración.

Que el ilícito de homicidio calificado que se consideró configurado en el considerando precedente se encuentra en grado de consumado en relación a Yerko Nicolás Riveros Muñoz, Milton George Lara Iturra, Yessica Claudia Reyes Arellano, Jimmy Alejandro Ávalos Gallardo y Luís Alberto Bórquez Arriagada, puesto que fue realizado en forma completa el hecho descrito en el tipo penal, a saber, tanto una conducta objetivamente idónea para producir la muerte de una persona con alevosía, como el resultado típico consistente en el fallecimiento de los sujetos. En relación a las víctimas Byron Ibáñez Benavides, Doris Padilla Reyes, y Edison Alarcón Ovalle, el tribunal estima que están en grado de desarrollo tentado. En estos casos, no se acreditó que las lesiones producidas hubiesen causado la muerte de los ofendidos de no mediar socorros médicos oportunos y eficaces. En ese orden de ideas a pesar de encontrarse terminada la conducta del agente desde su punto de vista, está no lo estaba desde el punto de vista externo, ejemplo típico es aquel que dispara con mala puntería. ¹²

⁸ Jorge Mera, en Código Penal Comentado, Parte General, Couso/Hernández [directores], páginas 308 y 309)

⁹ Jorge Mera, en Código Penal Comentado, Parte General, Couso/Hernández [directores], página 310.

¹⁰ Véase derecho penal, parte especial, delito contra el individuo en sus condiciones físicas, página 172 y 173, Politoff, Grisolía y Bustos, segunda edición

¹¹ Manual de derecho penal chileno, parte especial, Matus y Ramírez, cuarta edición, página 66.

DÉCIMO: *Participación de los acusados:* En relación al acusado CASTRO SALAS, habiéndose acreditado que el acusado ejecutó la acción que corresponde a la descripción del tipo, a saber, *el que mate a otro*, realizando *totalmente y por sí mismo el tipo penal.* ¹³, es autor directo, ejecutor y material. Por tanto, queda comprendido a nuestro juicio en el numeral 1 del artículo 15 del Código Penal, en su primera parte, esto es, toma parte en la ejecución del hecho de una manera inmediata y directa, en todos los hechos que se dieron por establecidos.

En relación al acusado VARGAS DURÁN, en el HECHO 3, es autor directo, ejecutor y material. Por tanto, queda comprendido en el numeral 1 del artículo 15 del Código Penal, en su primera parte, esto es, toma parte en la ejecución del hecho de una manera inmediata y directa. En cuanto al HECHO 4, quedó establecido que VARGAS DURAN, se quedó afuera del local, apuntando con el arma de fuego, asegurando la consumación del delito, contribuyendo directamente en la calificante de alevosía, realizando en consecuencia conductas ejecutivas típicas, enmarcándose en el numeral 1 del artículo 15 del Código Penal, en su segunda parte, esto es, tomó parte en la ejecución del hecho, impidiendo o procurando impedir que se evite.

UNDÉCIMO: Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal:

1.- Circunstancia del artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es, irreprochable conducta anterior: Que no concurre la atenuante del artículo 11 Nº 6 del Código Penal, atendido el mérito de los extractos de filiación y antecedentes de los acusados acompañados en la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal, en que figuran anotaciones anteriores.

2.- Circunstancia del artículo 11 Nº 9 del Código Penal, esto es, colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos: En relación a VARGAS DURAN, se acoge la citada atenuante, en relación al HECHO 4. Su concurrencia en la especie, en concepto de estos jueces, se basa en la circunstancia de que el acusado encontrándose privado de libertad, como señaló el testigo JOSÉ LUIS CARO MORALES, autorizó que midieran su altura, y le tomaran una fotografía, cuestión que fue considerada por el tribunal para corroborar lo expuesto por la testigo reservada, en orden a que el más alto de los agresores se quedó en el exterior del almacén. De esta forma, considera el Tribunal que efectivamente ha contribuido a la averiguación de los hechos, revistiendo dicha cooperación el carácter "sustancial" exigido por el legislador. En relación a CASTRO SALAS, dicha atenuante será desestimada. La alegación de la defensa se sustenta en que este habría autorizado la práctica de una pericia psiquiátrica a su respecto. Sin embargo, como se razonó en el acápite de valoración de prueba, dicha pericia fue desestimada, por lo que no ha existido por parte del encartado CASTRO, contribución alguna al establecimiento de los hechos.

¹² Manual de derecho penal chileno, parte especial, Matus y Ramírez, cuarta edición, página 53.

¹³ "Problemas Básicos de autoría y participación en el Código Penal Chileno" Revista de Ciencias Penales. t.XXXIV, N°1, 1975, página 56.

- 3.- Circunstancia del artículo 12 № 4 del Código Penal, esto es, "Aumentar deliberadamente el mal del delito causando otros males innecesarios para su ejecución.", en relación al hecho 4: Se rechaza, toda vez, que no se ha justificado la existencia de otros males distintos a los considerados para calificar el delito. En efecto, no se probó que hayan concurrido otros elementos distintos a aquellos quetienen el propósito de causar la muerte o asegurar el resultado típico.
- 4.- Circunstancia del artículo 12 № 5 del Código Penal, esto es, "En los delitos contra las personas, obrar con premeditación conocida o emplear astucia, fraude o disfraz", en relación al hecho 4: Se desestima, Ya fueron señaladas las razones por las cuales se rechaza como calificante, por lo que nos remitimos a ello.
- 5.- Circunstancia del artículo 12 Nº 11 del Código Penal, esto es, "Ejecutarlo con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen impunidad." El auxilio de gente armada es uno de los elementos que el tribunal estimó para configurar la calificante de Alevosía, por ello, es rechazada, de lo contrario se incurriría en doble valoración., de conformidad a lo dispuesto enel artículo 63 del Código Penal.

DUODÉCIMO: *Determinación de la pena*: La pena asignada al delito del artículo 391 N° 1 del Código Penal, es presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo. A su vez, la pena asignada al delito del artículo 391 N° 2 del Código Penal, es presidio mayor en su grado medio.

No cabe duda de que, habiéndose atribuido a CASTRO SALAS responsabilidad en un delito consumado y un delito frustrado de **HOMICIDIO SIMPLE**; además de seis delitos consumados y tres tentados de HOMICIDIO CALIFICADO, resulta más beneficiosa la aplicación de una pena única de conformidad a lo dispuesto en el artículo 351 del Código Procesal Penal, que la suma de las penas correspondientes a las distintas infracciones de conformidad al artículo 74 del Código Penal. En este caso por la naturaleza de las diversas infracciones, éstas no pueden estimarse como un solo delito, ya que tenemos delitos de homicidio simple y homicidio calificado, en diversos grados de desarrollo. Así el tribunal debe aplicar la pena señalada a aquella que, considerada aisladamente, con las circunstancias del caso, tuviere asignada una pena mayor, a saber, la pena del homicidio calificado consumado, aumentándola en uno o dos grados, según fuere el número de los delitos. Considerando que se trata de una situación en que se atribuyen dos delitos de homicidio simple, y nueve homicidios calificados, la pena se aumentará en dos grados, quedando en el homicidio perpetuo calificado, estando la norma del artículo 351 del Código Procesal Penal, dentro de aquellas que alteran el marco penal abstracto. Es necesario hacerse cargo brevemente de lo dispuesto en el artículo 17 B de la Ley 17. 798, que establece que en todos los casos en que se cometa un delito o cuasidelito empleando armas de fuego, el tribunal no tomará en consideración lo dispuesto en los artículos 65 a 69 del Código Penal y, en su lugar, determinará su cuantía dentro de los límites de cada pena señalada por la ley al delito, en atención al número y entidad de circunstancias atenuantes y agravantes, y a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito. En consecuencia, el tribunal no podrá imponer una pena que sea mayor o menor a la

señalada por la ley al delito. Entendemos que dicha limitación solo es aplicable para los efectos de las agravantes genéricas, ya que indica que no se aplicarán las disposiciones de los artículos 65 a 69 del Código Punitivo. Sin embargo, no limita los efectos de otras disposiciones que tienen el efecto de alterar el marco penal abstracto, como la del artículo 351 del Código Procesal Penal, ya que la propia norma del artículo 17 B de la Ley 17.798, en su parte final indica que el marco rígido no tendrá cabida cuando otras disposiciones legales otorguen a ciertas circunstancias el efecto de aumentar o rebajar dicha pena.

Habiéndose atribuido a VARGAS DURÁN, responsabilidad en un delito frustrado de HOMICIDIO SIMPLE previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal; tres delitos tentados y cinco consumados de HOMICIDIO CALIFICADO, resulta más beneficiosa la aplicación de una pena única de conformidad a lo dispuesto en el artículo 351 del Código Procesal Penal, que la suma de las penas correspondientes a las distintas infracciones de conformidad al artículo 74 del Código Penal. En este caso por la naturaleza de las diversas infracciones, éstas no pueden estimarse como un solo delito, ya que tenemos un delito de homicidio simple y ocho homicidios calificados, en diversos grados de desarrollo. Así el tribunal debe, aplicar la pena señalada a aquella que, considerada aisladamente, con las circunstancias del caso, tuviere asignada una pena mayor, a saber, la pena del homicidio calificado consumado, en que concurre una circunstancia atenuante, quedando el marco comprendido en presidio mayor en grado máximo. Por tanto, dicha pena debe aumentarse en uno o dos grados, según fuere el número de los delitos. Considerando que se trata de una situación en que se atribuye un delito frustrado de homicidio simple, y nueve homicidios calificados, la pena se aumentará en un grado, quedando en presidio perpetuo.

DECIMOTERCERO: *Abonos:* Que según consta en apartado décimo primero del auto de apertura, y de lo expuesto por los intervinientes en la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal, el acusado Vargas se encuentra en prisión preventiva desde el día 7 de septiembre de 2019, y fue detenido el día anterior 6 de septiembre. Por su parte el acusado Castro fue detenido el día 13 de septiembre del mismo año, y sometido a la cautelar de prisión preventiva, desde el día siguiente, a saber, el 14 de septiembre. En ese orden de ideas de conformidad al artículo 348 del Código Procesal Penal, la pena deberá contarse desde las fechas indicadas.

DECIMOCUARTO: *Ley 18.216.* Que se no cumplen los requisitos de la ley 18.216, atendido lo dispuesto en el artículo 1 del citado cuerpo normativo y a la extensión de la pena que se impondrá, por lo que los sentenciados deberán cumplir pena de manera efectiva.

DECIMOQUINTO: *Registro de ADN.* Que, según lo dispuesto en la Ley N° 19.970, si se condena por uno de los delitos previstos en el artículo 17 de la Ley N° 19.970, se ordenará determinar, previa toma de muestras biológicas si fuere necesario, la huella genética de los sentenciados para ser incluido en el Registro de Condenados, una vez que el fallo se encuentre ejecutoriado.

DECIMOSEXTO: *Ley 18.556.* Que se aplicará pena aflictiva, por lo que se ordenará dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 18.556, Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripción Electoral y Servicio Electoral, modificado por la Ley 20.568 de 31 de enero de 2012.

DECIMOSEPTIMO: Costas. Que, no se condenará en costas a los encausados, toda que deberá cumplir condena privativa de libertad de manera efectiva, por lo que se puede sostener fundadamente que sus facultades económicas se verán notoriamente disminuidas, ello de conformidad al artículo 47 del Código Procesal Penal.

DECIMOCTAVO: *Comiso:* Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal, y artículo 15 de la Ley 17.798, se decreta el comiso de la evidencia material efectivamente incorporada al juicio, consistente en:

- 1.- NUE 5174942, que contiene tres trozos encamisados de proyectil y Tres vainillas percutidas, del hecho 1.
 - 2.- Tres vainillas metálicas, bajo NUE 5202881, del hecho 2.
 - 3.- NUE 5204597, evidencia balística levantada del sitio del suceso, del hecho 3.
- 4.- NUE 5936738, correspondiente a 63 vainillas de 9 x19 mm; 43 vainillas percutidas .40; 10 proyectiles encamisados; 04 trozos de encamisado; 02 trozos de núcleos; y un cartucho .40, del hecho N°4.
- 5.- NUE 5937658, correspondiente a un proyectil balístico no encamisado, del hecho $N^{\circ}4$.
 - 6.- NUE 5874841, correspondiente a proyectil balístico, del hecho N°4. 7.-
 - NUE 5874852, correspondiente a proyectil balístico, del hecho N°4. 8.-
 - NUE 5874845, correspondiente a proyectil balístico, del hecho N°4. 9.-
 - NUE 5874751, correspondiente a proyectil balístico, del hecho N°4. 10.-
 - NUE 5874832, correspondiente a proyectil balístico, del hecho N°4.

Que no se decreta el comiso de la NUE 5139404, consistente en evidencia balística sometida a IBIS, ya que se relaciona a otra investigación, específicamente al homicidio de David Santana. Tampoco se decreta el comiso de la NUE 5206073, evidencia balística sometida a IBIS, la que fue desestimada por el tribunal para dar por establecido los hechos.

Por estas consideraciones y, **VISTOS**, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 3°, 14, 15, 11 N°9, 25, 27, 45 y 391 del Código Penal; 295, 297, 340, 341, 342, 343, 344, 348 y 468 del Código Procesal Penal; Ley 18556 y Ley 19970, **SE DECLARA**:

I.- Que se condena a CARLOS JAVIER VARGAS DURÁN, ya individualizado, a la pena de PRESIDIO PERPETUO, y a la accesoria de INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA PARA CARGOS Y OFICIOS PÚBLICOS Y DERECHOS POLÍTICOS POR EL TIEMPO DE VIDA DEL PENADO Y A LA DE SUJECIÓN A LA VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD POR EL TÉRMINO DE CINCO AÑOS BAJO

LAS OBLIGACIONES DEL ARTÍCULO 45 NÚMEROS 1, 4 Y 5 DEL CÓDIGO PENAL, por su responsabilidad como autor en un delito frustrado de HOMICIDIO SIMPLE previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal; tres delitos tentados y cinco consumados de HOMICIDIO CALIFICADO, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 del Código Penal, por los hechos acaecidos los días 2 de febrero de 2019 y 8 de agosto de 2019, en la comuna de Puente Alto.

- **II.-** Que la pena impuesta a **CARLOS JAVIER VARGAS DURÁN** deberá contarse, desde el día 6 de septiembre de 2019, tiempo desde el cual ha permanecido privado de libertad con ocasión de esta causa, de manera ininterrumpida.
- III.- Que se condena a RODRIGO FERNANDO DE JESÚS CASTRO SALAS, ya individualizado, a la pena de PRESIDIO PERPETUO CALIFICADO, y a la accesoria de INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA PARA CARGOS Y OFICIOS PÚBLICOS Y DERECHOS POLÍTICOS POR EL TIEMPO DE VIDA DEL PENADO Y A LA DE SUJECIÓN A LA VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD POR EL TÉRMINO DE CINCO AÑOS BAJO LAS OBLIGACIONES DEL ARTÍCULO 45 NÚMEROS 1, 4 Y 5 DEL CÓDIGO PENAL, por su responsabilidad como autor en un delito consumado y un delito frustrado de HOMICIDIO SIMPLE, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal; además de seis delitos consumados y tres tentados HOMICIDIO CALIFICADO, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 del Código Penal, por los hechos acaecidos los días 15 de julio de 2018, 13 de diciembre de 2018, 2 de febrero de 2019 y 8 de agosto de 2019, en la comuna de Puente Alto.
- IV.- Que la pena impuesta a RODRIGO FERNANDO DE JESÚS CASTRO SALAS, deberá contarse desde el día 13 de septiembre de 2019, tiempo desde el cual ha permanecido privado de libertad con ocasión de esta causa, de manera ininterrumpida.
 - V.- Que no se condena en costas a los sentenciados.
- **VI.-** Que se decreta el comiso de la evidencia material efectivamente incorporada al juicio, y que se detalla en el apartado decimoctavo del presente fallo.
- **VII.-** Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 19.970 sobre Registro de ADN, a fin de que se determine la huella genética de los sentenciados, previa toma de muestras biológicas si fuere necesario y se le incluya en el Registro de Condenados
- **VIII.-** Dese cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 18.556, Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripción Electoral y Servicio Electoral.

En su oportunidad remítase el Juzgado de Garantía de Puente Alto, para que proceda a la ejecución de la sentencia de conformidad a lo dispuesto en los artículos 467 y siguientes del Código Procesal Penal.

Redacción del fallo magistrado JUAN PABLO VILLAVICENCIO THEODULOZ.

RUC 1900853643-3

RIT 114-2021

PRONUNCIADA POR LA SALA DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE PUENTE ALTO, INTEGRADA POR LOS JUECES TITUTLARES; DOÑA GLADYS CAMILA VILLABLANCA MORALES, COMO PRESIDENTE; DOÑASANDRA CAROLINA NASER CSASZAR, COMO TERCER INTEGRANTE; Y DON JUAN PABLO VILLAVICENCIO THEODULOZ,